

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA MARÍA

ESCUELA POST GRADO

MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA



EL ADULTERIO EN AREQUIPA, EN LOS SIGLOS XVIII y XIX: DICOTOMÍA
ENTRE EL PODER MASCULINO Y EL DESHONOR FEMENINO.

Tesis presentada por la Magíster:
Ana María Amado Mendoza
Para optar el Grado Académico de
Magíster en Derecho de Familia

AREQUIPA-PERU

2007

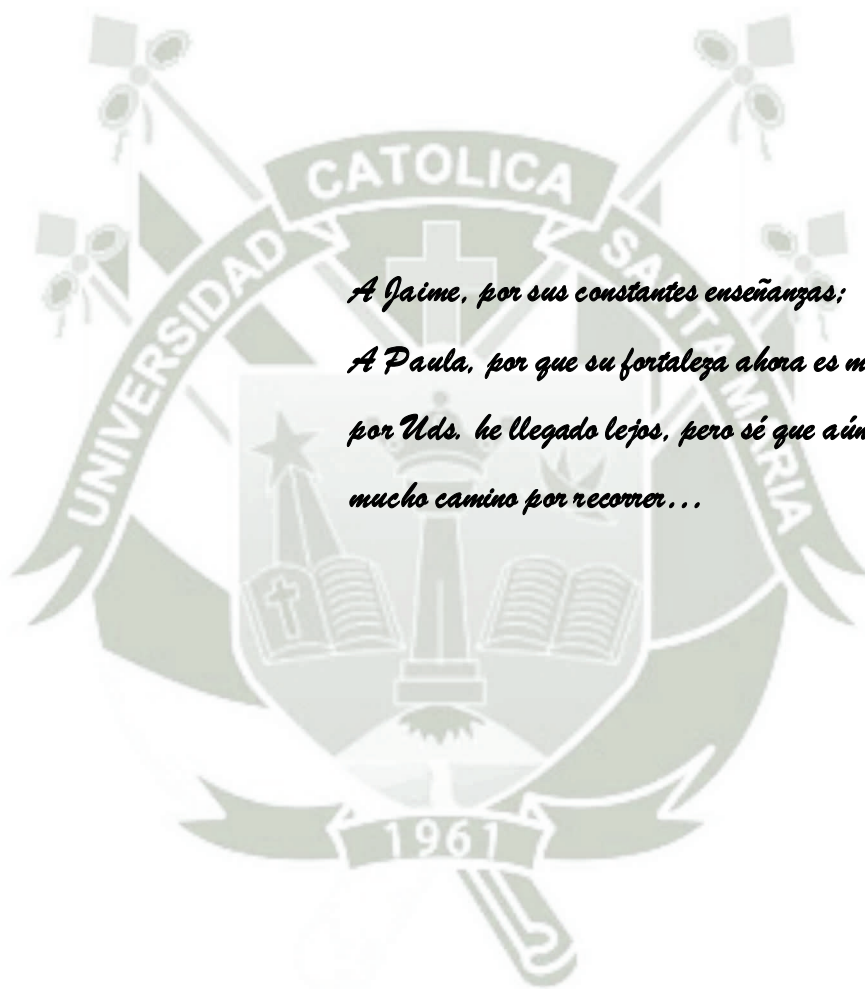
La primera forma del amor sexual aparecida en la historia, el amor sexual como pasión, y por cierto como pasión posible para cualquier hombre... como pasión que es la forma superior de atracción sexual... esa primera forma, el amor caballeresco de la Edad Media, no fue, de ningún modo, amor conyugal. Muy por el contrario, en su forma clásica... marcha a toda vela hacia el adulterio.

FRIEDERICH ENGELS. El origen de la familia, propiedad privada y estado.

A mi "gemela" Ana Paula

Mi compañera para toda la vida.

Gracias por regalarme tu sonrisa diariamente



A Jaime, por sus constantes enseñanzas;

A Paula, por que su fortaleza ahora es mi fortaleza;

por Uds. he llegado lejos, pero sé que aún falta

mucho camino por recorrer...

Jaimito, siempre te tenemos presente,

gracias por tu protección

ÍNDICE

Introducción	6
Resumen	8
Abstract	11
Capítulo I: El Adulterio en Arequipa, siglo XVIII	14
1. Generalidades	14
1.1 El adulterio: base Romanística	14
1.2. Hombres y mujeres: marcadas diferencias	19
1.3. Matrimonio y Adulterio	22
1.4. La cárcel de las mujeres: el depósito	25
1.5. Situación de la mujer en la sociedad colonial	29
2. Resultados de la Investigación	40
2.1 Causas Civiles	44
- Legajo N° 5	52
- Legajo N° 6	61
- Legajo N° 7	65
- Legajo N° 8	74
2.2. Causas Criminales	81
2.2.1. Fases del Proceso Penal	82
- Legajo N° 3	91
- Legajo N° 4	97
- Legajo N° 5	112
- Legajo N° 6	120
- Legajo N° 7	127
- Legajo N° 8	147
- Legajo N° 9	153

- Legajo N° 10	164
4. El Adulterio en el siglo XIX	169
4.1. Código Civil de 1852	169
4.2. Código Penal de 1863	174
4.2.1. Homicidio por emoción violenta	177
Conclusiones	180
Bibliografía	182
Anexos	
Proyecto de Investigación	187
1. Concepto	192
2. Sagradas Escrituras	194
3. El Adulterio en el Perú	195
3.1. Regulación del Adulterio	200
3.2. Adulterio como delito	205
4. Amancebamiento	210

INTRODUCCIÓN

En la sociedad colonial urbana, fuertemente jerarquizada, las autoridades religiosas y seculares tenían un discurso sobre lo que era un comportamiento femenino adecuado. La virginidad, el recato, la discreción, en resumen, la subordinación a lo masculino (padre, esposo, cura), eran valores y condiciones que debían orientar la vida de las mujeres. Las relaciones de amancebamiento estuvieron protagonizadas, en una buena cantidad de casos por hombres y mujeres desiguales: hombres pertenecientes a sectores medios y altos de la ciudad con mujeres de condición media o baja. Esta situación supuso varias cosas que considerar. En la ciudad no sólo existió la doble moral, un código para las mujeres distinto al que funcionaba para los hombres, sino que las jerarquías étnicas y sociales propias del sistema colonial, dieron lugar a códigos morales, y por lo tanto también relativos al ejercicio de la sexualidad, diferentes entre la población femenina de la ciudad. Esta diferenciación supuso varios grados de intensidad en el control del comportamiento sexual femenino. Esto se expresa, entre otras cosas, en la composición social de los acusados por amancebamiento: más control sobre los grupos medios de la ciudad.

Las relaciones extraconyugales atravesaron todos los sectores sociales de la ciudad. Era, además, un tema de la cultura cotidiana en la que discursos de distinto contenido se encontraron. Algunos horrorizándose; otros con naturalidad y complacencia, hicieron del amancebamiento un tema de dominio público. Las autoridades coloniales, básicamente las religiosas, estuvieron a cargo de su control. Sin embargo, hubo varios factores que obstaculizaron el efectivo control de las relaciones sexuales clandestinas e ilícitas. Las autoridades religiosas a cargo de dicho control, desde los inquisidores hasta los religiosos de rangos subalternos, en

la medida que en ocasiones estuvieron involucrados en casos de amancebamiento público, se encontraron desacreditados para el ejercicio del poder en relación a esta materia. La percepción popular de la autoridad corrupta debilitó la incidencia del discurso religioso sobre el esperado comportamiento sexual de los pobladores de la ciudad.

La moral dominante consideraba, sobre todo, el adulterio femenino y la deshonra masculina; pero las mujeres no eran pasivas frente a esta situación, y su resistencia se expresó en las denuncias que presentaron contra sus maridos. La infidelidad del marido socavaba la honra femenina. Nos encontramos, pues, ante un rasgo de la identidad femenina ubicado paralelamente a aquél definido por el discurso dominante colonial.

Los varones también se atrevieron a denunciar el adulterio de sus esposas, pese a que esta situación acarreaba una deshonra social, teniendo en cuenta la propia formación y estructura social de la época, en la que las mujeres eran educadas para ser buenas esposas y madres, relevando el respeto hacia sus maridos como jefe y cabeza del hogar, limitando su vida, a la vida del hogar ¿Cómo una mujer formada de esta manera podía ser infiel? Pese a ello, se presentan un número representativo de casos.

En el Capítulo Único se consignan los resultados obtenidos de la investigación realizada en el Archivo Arzobispal de Arequipa, en la revisión de once legajos relacionados a la materia de causas criminales correspondientes al siglo XVIII, así como el análisis de la figura del adulterio, figuras jurídicas conexas y de los casos más resaltantes.

Al final de la investigación se formulan las conclusiones correspondientes, así como la bibliografía que sirvió de soporte para la presente investigación.

RESUMEN

La investigación realizada se centra en el siglo XVIII y generada, principalmente, de los expedientes que figuran en el Archivo Arzobispal de Arequipa. El adulterio resulta siendo un hecho social significativo dentro de la sociedad de la época que pese a condenarlo de manera penal y social se cometía, incluso, hasta por los propios clérigos.

Se analizaron los casos que se presentan como causa civil, para obtener el divorcio o la nulidad del matrimonio y las causas criminales en las cuales se busca una sanción para los adúlteros. En total se revisaron cinco Legajos en las Causas Civiles y 11 Legajos en las Causas Criminales.

En el caso de las causas civiles, la mayor parte de expedientes se ubican en el Legajo N° 5 con el 43% de casos y en el Legajo N° 7 con el 29% de casos. En relación al sexo de quien comete el adulterio, tenemos que el 71% de adulterios es cometido por varones y un 29% por mujeres, cifra que resulta significativa, teniendo en cuenta la formación y la estructura social de la época.

En las causas criminales, los resultados son similares a las causas civiles, en cuanto el 64% de los adulterios corresponden a los varones y el 25% a las mujeres. La mayor parte de los casos se encuentra en el Legajo N° 9 con el 21% y el Legajo N° 7 y 4 con el 18%.

En las causas Civiles, de los expedientes encontrados, dos terminaron por sentencia (Legajo N° 7, caso N° 5 y Legajo 8, Caso N° 7); uno por Caución

Juratoria (Legajo N° 5, caso N° 2, 1738); otro por fianza /Legajo N° 6, Caso N° 4, 1772) y sólo uno por desistimiento (Legajo N° 7, Caso N° 6, 1785).

En las causas criminales, tres fueron finalizados por sentencia (Legajo N° 4, Caso N° 11, 1760, Legajo N° 6, Caso N° 15, 1780 y Legajo N° 7, Caso N° 18, 1784); uno por fianza (Legajo N° 7, Caso N° 20, 1787); otro por amonestación (Legajo N° 8, Caso N° 21, 1789) y por desistimiento (Legajo N° 9, Caso N° 23, 1790). Sólo en un proceso se solicita la nulidad de la sentencia, planteada por el Promotor Fiscal, la misma que es elevada a la Real Audiencia de Lima, existiendo aprobación de la misma.

Los casos que no han llegado a término, deducimos que se debe a la pérdida o destrucción de las piezas procesales o, en todo caso, al abandono por las partes de los procesos, sobretodo en el caso de las mujeres, las mismas que se veían imposibilitadas de mantener su hogar y requerían de la ayuda de sus maridos, que se encontraban presos en la cárcel pública, o por el hecho que el depósito, en el caso de las mujeres, resultaba agobiante.

La denuncia es planteada por la parte agraviada, el Alcalde Ordinario o se obtiene a través del informe de las visitas realizadas a determinados lugares, las mismas que tenían como objetivo controlar el comportamiento de la población y averiguar qué personas se encontraban cometiendo delitos como el adulterio y el amancebamiento.

En todos los procesos, la primera medida coercitiva que se toma en contra de los implicados es el arresto; en el caso de los varones se hace efectivo en la cárcel pública y en el caso de las mujeres en la Casa de las Recogidas.

La prueba, en el íntegro de los casos, se encuentra sustanciada en la declaración testimonial de hasta 14 testigos, los cuáles declaran acerca de los hechos. En los casos por adulterio se acepta la declaración de los domésticos de la casa.

De los casos presentados, tanto en las causas civiles como criminales, es reducido el número en el que se solicita alimentos para la manutención del cónyuge; en el caso de la presencia de hijos sólo en un expediente se habla acerca de los mismos. En las causas civiles, por su propio contenido, se llega a litigar, dentro del proceso, el otorgamiento de la administración de los bienes a la mujer o la devolución de la dote.

Con la promulgación del primer Código Civil recién se establece la diferenciación en cuanto el adulterio, entre el hombre y la mujer, en el sentido que sólo existe el adulterio de la mujer y en el caso del varón se denomina "incontinencia", ambas invocadas como causales de divorcio, todo ello debido a la influencia del Código Napoleónico, y el hecho de otorgar seguridad a la familia sobre la legitimidad de la prole.

El adulterio, como delito público, es perseguido a partir de la *Lex Iulia Adulteriis*, del Derecho Romano; sin embargo, con el transcurrir de los años pasa de la esfera pública a la esfera privada de los cónyuges. En todos los tiempos han existido personas, hombres y mujeres, que han faltado al deber de fidelidad matrimonial, y es que como afirma Nietzsche: "no pueden prometerse sentimientos porque son involuntarios" reafirmado por Ellen Key: "hablar del deber de ser fiel toda la vida equivale a hablar del deber de estar sanos toda la vida, por lo que nadie puede comprometerse, de un modo decisivo, a conservar la vida ni el amor".

ABSTRACT

The investigation focuses on the eighteenth century and generated mainly from the files contained in the archive Archbishop of Arequipa. Adultery is a social being significant in society of the time that despite convicting him of criminal and social manner was committed, even up by the clerics themselves

We analyzed the cases submitted as a civil case, to obtain a divorce or nullity of marriage and criminal cases in which it seeks a penalty for adulterers. Altogether reviewed five Legajos in Civil Cases and 11 Legajos in Criminal Cases.

In the case of civil cases, most cases are found in the File No. 5 with 43% of cases and in the File No. 7 in 29% of cases. With regard to the sex of the person committing adultery, we have that 71% of adultery is committed by men and 29% by women, a figure that is significant, considering the training and the social structure of the time.

In the criminal cause, the results are similar to civil cases, once the 64% of adultery are loa men and 25% for women. Most of the cases were found in the File No. 9 with 21% and File No. 7 and 4 to 18%.

In civil cases, the files found two eventually judgment (File No. 7, Case No. 5 and Legajo 8, Case No. 7); one Deposit Juratoria (File No. 5, case No. 2, 1738) and another for bail / File No. 6, Case No. 4, 1772) and only one withdrawal (File No. 7, Case No. 6, 1785).

In criminal cases, three were terminated by judgment (File No. 4, Case No. 11, 1760, File No. 6, Case No. 15, 1780 and File No. 7, Case No. 18, 1784); one per bond (File No. 7, Case No. 20, 1787) and another by reprimand (File No. 8, Case No. 21, 1789) and withdrawal (File No. 9, Case No. 23, 1790). Only in a process requesting the annulment of the sentence, raised by the Attorney Promoter, the same that is high in the Royal Court of Lima, with approval of the same.

The cases have not come to a conclusion we deduce that is due to the loss or destruction of the pieces procedural or, in any case, the abandonment by the parties of the processes, especially in the case of women, who were the same unable to keep his home and needed the help of their husbands, who were prisoners in the prison service, or the fact that the deposit, in the case of women, it was boring.

The complaint was raised by the aggrieved party, the Mayor Ordinary or obtained through the report of the visits to selected sites, all of which were aimed at controlling the behavior of the people and find out what people were committing crimes such as adultery and amancebamiento.

In all processes, the first enforcement action to be taken against those involved is the arrest in the case of males is effective in the prison service and in the case of women in the House of Pickup.

The test, the entire case is substantiated in the witness statement of up to 14 witnesses, about what state the facts. In cases of adultery is accepted the statement of the household of the house.

Of the cases, both in criminal and civil cases, the number is small in seeking food for the maintenance of a spouse, in the case of the presence of children in a file

only talk about them. In civil cases, by their own content, it comes to litigation, in the process, providing asset management to the woman or the return of the dowry.

With the enactment of the first new Civil Code establishes the differentiation adultery, between men and women, in the sense that there is only adultery by women and in the case of a man called "incontinence", both invoked as grounds for divorce, all due to the influence of the Napoleonic Code, and the fact of granting security to the family on the legitimacy of offspring.

Adultery, as a public offense is pursued from the Lex Iulia Adulteriis, Roman Law, but with over the years moving from the public sphere to the private sphere of spouses. At all times there have been people, men and women, who have missed the duty of marital fidelity, and that is as Nietzsche says: "unable prometerse feelings because they are involuntary" reaffirmed by Ellen Key: "speak of any duty to be faithful life equates to talk about the duty to be healthy throughout life, so that anyone can undertake, in a decisive manner, to preserve life or love. "



CAPÍTULO I

EL ADULTERIO EN AREQUIPA, SIGLO XVIII- XIX

1. Generalidades

1.1. El Adulterio: Base Romanística

El adulterio se ha presentado, en todas las épocas y civilizaciones, como parte de la vida cotidiana. Es un tema que ha sido analizado desde puntos de vista diferentes y bajo perspectivas indistintas. También se le ha apreciado en concordancia con la normatividad jurídica histórica y en consideración a los comportamientos sociales de cada una de las épocas. El tema, en su esencia y forma, ha merecido una indiscutible controversia, generada por la interpretación jurídica a la luz de las diferentes legislaciones.

Conviene precisar, sin embargo, algunos referentes respecto al divorcio. En todos los pueblos siempre fue repudiado, estableciéndose condenas de todo tipo, que

fueron desde la condena moral hasta la muerte de los adúlteros. Su tratamiento variaba en relación a la propia formación de cada pueblo, por lo que, muchas veces existía una tremenda diferenciación en el tratamiento entre hombre y mujer, en lo que respecta a las sanciones y a la condena social. Definitivamente, el adulterio de la mujer siempre fue criticado, jamás aceptado por ciertos grupos sociales, tampoco validado como un comportamiento social y perennemente condenado más que el del varón, el cual era aceptado, admitido y aprobado, pues se trataba de justificar por su propia "naturaleza".

Pese a lo que se piensa que la condena del adulterio proviene de fuentes cristianas, esto no resulta tan cierto ya que muchas creencias y actitudes sobre el sexo y la unión marital, comunes en la Europa Medieval, eran cristianas por adopción, y no por origen. Cristo hizo muy pocas referencias a la conducta sexual, y el sexo no ocupó un lugar central en sus enseñanzas morales. Pero los seguidores de Cristo durante las cuatro o cinco generaciones posteriores a su muerte se interesaron mucho más que el propio Jesús por la moral sexual. Los escritores cristianos se apropiaron de ideas y prácticas de fuentes paganas y judías. Entre ellas estuvo la percatación de que el sexo estaba directamente relacionado con lo sagrado.

En la antigua Roma, la Ley Iulia no definía el adulterio ni lo diferenciaba claramente del *strupum*¹. Los juristas supusieron que el adulterio era el delito de una mujer casada, mientras que el *strupum* era el delito varonil. El hombre casado que tenía relaciones sexuales con otra mujer podía estar cometiendo *strupum*, pero ciertamente no estaba cometiendo adulterio. Por contraste, la mujer casada que tenía relaciones sexuales con quien no fuese su marido era culpable de adulterio, sin importar que su ilícita pareja sexual fuere un hombre casado. La Lex Iulia intentó sustituir la venganza privada en casos de adulterio por el castigo mediante

¹ Se diferencia el adulterio del *strupum*, ya que el primero eran las relaciones sexuales con una casada, mientras que el segundo con aquella que no lo es, o es viuda o es joven.

proceso jurídico público. Antes que se adoptara el estatuto de Augusto, la ley había tratado con relativa benevolencia a las mujeres adúlteras. Sin embargo, la práctica romana resultó más enérgica que la ley y condenó el asesinato de la esposa si su marido la sorprendía en una relación adúltera.

Así el digesto establecía que debía matarlos a ambos de inmediato "de un solo golpe"². El marido ofendido podía retener por 20 horas, con el fin de atestiguar el hecho vergonzoso. La *Lex Iulia*, abarca un gran número de otros delitos, se hace referencia a ella como la "ley de restricción del adulterio". Incluso cuando la esposa se beneficia del adulterio del marido se considera un delito. Es tratada como adúltera, como si ella misma hubiese cometido *adulterium*³.

Para Augusto, esta ley estaba destinada a convertirse en una poderosa arma contra la depravación de su época. Al hacerlo intentó luchar contra el debilitamiento del *pater familias* y el colapso de las antiguas barreras sociales y legales ante la inmoralidad imperante en su época. Estaba seguro de que con esta ley se pondría un alto a la inmoralidad que minaba la familia romana. Pero, a la vez, esta ley amputaba gran parte del poder del *pater familia*, considerada hasta entonces inviolable. El adulterio se convertía, por primera vez, en un caso penal, aún cuando no se aplicaba simétricamente a ambos sexos. San Agustín trata de subsanar la desigualdad de los sexos en una brillante definición del delito: "*si femina moecha est habens virus concumbendu cu meo cui vir eius non est etiam si ille non habeas uxorem concumbendo cum ea, quae uxor eius non est etiam si illa non habeas virus*"⁴

Encontramos pues, en el Derecho Romano, el primer antecedente del adulterio como un crimen saliendo de la esfera personal de los cónyuges para pasar a ser una

² D 48.5.24 (23), 4 Ulpiano

³ D. 48.5.34 (33), 2 Marciano

⁴ TREGGIARI, Susan, *Matrimonio romano*, p. 264

situación pública, por su propia gravedad. La ley estaba dirigida a preservar la dignidad de la mujer romana, no habiendo interés de encausar al hombre adúltero, en tanto se mantuviera lejos de las esposas de otros hombres. La mujer casada podía divorciarse del marido que hubiera cometido adulterio, ya que la infidelidad le daba bases suficientes para recuperar su dote. Si el esposo no se divorciaba y procedía contra la esposa incurría en *lenocinium*⁵. Para la calificación del adulterio, penalmente hablando, no sólo se tomaba en cuenta las uniones de tipo matrimonial, sino aquellas que sean monogámicas.

"Para que el estupro y el adulterio fueran concebidos como delito se requería de: conciencia de la injusticia que se cometía, no admitiéndose la tentativa, la misma que era considerada como una injuria. La prueba alcanzaba incluso la declaración de los esclavos, la misma que no se encontraba permitida en otros procesos; sin embargo, en lo que respecta a la pena, era igual para hombres como para mujeres, las que iban desde el detrimento económico del patrimonio⁶ hasta la relegación de los adúlteros"⁷.

La mujer que cometía adulterio era denominada *probrosa*⁸, la cual la coloca en una situación semejante a la de las prostitutas gente de teatro y mujeres condenadas por cualquier corte penal e impedida de casarse con ciudadanos romanos libres.

Posteriormente, en el siglo III, se incrementó la penalidad, considerando el adulterio como merecedor de la pena de muerte y Constantino exacerbó de un

⁵ Este delito se refería al conjunto de actos encaminados a facilitar la comisión del estupro o adulterio, y los cuales pueden ser considerados como auxiliares o concomitantes de estos delitos, dentro de los que podemos destacar el dejar libre un marido al adúltero cogido in fraganti y dejarlo ir y el no pedir el divorcio o el casarse con una mujer que ha cometido adulterio.

⁶ La mujer perdía hasta la tercera parte de sus bienes y la mitad de su dote, en el caso del varón perdía la mitad de sus bienes y se le relegaba al exilio.

⁷ MOMMSEN, Teodoro, Derecho penal Romano, p. 416 y ss.

⁸ Referida a la mujer infame y desvergonzada

modo muy acentuado este procedimiento capital. Posteriormente Justiniano dispuso que a la mujer culpable se le encerrase en un claustro⁹.

Con Graciano, a mediados del siglo XII, la ley eclesiástica adquirió un nuevo lugar en la sociedad europea. Por vez primera, el derecho canónico adoptó las características de un sistema jurídico en toda forma y mientras esto ocurría, los canonistas empezaron a explorar sistemáticamente las repercusiones jurídicas de las doctrinas sexuales patrióticas. Sus estudios dieron como resultado una modificación de las prácticas matrimoniales cristianas y del concepto de la familia en la Europa occidental. Los canonistas y legisladores de la Iglesia también intentaron, por vez primera, aplicar castigos penales por fornicación, así como por adulterio, reprimir relaciones homosexuales, regular la prostitución y penalizar las actividades sexuales de los clérigos.

Hasta el siglo XIV, el Derecho Canónico retuvo el virtual monopolio del control legal de la lujuria y de sus manifestaciones físicas. Antes de esa época, los tribunales laicos y seculares ocasionalmente se habían arrogado jurisdicción en asuntos de violación, y más rara vez de adulterio y de prostitución; por lo demás dejaban a los tribunales eclesiásticos las cuestiones sexuales.

En el proceso de secularizar la ley matrimonial y la ley sexual, los Estados modernos se apropiaron de gran parte de la doctrina canónica medieval. Una porción considerable de la doctrina jurídica acerca de la actividad sexual y del matrimonio sigue, en el mundo occidental, atada hasta el día de hoy a sus orígenes cristianos medievales.

⁹ Podemos afirmar que encontramos en la disposición de Justiniano el fundamento del depósito de la mujer, el mismo que fue utilizado como un medio de corrección a la conducta no adecuada de la mujer.

1.2. Hombres y Mujeres: marcadas diferencias

La diferenciación en el tratamiento, tanto en derechos como obligaciones, ha sido marcada a través de la historia y aún cuando en la actualidad se ha superado la brecha existente entre hombres y mujeres quedan rezagos.

Desde la antigüedad más remota, el *Código de Hammurabi* (siglo XVIII a. C.) despreciaba la condición femenina y la situaba en un rango sumamente inferior a su pareja. De hecho, una mujer podía ser objeto de embargo por parte de su marido a consecuencia de una deuda¹⁰. También podía darse en prenda a la esposa o a los hijos para ser destinados a la servidumbre del acreedor¹¹ (pero esta garantía sólo operaba durante un plazo máximo de tres años: al cuarto año la deuda quedaba saldada).

En *Las Siete Partidas y las Leyes del Toro*, se establecían privilegios masculinos en detrimento de la condición femenina¹². También sabemos que los romanos no reconocieron el carácter de persona a las mujeres, a los extranjeros, a los hijos de familia y a los esclavos. De hecho, éstos últimos eran más bien considerados como cosas, aunque algunos autores previenen sobre equívocos en este aspecto¹³.

En el caso del Perú, el trato de las mujeres también era disímil en relación al de los varones, situación que se acentuó con la llegada de los españoles los cuáles "eran tributarios de una tradición en la que el estatus de la naturaleza femenina era discutible. Estas ideas fueron recogidas en el siglo XV y condensadas en el *Manual para los Inquisidores Malleus Maleficarum*: las mujeres eran moral y mentalmente inferiores a los hombres"¹⁴. Este manual, *El Martillo de la Bruja*, fue escrito por Heinrich Kramer y Jacobus Sprenger a finales del siglo XV, en él

¹⁰ Documento en Internet: *Código de Hammurabi*, www.thales.cica.es

¹¹ Id.

¹² MANNARELLI, Emma, *Pecados Públicos*, p. 33

¹³ MARGADANT, Guillermo, *Derecho privado romano*, p. 120.

¹⁴ MANNARELLI, Emma, *Ob. Cit.*, p. 32-33

claramente se escribe acerca de la condición de la mujer tomándola como un ser lleno de impurezas y maligna, así podemos mencionar algunos extractos:

"No hay cabeza superior a la de una serpiente, y no hay ira superior a la de una mujer. Prefiero vivir con un león y un dragón que con una mujer malévola". Y entre muchas otras cosas que en ese lugar preceden y siguen al tema de la mujer maligna, concluye: todas las malignidades son poca cosa en comparación con la de una mujer".

Pero la razón natural es que es más carnal que el hombre, como resulta claro de sus muchas abominaciones carnales. Y debe señalarse que hubo un defecto en la formación de la primera mujer, ya que fue formada de una costilla curva, es decir, la costilla del pecho, que se encuentra encorvada, por decirlo así, en dirección contraria a la de un hombre. Y como debido a este defecto es un animal imperfecto, siempre engaña. Porque dice Catón: "Cuando una mujer llora, teje redes". Y luego: "Cuando una mujer llora, se esfuerza por engañar a un hombre". (...) Y resulta claro, en el caso de la primera mujer, que tenía poca fe; pues cuando la serpiente preguntó por qué no comían de todos los árboles del Paraíso, ella respondió: de todos los árboles, etcétera..., no sea que por casualidad muramos. Con lo cual mostró que dudaba, y que tenía poca fe en la palabra de Dios. Y todo ello queda indicado por la etimología de la palabra; pues Femina proviene de Fe y Minus, ya que es muy débil para mantener y conservar la fe"¹⁵.

Claramente se puede apreciar la consideración a la que se tenía a la mujer por lo que se estableció que el varón, al ser un ente más puro, era el encargado del control del comportamiento de la mujer. Se utiliza por primera vez el término femenino, no para halagar a la mujer, lo cual sería plausible, sino, asumiendo por inercia el sentido ofensivo que conlleva la palabra femenina dentro de la tradición teológica del cristianismo.

¹⁵ Consulta en Internet: www.malleusmaleficarum.org

Se pone de manifiesto el antiguo sentimiento de misoginia o, en todo caso, el recelo de la Iglesia hacia las mujeres; las hijas de Eva son, para la Iglesia, un foco de eterna tentación. A esto se agrega un temor a la sexualidad encarnada por las mujeres. Las páginas del *Malleus Maleficarum* relativas a la mujer dicen mucho sobre el temor y el desprecio que estos dominicos les profesaban. Una buena dosis de dogma que nos recuerde los párrafos del manual de la Inquisición en torno a la femeneidad. "Tres vicios tienen especial dominio sobre la mujer: infidelidad, ambición y lujuria. De los tres vicios, el último es el que predomina y hace a la mujer insaciable. Por eso es de temperamento ardoroso para satisfacer sus repugnantes apetitos. Ella es la adúltera, la fornicadora, la concubina del demonio."¹⁶

La mujer fue idealizada y admirada, pero circunscrita al rol mujer-madre, santificando sus atributos maternales, de cuidado y expresividad de sentimientos positivos. La Biblia secreta de Santo Tomás dice que "*María debe ser excluida por ser mujer, no merecedora de la Vida*". Para historiadores de las religiones, Eva era una diosa de la fertilidad reverenciada, que luego fue maldita al acusársele de causar la muerte y el mal. Los grupos de poder político y religioso quedaron limitados a hombres y con la instauración del patriarcado reinó la dominación de la mujer bajo el pretexto de la protección de la familia.

Las mujeres eran consideradas proclives al mal y débiles frente a las tentaciones. Estas características las ubicaban bajo la tutela masculina, padre, esposo o sacerdote, teniendo un rango menor. Podemos considerar que este es el punto de partida de la diferenciación en el tratamiento entre hombres y mujeres, el mismo que se fue acentuando y manifestándose en diferentes aspectos, dentro de ellos el adulterio.

¹⁶ MARTÍNEZ, Gregorio, *El Martillo de Cipriani*, en Revista Caretas, 1575, 1999

Esta concepción acerca de las características personales de las mujeres llevó a que el ordenamiento jurídico las considera inferiores, y que en lo social, se sintieran incapaces de desenvolverse en otro ámbito que no fuera el doméstico¹⁷. De solteras, estaban bajo el poder de los padres, y de casadas, bajo el poder de los maridos.

1.3. Matrimonio y adulterio

El adulterio ha sido siempre sancionado dentro de nuestra cultura, así en el caso de los Incas, el castigo para el adulterio parecía haber sido drástico "jamás se ha hallado mujer perdida ni se a casado perdida ni averse hallado adúltera. A la donzella y al donzel quebrantado le matavan y le colgaban bibo por una peña, acá mismo al adúltero y a la adúltera es la justicia grave"¹⁸ (sic).

Una vez producida la llegada de los españoles, la situación varió notablemente, ya que se hicieron comunes las uniones consensuales, más que el matrimonio, teniendo en cuenta que era una situación de honor, un matrimonio con una mujer india, aunque noble, no proporcionaba al hombre español el prestigio que podía lograr con una mujer española de más o menos alcurnia. Sólo se realizaron uniones con mujeres de la nobleza para facilitar el ejercicio de poder sobre la población indígena, pero a la vez, los indígenas se sentían orgullosos de emparentarse con los españoles, pensando que tomaban a sus mujeres como legítimas. En todo caso, disponer de la vida de las mujeres fue una práctica que tuvo continuidad entre los españoles. Existe la preeminencia de la ley del "pater" en contraste con una escasa ingerencia de otras instituciones de poder sobre la familia.

La esposa debe someterse a la voluntad del marido, que en este caso implicó la convivencia en la misma casa con la amante de éste. Las relaciones fuera del

¹⁷ VIGIL, Mariló, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII.*, p. 104.

¹⁸ POMA DE AYALA, Guamán, Felipe, *Nueva crónica y buen gobierno*, p. 192

matrimonio y los hijos ilegítimos, incluyendo todas sus acepciones, formaban parte del colectivo afectivo y social de la época. La subordinación femenina y la difusión de las relaciones extramaritales se encontraron perfectamente interpretadas y normadas dentro del código de honor de la época, situación que se extendió hasta la República.

"El colonialismo, especialmente porque supone el fortalecimiento de las jerarquías sociales, tiende a jerarquizar también las relaciones entre hombres y mujeres y, consiguientemente, a deteriorar la condición de las mujeres. La verticalidad en las relaciones sociales afectó particularmente las relaciones entre los hombres y las mujeres (...) generándose así una particular forma de jerarquización entre los géneros"¹⁹

Se revelan dos imágenes distintas de la mujer; por un lado, se encuentra un grupo de mujeres viciosas que estaban al margen de los principios morales, el cual lo formaban mujeres vulgares, vividoras, infieles, amantes, falsas vírgenes, prostitutas y beatas, quienes, en todos los casos, eran mestizas, zambas, indias o negras. Por el otro lado se encuentra la imagen de la mujer pura, educada y virtuosa; grupo compuesto por mujeres blancas, bellas y de la alta sociedad. La infidelidad estaba relacionada a la mujer mestiza. El hombre es la víctima de la infidelidad femenina y en ningún momento considera al hombre como el posible responsable de la infidelidad en la pareja. El hombre es engañado al aceptar como hijos suyos niños concebidos en relaciones que la mujer tuvo con otros hombres, le hacen creer que el niño es prematuro, siendo la realidad que cuando inicio sus relaciones con la mujer, ésta ya estaba embarazada.

Nacen deberes dentro del matrimonio. Estos deberes y derechos eran: asistencia, fidelidad, respeto, débito conyugal, obediencia y convivencia. Algunos pesaban

¹⁹ MANNARELLI, Emma, Ob. Cit., p. 63

sobre uno sólo de los cónyuges y otros sobre ambos. En el caso de la fidelidad, también consagrado por las Partidas²⁰, implicaba la exclusividad sexual para ambos cónyuges. La Iglesia predicaba que el sacramento del matrimonio era un pacto en el cual ambas partes tenían responsabilidades particulares: la mujer le debía a su marido los servicios domésticos, la obediencia y la fidelidad, mientras que él tenía que mantenerla y protegerla

Dentro de la sociedad, el deseo y el apetito sexual eran aceptados en los hombres como algo natural, y canalizados a través del grupo de mujeres de la clase baja, las concubinas y prostitutas, quienes eran aceptadas por miembros respetables de la sociedad a nivel individual; pero rechazadas y vituperadas dentro del discurso dominante de esa misma sociedad. Las inclinaciones sexuales resultaban inaceptables en una mujer decente, por lo que el interés sexual femenino quedaba relegado a nivel del discurso oficial para las prostitutas, amantes y mujeres mal vistas por la sociedad de aquel tiempo.

"El adulterio era el modo más conflictivo y amenazante de la extraconyugalidad"²¹. En la sociedad colonial, las mujeres eran poseedoras de una honra. La honra femenina se sustentaba exclusivamente en el recogimiento de las mujeres; en su virginidad en el caso de ser solteras, y en su fidelidad en el caso de ser casadas.

Pues bien, encontramos que la mujer exige también fidelidad al marido. Consideraban que el adulterio masculino era un hecho grave, deshonoraba a la mujer, la denigraba y era causa justa de divorcio. Si nos remitimos a los tiempos más antiguos de la vida en sociedad encontraremos en la Biblia frases tales como "tomarás mujer... la honrarás y respetarás". A pesar de todo, la sociedad colonial

²⁰ "Que deben guardar el uno de otro, la muger non aviendo que ver con otro, nin el marido con otra", P. 4, t. 2, l. 1 y 3 (Las Siete Partidas)

²¹ MANNARELLI, Emma, Ob. Cit., p. 133

se las ingenió para darle al adulterio un tono particular. Los arreglos matrimoniales y el poco peso de la opción personal, ambos factores reforzados por la vigencia del sistema dotal, hicieron de las relaciones matrimoniales un vínculo muy vulnerable.

Las penas por faltas a la moral no eran castigos infamantes para el varón ni para la mujer. El encierro corto, las amonestaciones y las amenazas de destierro en caso de reincidencia fueron todo el castigo. Lo que se mantuvo vigente fue el derecho del marido deshonrado de aplicar la pena de muerte, por su propia cuenta si encontraba *in fraganti* a los adúlteros.

La praxis judicial nos muestra muchos casos de adulterio, y la mayoría de ellos, se encuentra asociado con el incumplimiento de otros deberes, como la sevicia, falta de asistencia o de convivencia.

1.4. La cárcel de mujeres: el depósito

No existieron, sin embargo, criterios fijos que delimitaran la clase de mujeres que en aquellos centros habrían de admitirse, variando, pues, de unas fundaciones a otras. Así, existían las casas de corrección específicas para mujeres de mala conducta o públicas, a las que generalmente se recluía allí por la fuerza, y aunque si bien podría creerse que tuvieran analogías con las cárceles de mujeres, había diferencias esenciales, sobre todo porque las casas de corrección tenían como meta principal acabar con la delincuencia femenina, cosa que difícilmente podría conseguirse en las cárceles o galeras.

Otras veces en las casas de corrección se admitían mujeres que se albergaban allí por diversas causas, como, por ejemplo, mientras duraban los trámites de anulación matrimonial, hijas de familias rebeldes, viudas, pobres, etc. También existieron casas de recogidas para arrepentidas, es decir, para mujeres que habían roto con su antiguo modo de vida y que se internaban en aquellos centros, no por la fuerza,

sino por consentimiento propio, siendo quizá estos centros los que más se asemejaban a los beaterios.

Sabido es que la moral pública era objeto de especial defensa por parte de las autoridades españolas, y que en esta defensa fue característica la idea de que las mujeres, por constituir el llamado sexo débil, eran las más expuestas a caer bajo las tentaciones mundanas. Por eso, la mujer era tenida como símbolo de virtudes, pero también había que mantenerla apartada de las posibles causas de corrupción. No obstante, tanto en el mundo cristiano europeo como en el indígena americano, la prostitución existía, y tal existencia fue incluso aprobada por el poder durante la Edad Media, llegándose a la determinación de apartar a las rameras y prostitutas del resto de la población, a lugares señalados: las casas de mancebía.

Como afirma Josefina Muriel, en lo que se refiere al mundo indígena americano, "la prostitución allí tampoco era desconocida, existiendo y siendo consentidas las llamadas «alegradoras»"²²

Las marcadas diferencias que a lo largo de los siglos han venido separando al mundo masculino del femenino, entre las que se cuentan, por ejemplo, la imposibilidad de las mujeres de realizar ciertos trabajos o actividades que hubieran podido ayudar a subvenir a sus necesidades; el carecer de ciertas prerrogativas del sexo contrario, las menores posibilidades para elevar su nivel cultural y social, el carácter paternalista con que siempre se trató a la mujer, y, junto a ello las consecuencias de las guerras que originaban una gran cantidad de viudas y huérfanas sin medios de subsistencia; todas éstas fueron causas de que se produjeran aumentos de la mendicidad femenina y, en consecuencia, el desarrollo

²² MURIEL, Josefina, *Los Recogimientos de Mujeres*, p. 29.

de la prostitución, constituyéndose así un círculo vicioso entre la necesidad y la corrupción de costumbres.

La sociedad descargaba de esa manera toda suerte de injurias y de responsabilidades sobre aquellas mujeres públicas, pero no así sobre los hombres, que mantenían y hacían posible la existencia de las casas de prostitución o mancebías.

Esta preocupación por la moral pública va a acentuarse a partir del siglo XVII y a lo largo del XVIII, y es precisamente en este último siglo cuando empieza a considerarse como algo perjudicial para la comunidad la permisión de locales donde se pudiese ejercer "legalmente" la prostitución. El hecho es que empieza ya a desarrollarse una nueva concepción acerca de las mujeres públicas, y como señala Josefina Muriel, el término "delincuente" iría sustituyendo al de "pecadora" Pero ¿cómo solucionar el problema de la prostitución? El único medio que se consideró como más eficaz fue el de recluir a estas mujeres no en cárceles o prisiones, sino en unos centros correccionales, con fuerte disciplina, que sirvieron para su reeducación, y una vez conseguida ésta, si no había orden en contra de las autoridades a la iniciativa privada.²³

Las casas de recogimiento tenían, por tanto, un fin genérico: el de amparar a la mujer acorralada por múltiples problemas sociales. De aquí las distintas variantes

²³ América a partir del siglo XVI, lo mismo que en Filipinas: En Filipinas, la Santa Misericordia de Manila; en el Cuzco, San Juan de Letrán; en Lima, una para mujeres en trámite de divorcio o mujeres pobres, y otra el Recogimiento y Hospital de la Caridad; en Chile, una casa de recogidas fundada por el Marqués de Montepío; en México, la casa de Jesús de la Penitencia, fundada por varios caballeros particulares para mujeres españolas «arrepentidas», que recibió varios nombres: Santa Lucía, Jesús de la Penitencia o las Recogidas, no admitiéndose en ella más prostitutas desde 1667, y creándose para éstas el Hospital de la Misericordia. En Santo Domingo también se creó una casa en 1526. Ver Josefina Muriel, En España se fundaron, a partir del siglo XVI, en Sevilla, Zaragoza, Málaga, Valencia, Cádiz, Salamanca, y en el XXII en Barcelona, Alicante, Oribuela. En cuanto a Madrid, son también varios los centros creados, siendo el más famoso el de las recogidas de Santa María Magdalena de la Penitencia

de estos centros, pues si bien los hubo que no admitían más que «arrepentidas voluntarias», otros en cambio daban acogida a delincuentes —no de graves delitos— que eran llevadas allí por la fuerza de las autoridades, parientes o maridos.

La vergüenza pública que se cernía sobre las mujeres de conducta ligera llegaba también a las madres que daban a luz hijos ilegítimos. Para éstas, sobre todo cuando eran mujeres pobres, sin medios y sin cultura, se crearon centros especiales con el fin de alojarlas durante el embarazo.

La técnica que para la corrección y reforma se empleaba era algo muy tenido en cuenta por los directores de aquellos centros y por las autoridades, a la hora de redactar los estatutos. En las casas de recogidas se repartía el tiempo entre la oración, la penitencia y las labores, con cuyo producto se ayudaba a mantener el centro. Algunas de estas casas tuvieron fama de virtud y ordenada vida.

En la Casa de Recogidas, al igual que en otros centros de su misma condición, un Director y una correctora, y la vigilancia de las internas era estrecha, aunque el trato difería según el comportamiento. La procedencia era diversa y las fugas de las reclusas no eran infrecuentes, a pesar de las órdenes estrictas que recibía el oficial de guardia.

“El Segundo Concilio Limense había determinado que las mujeres fueran internadas en casas honestas. Pero hubo situaciones inadecuadas y estas instituciones evitaron los inconvenientes del depósito de mujeres en casas particulares...con no poco escándalo de la república”²⁴.

²⁴ CARRASCO, Rosa, *Las mujeres y la jerarquía sagrada*, en ROSTWOROWSKI, María, Et. Al., *La mujer en la Historia del Perú, siglo XV al XX*, p. 320

1.5. Situación social de la mujer en la sociedad colonial

Ya en la Biblia se lee, que la mujer "será condenada a la subordinación y sometimiento a su marido"; parámetro que ha permitido un trato diferenciado entre varones y mujeres, y amparadas legalmente, como es el caso del adulterio, el mismo que, una vez producida la codificación no se consideraba en relación a los varones, por otro lado podemos mencionar el "poder de corrección" que ostentaban los maridos de la época, el mismo que, en sus excesos, recibió el nombre de "sevicia" y, posteriormente, considerada, por la normatividad legal, como una causal de violencia física y psicológica.

La sociedad colonial elaboró un imaginario teórico donde la mujer tenía cabida como madre y esposa dentro del ámbito doméstico-privado, mientras que el ámbito público se reservaba casi exclusivamente para los hombres. Para ejemplificar, podemos mencionar el caso del trabajo de las mujeres en esa época y circunstancia. El trabajo femenino no gozaba de buen prestigio ya que lo ideal era que la mujer y los hijos sean mantenidos por el hombre. La mujer que trabajaba aminoraba su estima pública, su condición de mujer, su inmanencia femenina, pues rompía los moldes rígidos de la sociedad de esa época y el deshonor no sólo recaía sobre ella, sino, también, sobre el varón, ya que éste era el encargado de mantener a la familia.

En casi todas las sociedades latinoamericanas, se relega el rol de la mujer a estar sujeta a la "autoridad" de los miembros masculinos; debiéndoles obediencia, sumisión, sometimiento, "respeto" y entrega total. La mujer, en esa época, es entregada al marido para que guíe su camino: "...necesitarás de tu marido y el te dominará..."²⁵. Definitivamente se consideraba que la mujer no contaba con la inteligencia necesaria para transitar sola por la vida; en la época, los parámetros de

²⁵ LA BIBLIA, Génesis, Capítulo 2, versículo 16

comportamiento eran señalizados por los maridos, las normas de conducta de la mujer eran calificadas como buenas o malas sólo por el marido. La mujer no tenía derecho a su palabra, tampoco a su pensamiento, menos a su capacidad intelectual. Pasaba de la sumisión a sus padres a la sumisión hacia su marido. Siempre fueron figuras secundarias, encargadas del cuidado de los hijos y los esposos, su único privilegio era el manejo de los asuntos domésticos. Así Flora Tristán, en su única visita al Perú y a la ciudad de Arequipa, menciona en su relato, respecto al tema, el caso de su prima y dice: "cuando en los primeros tiempos la joven esposa trató de hacer escuchar algunas quejas, ya sea en la familia de su marido o amigos comunes, se le respondió que debía considerarse feliz con tener a un hombre tan guapo por marido y que debía soportar su conducta sin quejarse"²⁶. Flora Tristán nos ilustra acerca de la situación de la mujer arequipeña, la misma que debía soportar todo tipo de vejaciones con tal de mantener su matrimonio y no ser rechazada socialmente, ya que la mujer dejada por su marido o sometida a un proceso de divorcio era considerada un ser "despreciado".

"Se prefería a los hijos varones por encima de las mujeres"²⁷. Y es que, por lo anteriormente expuesto, las mujeres eran consideradas seres débiles en relación a los hombres. Las relaciones entre marido y mujer, en la sociedad estamental, como la mayoría de éstas, estuvieron formalmente definidas. "El marido tenía sobre el cuerpo de su esposa como señor y cabeza de ella"²⁸. Es por ello que se le otorgan todos los derechos sobre la mujer y sus bienes. "El Derecho Canónico insistió en que el marido como legítimo y verdadero superior podía castigar moderadamente a su mujer"²⁹. En la práctica, este referencial se convirtió en una especie de paradigma en una sociedad considerada como machista en todo el sentido de la palabra, pues a través de la revisión de las causas judiciales de la época, podemos

²⁶ TRISTÁN, Flora, *Peregrinaciones de una Paria*, p. 240

²⁷ MANNARELLI, Emma, *Pecados Públicos*, p.208

²⁸ Cfr. LA BIBLIA, Corintios I, Capítulo 7 versículo 10

²⁹ MACHADO DE CHÁVEZ, citado por MANARELLI, Emma, Op. Cit., p. 211

apreciar con mayor claridad la situación de una mujer sujeta a tratos crueles, en muchos casos, y con peligro de vida.

Si bien es cierto, la sociedad de la época se caracterizaba por la inculcación de valores y la vida conforme a lo establecido por la Iglesia, se dejaba que los varones pudieran tener a sus concubinas y decimos dejaba debido a que ello no constituía un escándalo social. Empero, el matrimonio monógamo, durante la Colonia, fue una institución sólo generalizada a nivel de la clase dominante española y criolla, ya que los indígenas y negros continuaron con sus prácticas ancestrales. Inclusive, el matrimonio entre negros estaba sujeto a las conveniencias económicas de los amos, ya que de preferencia era mejor que los esclavos de un mismo corregimiento contraigan matrimonio, de lo contrario, la mujer debía irse al corregimiento del varón. El matrimonio de la familia patriarcal blanca y en parte mestiza no otorgaba casi ninguna compensación a la mujer, la cual ni siquiera podía elegir su pareja. El matrimonio era, de hecho, un acto ritual, sin amor ni consenso. El matrimonio monógamo garantizaba la descendencia y el traspaso de la herencia a los hijos legítimos, dándole continuidad al patriarcado.

El funcionamiento del sistema de estamentos supuso una defensa expresa de la endogamia. Los casamientos debían realizarse entre iguales. El riesgo de no ser así era grande y ponía en cuestión los mecanismos que sustentaban el sistema. Hombres y mujeres debían casarse dentro de su sistema social. Una opción diferente maltrataría la honra de la familia y de sus miembros. Se dieron algunos casos en los que las familias llegaron a transgredir las normas de estratificación jerárquica concertando matrimonios desiguales desde una perspectiva económica, por compensaciones de prestigio, como es el caso de la existencia de un embarazo de por medio, que echaba por el suelo la honra de la familia, la cual dependía del comportamiento de las hijas mujeres. Pero los matrimonios estamentales no sólo se producían en las clases consideradas socialmente superiores, también los de clase

baja, quienes trataban que los matrimonios se dieran entre sus iguales, a fin evitar "sufrimientos" durante el matrimonio causados por las propias diferencias sociales, lo que, al final, podía desencadenar en un divorcio. Sin embargo, no faltaban aquellas madres que pretendían aparentar ser de familias influyentes con la finalidad de asegurar el futuro económico de su hija o hijas mujeres y conseguir para ellas "el mejor partido".

Pero lo que sí estuvo fuera de la perspectiva familiar, del control de los padres, de la denominada "conducta social" era que las mujeres se casaran con quienes quisieran. Los padres tenían, en sus manos, esa decisión, influenciados por la normativa vigente, las costumbres sociales y el poder político y religioso; se debe enfatizar que el control sobre la elección del marido era fundamental para el sistema. Se les otorgaba a los padres la potestad de desheredar a los hijos que no cumplieren con este mandato, salvo que superaran los 25 años, edad en que, por lo menos, las mujeres eran consideradas como "fuera de tiempo" para contraer matrimonio.

Mientras en las culturas precolombinas, la mujer había sido considerada como valor humano indispensable, en la sociedad colonial y patriarcal comenzó a ser calificada como secundaria, débil por naturaleza, a causa, entre otras cosas, de su función "meramente procreadora".

Así, se fue abriendo paso la ideología machista basándose en las supuestas virtudes naturales de la mujer: como la de ser delicada, madre ejemplar, necesitada de protección, esposa sumisa y sobreprotectora. Desde entonces, se va formando una subcultura femenina de adaptación y subordinación, que refuerza el régimen del patriarcado. Con la llegada de los españoles y portugueses se impuso, por primera vez en América, un criterio particularmente europeo de la virginidad. Antes tenía un sentido diametralmente opuesto, como lo atestiguaron los propios

cronistas españoles. Fernández de Oviedo observó al respecto importantes costumbres de los indígenas: "Es preguntado el padre o la madre de la novia si viene virgen; si dicen que sí y el marido no la halla tal, se la torna y el marido queda libre y ella por mala mujer conocida; pero si no es virgen y ellos son contentos, pasa el matrimonio, cuando, antes de consumir la cópula, avisaron que no era virgen, porque muchos hay que influirían en las corrompidas que no las vírgenes"³⁰

Otro rasgo fundamental es el énfasis en normar el comportamiento femenino, en contraste con el relativamente laxo control sobre lo masculino. La rigurosidad en el control de la sexualidad de las mujeres varía en grados de acuerdo a la sociedad.

En las sociedades donde la honra tenía un valor clasificatorio es importante distinguir dos modelos interpretativos en cuanto al control de la sexualidad femenina: por un lado, que el valor dado a la virginidad es inversamente proporcional al grado de movilidad social y, por lo tanto, a la libertad individual conseguida en el orden social; por otro, se encuentra que las mujeres de los sectores medios eran las que más presión recibían en cuanto al virtuosismo sexual. Las mujeres de la clase social alta estaban respaldadas por su propio entorno familiar y por su dote.

Otro mecanismo importante para la explicación de la identidad de las mujeres en la sociedad en cuestión fue el sistema dotal. Los primeros estudios sobre la "dote" y las "arras" señalaban que la vigencia del sistema dotal expresaba una alta valoración de la condición femenina en la sociedad.

La dote preparaba a la mujer para su salida del núcleo familiar. La colocaba en condiciones óptimas para formar un nuevo grupo familiar y establecer un vínculo matrimonial. La dote también era necesaria si se quería entrar al convento por la

³⁰ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia general y natural de las Indias*, p. 540.

“puerta grande”, que era la otra única opción honorable para las mujeres de las clases dominantes. Las mujeres recibían la dote de sus padres. Las precariedades de la sociedad colonial, parte de ella, la alta tasa de mortalidad existente en la época, dejaron a muchas mujeres huérfanas. Era importante preservar a éstas infantes del desamparo. Patronatos, fundaciones y congregaciones, reunieron fondos destinados a proteger a mujeres que carecieran de dote.

“La vigencia del sistema estamental de la sociedad urbana influyó en la normatividad del comportamiento sexual de hombres y mujeres. En una sociedad estrictamente estamental, el estatus social tiende a ser adscrito, determinado por el nacimiento”³¹.

Se habla también de una sociedad de casta. Es necesario aclarar que el término casta tenía, además, dos significados: “por una parte, la iglesia ordenaba establecer la distinción entre indios (en parroquias independientes) españoles y castas (en libros separados, pero en la misma parroquia); por otra, los libros de castas incluían mestizos, castizos, negros y los que propiamente constituían las castas, aquellos en cuya mezcla racial aparecía un componente negro y que eran mulatos, moriscos, zambaigos o pardos”³².

La mujer, particularmente blanca y mestiza, se fue haciendo inconscientemente reproductora del sistema de dominación patriarcal en su nuevo papel de ama de casa, como si ésta hubiese sido su condición natural. De la época colonial proviene también el hecho de que lo familiar debe quedar reservado al ámbito de lo privado, aunque es sabido que la familia -en su origen y desarrollo- constituía un fenómeno social.

³¹ PÉREZ CANTÓ, Elena, *Autoras Protagonistas*, p. 45

³² GONZALBO AIZPURI, Pilar, *Las mujeres y la familia en el México Colonial*, libro virtual, Centro de estudios la mujer en América Latina

El valor social de los individuos y de las familias descansaba, en buena parte, en la virtud sexual de sus mujeres. La vigencia de la sexualidad femenina fue un componente central de la conducta social de los hombres de las familias que aspiraban a algún tipo de reconocimiento social. De allí que las sanciones ante la pérdida de la vergüenza y del honor familiar recayeran mucho más fuerte sobre las mujeres que sobre los hombres. En el caso de los hombres, más allá de su procedencia social, el virtuosismo sexual no parece haber tenido peso alguno en su ubicación dentro de las jerarquías sociales. El orden estamental y el código de honor sustentaban la doble moral.

Como determinantes de los modelos de comportamiento masculino y femenino, junto a la legislación civil se imponían las normas religiosas y, como complemento de unas y otras, los prejuicios sociales, cuya fuerza era suficiente para seleccionar qué leyes deberían cumplirse inflexiblemente y cuáles podían caer en el olvido. Como una concesión a la presunta debilidad femenina, las mujeres podían alegar ignorancia de la ley cuando intervenían en litigios o pleitos, condescendencia a la que nunca podría haberse acogido un varón. Y con el mismo criterio paternalista y protector se dispuso que ellas no pudieran ser fiadoras ni comprometer sus bienes dotales en deudas contraídas por sus maridos.

La condición jurídica de la mujer era la consecuencia de una asignación de roles, expresada a través de la doctrina canónica y jurídica española de los siglos XVI a XIX, así como la literatura de la época.

A partir de la celebración del *Concilio de Trento*, a mediados del siglo XVI, fueron innumerables los tratadistas católicos que se dedicaron a difundir, con sus textos, los modelos considerados acordes con el espíritu contra-reformista, y a los que hombres y mujeres debían aspirar, tanto en la esfera pública como en la privada. Se va configurando un prototipo de mujer virtuosa, cuya máxima finalidad es la de

convertirse en esposa y madre, quedando con estas funciones recluida en el ámbito doméstico; al tiempo que había una manifiesta desvalorización de todo lo relacionado con el universo femenino. Así, la mujer sería descrita como un ser débil sujeta a su naturaleza, frente a la racionalidad masculina y necesitada, por ello, de la protección del hombre; una protección que debía desarrollarse en la esfera familiar, en lo doméstico, y que tenía como uno de sus principales marcos de referencia el matrimonio. El estado matrimonial sería descrito como un estado decente, al que además se acogía la mayor parte de la población, cuya máxima finalidad era la de asegurar la descendencia y frenar el impulso sexual que quedó en el hombre y, sobretodo, en la mujer, como castigo tras la expulsión del Paraíso.

Se presenta una pareja ideal, la formada por José y María, a la que todo buen matrimonio debía imitar; en contraposición a la pareja pecadora, Adán y Eva. La referencia a Eva y su ejemplificación como la primera mujer pecadora se extendería más allá del concreto campo de la pareja, convirtiéndose en un recurso frecuentemente utilizado por los moralistas modernos para sostener la inferioridad del género femenino en cualquier ámbito.

Los diversos tratados que se escribieron acerca de la mujer, estaban dirigidos a la creación de un arquetipo ideal, caracterizado por una mujer callada y virtuosa, obediente y, sobretodo, casada. No obstante, sería Fray Luis de León³³, quien en su obra, *La perfecta casada*, plasma el modelo, por excelencia, de la esposa; un patrón que, desde de la publicación de la obra en 1583 y, a lo largo de sucesivas reimpressiones, se erigiría como un prototipo a seguir también durante los siglos XVII y XVIII. Fray Luis de León caracterizaba a las buenas esposas como obedientes a Dios y a sus maridos, trabajadoras y útiles, piadosas, discretas, buenas madres, etc.

³³ PARNASO, *Diccionario Sopena de Literatura*, p. 459

No podemos dejar de mencionar a Gonzáles Prada que años más tarde hace lo propio: "Aunque la Iglesia venera a María y la glorifique hasta el grado de tender a ingerirla en la Trinidad para constituir un misterio de cuatro personas, no cabe negar el desprecio del Catolicismo a la mujer. Para muchos hombres de fe y experiencia, el alma femenina se resume en dos tipos: *Eva o la perdición del género humano, Dalila o el corazón enfermo y doce veces impuro*. Dudando que los miembros de un concilio negaran a las mujeres un alma, debemos recordar que algunos santos padres no les conceden honestidad, hidalguía ni sentido común. Parecen invenciones las invectivas que los sacerdotes han fulminado contra las mujeres. A tan furibundos misóginos se les tomaría unas veces por locos, otras por desgraciados que no tuvieron madre o la tuvieron muy mala. Recordemos a San Jerónimo, que no vivió ni murió como Luis Gonzaga, y a San Agustín, que empezó de mujeriego y acabó de obispo. Varones canonizados y tenidos por golfos de sabiduría, llaman a la mujer *camino de todas las iniquidades, puerta del infierno, flecha de Satanás, hija del Demonio, ponzoña del basilisco, burra mañosa, escorpión siempre listo a picar, etc.*

El menosprecio a la mujer y la creencia en la superioridad del hombre, han echado tantas raíces en el ánimo de las gentes amamantadas por la Iglesia que muchos católicos miran en su esposa, no un igual sino la primera en la servidumbre, a no ser una máquina de placeres, un utensilio doméstico. Semejante creencia en la misión social de un sexo denuncia el envilecimiento del otro. La elevación moral de un hombre se mide por el concepto que se forma de la mujer: para el ignorante y brutal no pasa de ser una hembra, para el culto y pensador es un cerebro y un corazón"³⁴.

Este modelo de organización social, estrictamente jerarquizado, inflexible y patriarcal, en el que la debilidad achacada a las mujeres, sirve como pretexto

³⁴ GONZÁLES PRADA, Manuel, *Horas de Lucha*, extracto elaborado por Brenda Cryslar: www.evergreen.loyola.edu

para la creación de una serie de arquetipos que perpetúan su papel desigual respecto a los hombres; desigualdad que, en el ámbito matrimonial, cobra un destacado protagonismo, así como su supuesta inferioridad física, moral e intelectual; aspectos que provocarían su reclusión en el ámbito privado y doméstico, y la necesidad de un tutelaje masculino.

Esta tutela se manifestaría como permanente en la vida de las mujeres, ya que si para muchas, el matrimonio constituía una manera de escapar a la tutela paterna, pronto debían percatarse de que habían pasado a estar bajo la tutela del marido; y ni siquiera la viudedad les ofrecía una cierta libertad en este sentido, ya que la tutela pasaba entonces al hijo mayor o a cualquier otro varón de la familia. Las mujeres, en definitiva, se encontraban permanentemente sujetas a la figura del hombre.

Las relaciones entre hombres y mujeres, en el marco del matrimonio, siguen así el esquema de desigualdad creado y defendido por la sociedad patriarcal; un esquema que se perpetuaría, también, durante el Siglo de la Razón.

Para las solteras, una conducta honorable significaba la permanencia en la castidad; para las casadas, la fidelidad y una vida de recogimiento eran las virtudes que salvaguardaban el honor de una esposa.

Era el sentir de la mayoría de los teólogos morales, que la honra de la familia sólo dependía de la mujer, y que, en consecuencia, de la mujer pendía la honra y crédito del varón. Por ese motivo, los hombres debían proteger el honor de sus mujeres en el hogar, puesto que el suyo propio estaba en juego si ellas flaqueaban.

Esta responsabilidad asignada a la mujer en la defensa del orden familiar "aumentó su sometimiento y reforzó la autoridad patriarcal"³⁵.

Para la realización de la presente investigación se consultó los Legajos que se encuentran en el Archivo Arzobispal de Arequipa, tanto en Causas Civiles como Criminales referidas al adulterio.

En el caso de las Causas Civiles se revisaron 5 Legajos, y para el análisis de las Causas Criminales se hizo la revisión de un total de 8 Legajos, encontrándose 7 Causas Civiles y 28 Criminales, haciendo un total de 35 casos.

Para el desarrollo de la investigación se tomó en cuenta el íntegro de casos encontrados a fin de otorgar una visión general acerca de la figura del adulterio en el siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. La mayor parte de los casos no ha sido concluido por las partes, deducimos que se debe al arreglo "privado entre los cónyuges" o a la pérdida o destrucción de piezas procesales en el transcurso de los años³⁶.

³⁵ KLUGER, Viviana, *El rol Femenino en el Litigio Familiar*, Documento en Internet, www.uoregon.edu

³⁶ Sólo durante el período 2006 al 2007, el Archivo Arzobispal se ha trasladado del Pasaje de la Catedral a Santa Marta y de Santa Marta hacia el Pasaje de la Catedral.

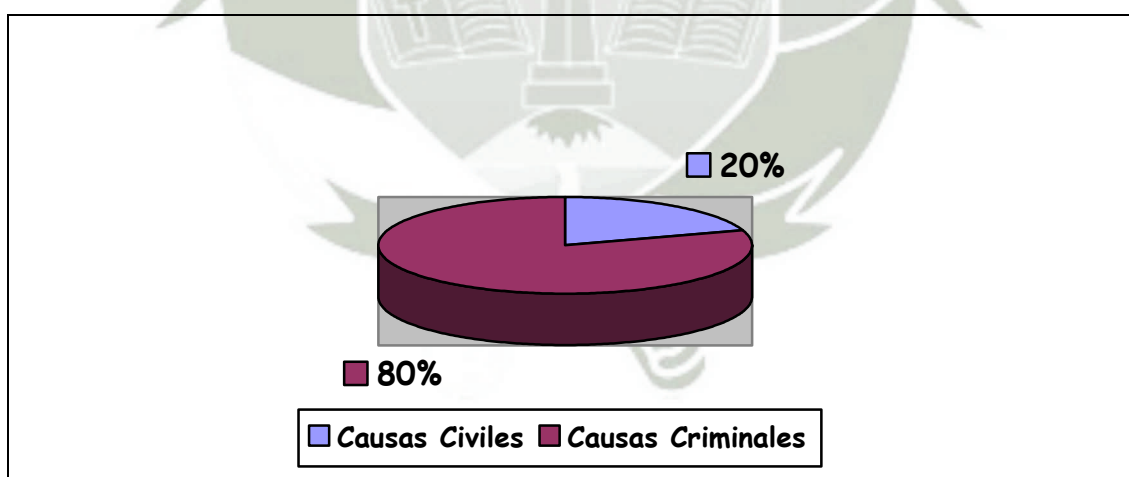
2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

CUADRO N° 1
EXPEDIENTES POR CAUSAS

Tipo de Causa	N° Expedientes tramitados	Porcentaje
Civil	7	20%
Criminal	28	80%
TOTAL	35	100%

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 1
EXPEDIENTES POR CAUSAS



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

El juicio sobre adulterio puede entablarse, o como canónico, para conseguir la separación marital, o como meramente penal.

Llama la atención que no exista una coincidencia en los resultados obtenidos, en tanto se sobreentiende que al producirse el adulterio se tiene la causal para solicitar el divorcio, en la vía Civil, y para pedir una sanción en la vía Penal, sin embargo aparentemente los implicados de la época preferían que se imponga una sanción antes que solicitar el divorcio o separación definitiva de sus consortes. Esta situación guarda coincidencia con el hecho que como se verá en el análisis de algunos casos, sobretodo en las mujeres éstas solicitan que sus maridos sean perdonados y puestos en libertad con la finalidad que vuelvan a sumir las cargas del hogar que ellas por su *condición* de mujeres no se encuentran en la posibilidad de hacerlo.

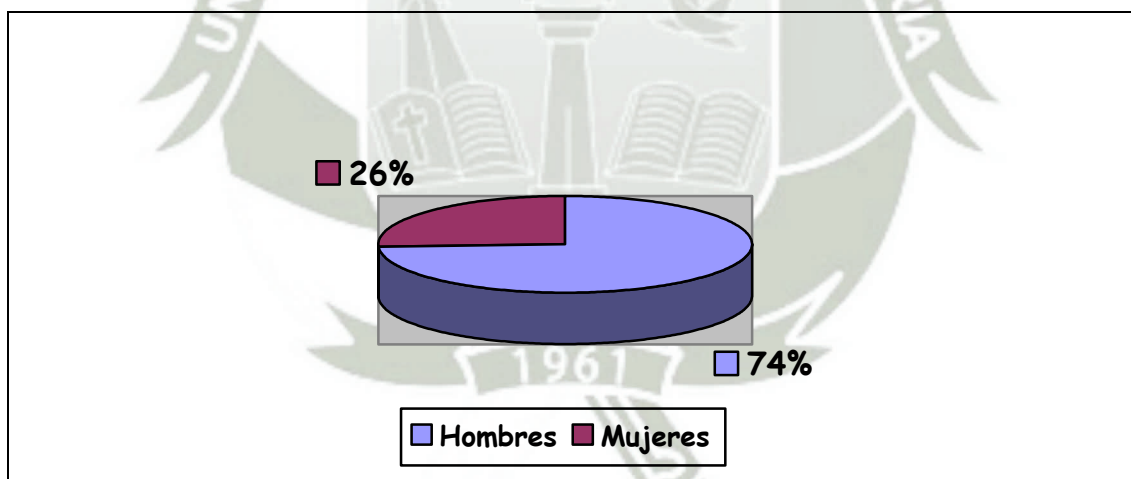
La vida de las mujeres de la época se encuentra limitada a ser una buena madre y esposa, por lo que la administración de los bienes y el trabajo están destinados al varón. Es él quien tiene el poder sobre los bienes y sobre su mujer.

CUADRO N° 2
EXPEDIENTES POR SEXO

Tipo de Causa	N° Expedientes tramitados	Porcentaje
Hombres	26	74%
Mujeres	9	26%
TOTAL	35	100%

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 2
EXPEDIENTES POR SEXO



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

Es clara la diferencia que existe entre el número de varones que comete adulterio 74% en relación al de las mujeres 26%. Las mujeres en los procesos supieron hacer uso de los recursos que le proporcionaba la ley y casi siempre asumieron una actitud de debilidad e inocencia que los hombres esperaron ver en ellas. El reconocimiento de la propia fragilidad podría no ser en muchos casos más que la simulación para la obtención de sus objetivos, Los expedientes tramitados son particularmente expresivos al presentar los alegatos del o la cónyuge agraviados y del presunto culpable junto a las exposiciones de los abogados, jueces provisoros y vicarios que participaron en los procesos.

Una primera mirada a los pleitos familiares nos confirma una situación que es sabida: casi siempre eran las mujeres las que se quejaban de las incontinencias o adulterios de sus maridos y ellos justificaban su comportamiento en defensa de sus derechos y ante supuestas o reales faltas de las mujeres, como es el caso de no hacer vida maridable. En consecuencia eran las mujeres las que con mayor frecuencia demandaban de manera civil o criminal el adulterio de sus maridos.

En el caso de los amancebamientos, que no fueron denunciados con mucha frecuencia, se produjeron por el celo censor de las autoridades contra las parejas que convivían sin estar casadas a las que detenían por incontinencia. Pocas veces se realizaban de oficio la mayor parte respondía a denuncias puesta por alguna esposa burlada de ahí que el número de acusados por adulterio sea mayor en relación a los amancebados. Esposas y padres recurrían a la autoridad para presionar a maridos e hijos descarriados a los que deseaban apartar de las "malas amistades"

2.1 CAUSAS CIVILES

Le correspondía a la justicia eclesiástica conocer las siguientes causas: aparte de los delitos de índole religioso (blasfemias, irreverencia, sacrilegios, pero no de herejía o hechicería que le tocaba al Tribunal del Santo Oficio), los casos de concubinatos y amancebamientos, el pecado nefando (sodomía), el de lenocinio (alcahuetería), de incesto y adulterio. Por este medio el estamento eclesiástico ejercía un control social que poco le tenía que envidiar a la justicia ordinaria (civil) con la cual competía ocasionalmente. El hecho es que los procesos de ambas diferían tanto en sus medios como en sus propósitos. En este orden de ideas importa más la oportunidad de redimir que la facultad de castigar, en el caso de los procesos seguidos en el Fuero Eclesiásticos. Entre los instrumentos utilizados por la autoridad eclesiástica figuran las casa de recogimiento, especialmente creada para las mujeres; pero sobre todo las visitas de la diócesis, que son recorridos extensivos a todas las jurisdicciones, convocado aparatosamente por las autoridades civiles y religiosas del lugar, a fin de conocer los pecados públicos y conseguir el arrepentimiento, estando al final del camino el castigo pero también el perdón de los pecados. Le corresponde a los sacerdotes en especial "velar sobre las ocasiones de sus hijos, criados y esclavos para enmendar los descaminos que puedan tener (...), trascendencia que influye en gran medida en el tratamiento que se les da en causas criminales, por oposición al tratamiento que se le reserva a la "multitud promiscua"³⁷

Los procesos eclesiásticos y los seculares brindan la oportunidad de acercarnos a una realidad distinta, la realidad judicial, que a veces permite tamizar lo que verdaderamente opina la gran mayoría de la sociedad de la época, y no sólo las elites que ejercen el poder político e intelectual. Los testigos con frecuencia manifiestan la existencia de creencias o representaciones mentales que divergen

³⁷ El Sínodo Diocesano, Artículo 343, p. 144

de la norma. Por ejemplo, para muchos, sus vecinos son marido y mujer sencillamente porque viven en la misma casa, comen en la misma mesa y duermen en el mismo lecho, además de referirse el uno al otro como marido y mujer respectivamente. No es falta de respeto al sacramento ni a la Iglesia; los testigos se refieren a la parte visible del matrimonio cuando no han asistido a la boda, bien sea porque tuvo lugar en otra localidad, bien sea porque la unión es clandestina. Esta práctica sigue siendo muy frecuente y constituye un grave problema moral y social, lo que no hace más que agravar la indefensión jurídica de las personas abandonadas.

La documentación que lo aborda es fundamentalmente civil. Los procesos matrimoniales canónicos son instruidos por el vicario general, representante del arzobispo de la diócesis. Las causas permiten medir su relación con la norma legal, aproximarse a las prácticas comunes y averiguar su adecuación con las creencias de sus protagonistas. Asimismo, permiten identificar la percepción que de la trasgresión -adulterio, concubinato, etc.- tienen los actores de los procesos.

Los Legajos revisados corresponden a la Curia Diocesana, Causas civiles, Nulidad de Matrimonio en un total de 5 Legajos, habiendo encontrado siete casos referidos a la materia de análisis, en los diferentes Legajos a partir del N° 5.

Al igual que la sevicia, fue una de las causales que, con mayor frecuencia, se alegó para poner fin al matrimonio, debemos mencionar, que poner fin al matrimonio no significa la disolución del vínculo, ya que marido y mujer seguían casados, simplemente se efectuaba la separación de cuerpos. Igualmente es importante destacar el hecho que se solicitaba la nulidad o el divorcio de manera indistinta, a fin que si no se probaba la nulidad se accedía al divorcio. "Si alguno dixere que la Iglesia yerra, quando ha enseñado y enseña, según la doctrina del evangelio y los apóstoles, que no se puede disolver el vínculo por el adulterio de uno de los dos

consortes, y quando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dio motivo al adulterio, puede contrar el otro matrimonio viviendo el otro consorte, y que cae en la fornicación el que casare con otra, dexada la primera por adúltera, o la que dexando al adultero, se casase con otro, sea excomulgado"³⁸ (sic).

Antes del Concilio de Trento estaba ya declarado, como se ve por los textos, que por el adulterio no se disolvía el vínculo; la disputa, por consiguiente, versaba sobre si esa declaración estaba o no conforme con los textos del Evangelio. Nace una discusión acerca de ambos textos bíblicos, en cuanto la infidelidad es la única causa para el divorcio bajo la dispensación cristiana (Mateo 5. 31,32).

Así el historiador Carlos Ramos sostiene al respecto: "la expresión recogida por San Mateo (*nisi of fornicationem*, según la vulgata latina, es decir, si no fuere a no ser por causa de fornicación e interpretada en la Biblia Católica con el sentido excluyente que "ni siquiera por causa de fornicación", fomentó que las iglesias protestantes abriesen las puertas al divorcio"³⁹

Unos sostenían que la Iglesia había errado; otros que no; el Concilio de Trento, según unos, lo que anatemizó fue únicamente la aseveración de que la Iglesia había errado al fijar la interpretación de los textos sagrados, de modo que no está declarada todavía herética la opinión de que por el adulterio se disuelve el vínculo. Otros, por el contrario, sostienen que en la fórmula de que se valió el Concilio de Trento, implícita y explícitamente se comprende la excomunión contra los que sostengan que por el adulterio se disuelve el vínculo: esta es la opinión que ha prevalecido en la Iglesia Romana, que ha venido sosteniéndose y confirmándose por la constante aplicación del canon, hasta el punto que si alguien pretende sostener lo contrario sería refutado. El vínculo del matrimonio, por lo tanto, una vez consumado, según el derecho canónico, no se disuelve por el adulterio: será causa

³⁸ MARQUÉS DE MONTESA, Marichalar, *Derecho Civil de España*, p. 175

³⁹ RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Historia del Derecho Civil Peruano*, Tomo V, Volumen 2, p. 320.

necesaria de la separación de los cónyuges mientras el pecado no se purgue, aunque esto concierne más al foro externo que al interno. Es ésta la razón suficiente para que el cónyuge inocente pueda separarse del criminal, pudiendo hacer el varón que su mujer adúltera, con la cual no quiera reconciliarse, sea encerrada en un convento para que haga penitencia, pero aún separados, los cónyuges, siempre subsiste el vínculo, pues ni aún el inocente podrá a pasara a contraer segundo matrimonio⁴⁰.



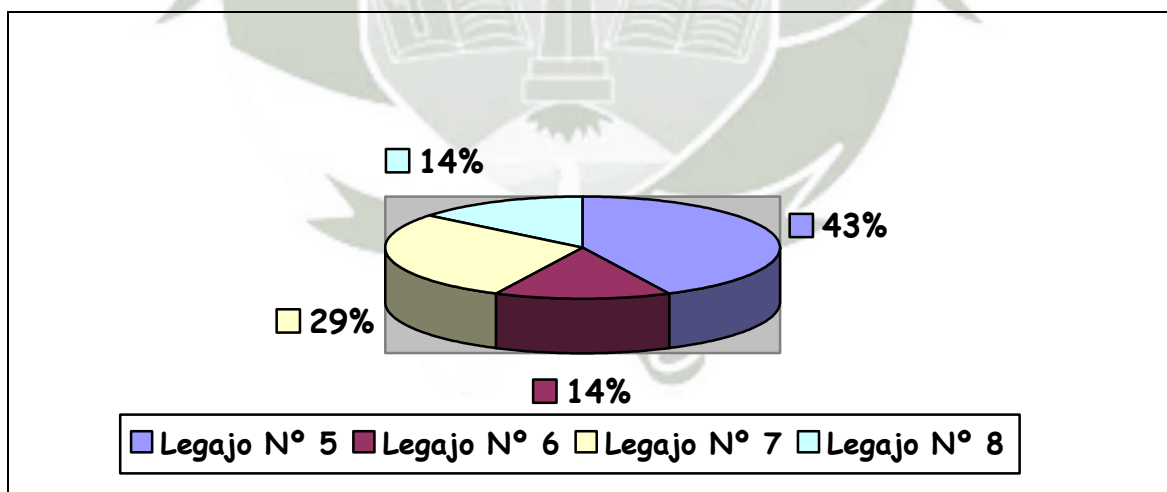
⁴⁰ Cfr. La Biblia, Evangelio según San Mateo, Capítulo 19, Versículo 9; Marcos, Capítulo 10, Versículo 10.

CUADRO ° 3
EXPEDIENTES TRAMITADOS: CAUSAS CIVILES

Legajo	Año	Nº Expedientes tramitados	Porcentaje
Nº 5	1738-1759	03	43%
Nº 6	1760-1776	01	14%
Nº 7	1777-1786	02	29%
Nº 8	1787-1799	01	14%
TOTAL		07	100%

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 3
EXPEDIENTES TRAMITADOS: CAUSAS CIVILES



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

De los resultados obtenidos se puede apreciar que la mayor parte de expedientes se encuentran en Legajo N° 5, en número de tres. Podemos deducir que la poca incidencia de procesos en la Vía Civil, se debe a que hombres y mujeres optaron por la vía penal, ya que ésta servía de base para el inicio de la acción civil. Si se declaraba la culpabilidad servía pues de fundamento para solicitar el divorcio de lo contrario si la sentencia era absolutoria, ya no existían posibilidades. No se ha encontrado caso alguno que se haya tramitado por ambas vías. O se obtenía la separación o se solicitaba la aplicación de una pena para los criminales. El adulterio no era una causal que se invocaba con frecuencia en muchos debido a la propia vergüenza de aceptar una situación de ésta naturaleza, sobretodo en el caso de los varones. Podemos indicar que la causal que se invocaba con mayor frecuencia para solicitar la separación perpetua era la de sevicia o trato cruel a las mujeres y en la mayor parte de casos dicha sevicia se aunaba a la causal de adulterio.

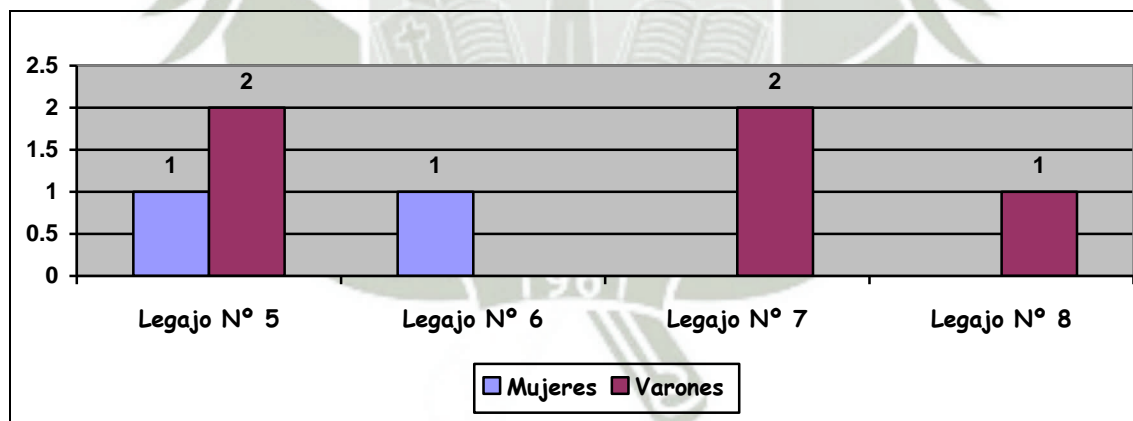
Hombres y mujeres recurrían a la autoridad jurisdiccional contando a detalle los hechos a fin de fundamentar su posición y tratar de acreditarla frente el Juez Eclesiástico. Cabe mencionar que la prueba era eminentemente testimonial.

CUADRO N° 4
EXPEDIENTES TRAMITADOS SEGÚN EL SEXO

Legajo	N° Expedientes tramitados	Por mujeres		Por varones	
		N°	%	N°	%
N° 5	03	01	33%	02	67%
N° 6	01	01	100%	-	-
N° 7	02	-	-	02	100%
N° 8	01	-	-	01	100%
TOTAL	07	02	29%	05	71%

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 4
EXPEDIENTES TRAMITADOS SEGÚN EL SEXO



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

Se puede apreciar que el adulterio era más frecuente en los varones que en las mujeres, el 71% corresponde a varones y el 29% a mujeres. La razón está relacionada a la estructura y control social de la época, en la cual la mujer se encontraba en el ojo de la tormenta y su comportamiento era seguido muy de cerca por su padre o marido e incluso por la misma sociedad, situación que no ocurría en el caso de los varones quienes actuaban con mayor libertad.

La sociedad de la época se caracterizaba por que permitía a los varones una actuación más libre en cuanto a su relación con otras mujeres, permitiéndoseles mantener "amistades ilícitas" siempre y cuando dicha amistad no se torne como una convivencia permanente.

Sin duda, dentro de la vida matrimonial y familiar, la fidelidad conyugal constituye un valor prioritario. Julio Retamal Ávila, conceptúa la fidelidad conyugal como "irrestringida lealtad sexual de una mujer hacia un hombre"⁴¹. Es decir, solo a la mujer se le exige la observancia irrestringida de ese valor; no es que se aceptara sin más el adulterio masculino, era también una conducta reprochable, pero el oprobio y el rechazo social recaía solo en la mujer. Sobre esta trasgresión en el plano privado, se hizo sentir el peso condenatorio de la autoridad pública, civil y eclesiástica, llegando a estimular y hasta a premiar la delación como práctica sana y deseable.

⁴¹ RETAMAL ÁVILA, Julio, *Fidelidad conyugal en el Chile colonial*, p. 49

LEGAJO N° 5

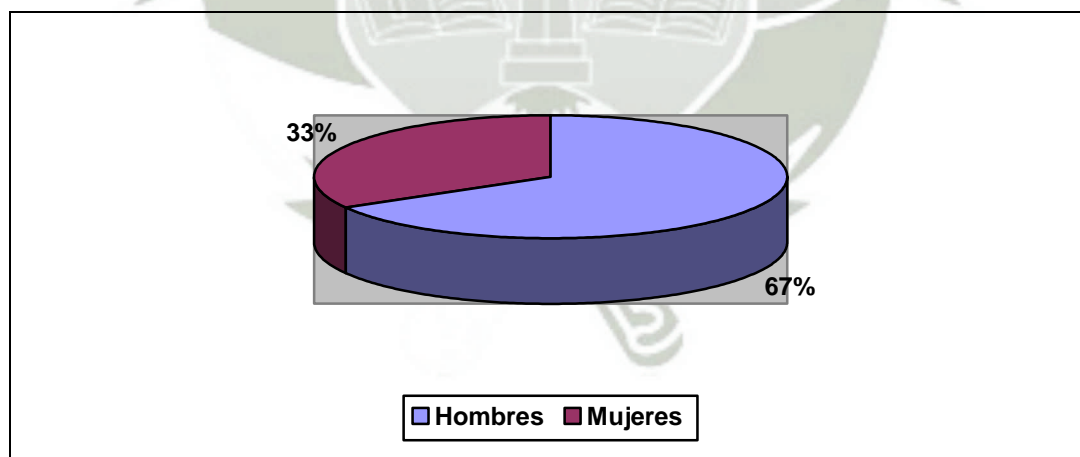
Del 18 de agosto de 1738 al 17 de septiembre de 1759

**CUADRO N° 5
EXPEDIENTES POR SEXO**

Sexo	Hombres		Mujeres	
Adulterio	02	67%	01	33%
TOTAL	03		100%	

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

**GRÁFICO N° 5
EXPEDIENTES POR SEXO**



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

De los expedientes revisados el 67% corresponde al adulterio cometido por varones y sólo un 33% a las mujeres. Y es que por las características sociales de la época, el "adulterio" del varón era hasta socialmente aceptado, siempre y cuando no tenga los matices de escandaloso, ello en aplicación de aquella famosa frase "Dios perdona el pecado pero no el escándalo". En el caso de las mujeres, pocas fueron las que se atrevieron a rebasar las normas sociales y mantener relaciones con otros varones que no fueran sus consortes.

Caso N° 1

DEMANDANTE	: Victoriana Sánchez
DEMANDADO	: Juan de Thapia
MATERIA	: Nulidad
CAUSAL	: Comercio con pariente esposa
FECHA	: 06 de mayo de 1756

a) Antecedentes

La demandante solicita la nulidad de su divorcio invocando la causal de cópula ilícita con parienta consanguínea anterior al matrimonio.

b) Contenido del Expediente

➤ Información Sumaria

La demandante solicita nuevamente *que se declare la nulidad del matrimonio y ella como soltera ya que no desea la revalidación por haber tenido cópula ilícita con una parienta mía en primer grado en el Valle San Jacinto de Chala.*

➤ Contestación

Por su parte el demandado manifiesta: *hace algunos años que cometí el delito. Me trataron los padres de la susodicha consintiendo el casamiento que contraje ocultando en mí el impedimento.*

El demandado, sin embargo, solicita la revalidación y dispensa y promete enmienda en su comportamiento.

➤ **Depósito**

Es fijado en la casa de la demandante.

c) Análisis

La aceptación de los maridos de los errores cometidos no es el común de los procesos, por el contrario, todos niegan las causales aducidas por sus esposas ya sea por nulidad o divorcio. Lamentablemente no se tiene a la mano la sentencia del proceso; pero, al parecer, hay una reconciliación entre los cónyuges.

Se debe indicar que las promesas de los maridos no eran cumplidas. En los tres expedientes en los que se ofrece caución juratoria y propósito de enmienda, las mujeres deben recurrir nuevamente al órgano jurisdiccional con la finalidad de demandar la nulidad o divorcio según sea el caso.

La revalidación es la figura jurídica a través de la cuál, el matrimonio que ha resultado nulo por la existencia de algún impedimento dirimente, se requiere que cese o sea dispensado el impedimento y que, por lo menos, la parte concedora de éste renueve el consentimiento.

Esta renovación se requiere por derecho eclesiástico para la validez, aunque las dos partes hayan prestado, desde el principio, su consentimiento y no lo hayan revocado después. Renovarse no es ratificarse, sino dar de nuevo el consentimiento, como se dio cuando se celebró el matrimonio nulo.

CASO N° 2

DEMANDANTE	: Martina Gonzales
DEMANDADO	: Francisco Macedo
MATERIA	: Divorcio
CAUSAL	: Adulterio del marido
FECHA	: 8 de noviembre de 1738

a) Antecedentes

La demandante interpone demanda de divorcio por adulterio del esposo. Éste es uno de los tres expedientes que termina por Caucción Juratoria, pero que luego de transcurrido un año se vuelve a recurrir al Juez Eclesiástico invocando la causal de incontinencia y sevicia.

b) Contenido del Expediente**➤ Información sumaria**

La demandante sostiene lo siguiente: *Con poco temor de Dios y de su conciencia se ha mantenido en ilícita amistad con una manceba el tiempo de quatro años. Haber sido puesto en la cárcel pública por el corregidor actual siendo la causa allarlo de manifiesto en compañía de dicha manceba. Fue prevenido y amonestado por los jueces para que se abstudiese.*

El demandado *comete excesos y demasías intolerables tal que ha llegado a expelerme de su casa por cuya razón me refugié al Monasterio de Santa Catalina adonde estoy yo y una hija mía y del referido padeciendo varias necesidades.*

Me tiró una estocada de que libré por milagro. He padecido mal tratamiento de palos y golpes continuados de que estoy padeciendo enfermedad habitual se apropiado vilipendiándome desnudándome hasta llegar a quitarme la camisa del cuerpo dejándome casi de día entero en semejante estado (sic).

➤ **Promotor Fiscal**

Declara haber amancebamiento escandaloso por lo que ordena que alimente a su mujer e hija en el Monasterio y se ponga en carcelería a la cómplice que se denuncia.

➤ **Contestación**

Niega todos los extremos de la demanda. Afirma que la demandada, *en todo momento, ha sido reprendida con amor y que esta en un desamparo total de mi casa. La he tratado como a propia esposa procurando sus mayores lucimientos, aun excendiendo a lo pobre que me hallo (sic).*

En cuanto a su amancebamiento sostiene lo siguiente: *A lo que me movió cristiana claridad y el tener compañera para servir a Dios y quien vive con este temor nunca pudiera faltar al cumplimiento de su obligación (sic).*

A sido caussa la dicha mi mujer por su poca aplicación en el servicio que debe prestarme (sic).

➤ **Caución Juratoria**

La caución juratoria se presente en este proceso a raíz de que la demandante se desiste de su pretensión.

Este documento se presenta por escrito con la firma de dos testigos. El demandado se compromete a tratarla bien, sin que experimente sevicia y malos tratamientos y si sucede se somete a los Jueces Eclesiásticos y Seculares *para que apremien y castiguen con todo rigor, no tenido otras mugeres, respetando las leyes del matrimonio (sic).*

Sin embargo, transcurrido un año de la presentación de dicha caución juratoria, el demandado nuevamente comete amancebamiento y en presencia de dos testigos.

Igualmente continúa la sevicia en contra de su esposa por lo que se le plantea una querrela y nuevamente se pide depósito en el Monasterio de Santa Catalina.

c) Análisis

El adulterio, la extraconyugalidad de los casados, comparte con otras formas de sexualidad ilícita las sanciones sociales y religiosas. Sin embargo, tiene características morales y penales específicas, ya que era el modo más conflictivo y amenazante de la extraconyugalidad.

El adulterio masculino fue escasamente considerado en la sociedad, y consiguientemente, aparece bajo la fórmula "manceba de hombres casados". En el adulterio masculino, la manceba es quien juega el papel pecaminoso y quien recibe las penas más graves. No obstante, los hombres no podían hacer uso irrestricto de estas prerrogativas, ya que muchas veces eran desterrados de ciertos lugares. Una de las razones que daba lugar al adulterio eran las relaciones prematrimoniales, los hombres mantienen relaciones sexuales con mujeres con las que no es su intención contraer matrimonio, dadas las diferencias sociales existentes, éstos acceden al matrimonio, pero mantienen sus antiguos vínculos.

CASO N° 3

DEMANDANTE	: Carlos Juárez
DEMANDADO	: Thomasa Linares
MATERIA	: Divorcio
CAUSAL	: Adulterio
FECHA	: 04 de setiembre de 1754

a) Antecedentes

El demandante acusa a su esposa de adúltera, habiendo ésta huido de su lado con su amante, sin embargo, en la contestación se niegan todos los extremos de la demanda.

b) Contenido del Expediente

➤ Información Sumaria

El demandante manifiesta lo siguiente: *fui al valle de Vitor a trabajar y llevé a dicha mi muger y en dicho valle adquirió ilícita amistad con Sebastián de Quintanilla a quien los sorprendí dos veces en el mismo lecho y por mirar por mis hijos no hice ningún hecho. Dejé la venganza a Dios nuestro Señor y no obstante estos sucesos y averlo amonestado a dicho Quintanilla que no inquiete a la referida mi mujer y aesta no diese que decir y mirare por su honradez prosiguió en sus delirios hasta que viendo los vecinos de dicho valle los escándalos que davan desterraron a ambos de esta ciudad dejándome las criaturas al amparo de Dios y tras dicha mi muger vine a esta ciudad, me quejé al alcalde quien nos hizo amistar con lo cual condescendi y estando para juntarnos en la cama hizo tales demostraciones que se acostó con un rebozo y viendo estos extremos me volví a ir al Valle de Vitor a seguir mi trabajo (sic).*

La demandada se queda en la ciudad de Arequipa en compañía de Sebastián Quintanilla por lo que el demandado solicita que se destierre de Arequipa al amante de su esposa y a ésta se ponga en depósito en el Monasterio.

➤ Contestación

La demandada niega todos los extremos y aduce lo siguiente:

El demandado afirma *cosas siniestras y mui espantosas ante los ojos de Dios. Vino del valle y me llevó a mi y amis hijos huérfanos que siendo suyos los ha mirado no como apropios hijos si como extraños. El vino a esta ciudad y estuvo por el espacio de cinco meses sin acordarse de mis hijos con un pedazo de pan por aver estado en ilícita amistad con una muger llamada Mauricio a la cual la vi salir de la casa de su madre donde ha tenido muchos entretenimientos. Trabó amistad con Sebastián Quintanilla a quien metía a mi casa a todas horas del día profezando mucha hermandad.*

Interpone por sindicación la cortesana amistad contrayda por empeño particular de dicho mi marido con Sebastián Quintanilla se bale de mi propia obediencia a sus órdenes para que esta pueda vivir de prueba para la conjetura interpuesta (sic).

➤ Prueba

Declaran cuatro testigos, de los cuáles dos conocen de los hechos y afirman que efectivamente la demandante mantiene ilícita amistad y que viajó a Arequipa en compañía de su "amante"; pero los otros dos no saben acerca el adulterio.

c) Análisis

Se debe tener en cuenta que el adulterio era perseguido penalmente y ambos "criminales" eran enviados a la cárcel.

"Cuando el desposado comete fornicación no es adulterio ni circunstancia que se deba confesar, porque no muda la especie, más, si cuando comete la desposada, con tal caso juzgan que se le hace agravio al desposado y que por esta causa es circunstancia que muda la especie de pecado, y que como tal está obligada la desposada a declararla en confesión"⁴²

⁴² MACHADO DE CHÁVEZ, *El perfecto*, p. 429

Hombres y mujeres fueron sancionados de manera desigual ante la misma falta. Para los primeros se imponían penas económicas, mientras que las mujeres adúlteras, además de tener que pagar las multas asignadas, debían someterse a penas difamantes. En ciertas ocasiones, el marido tenía derecho a matar a los adúlteros. Hubo leyes que restringían este derecho, pero la posibilidad real no fue severamente juzgada por la sociedad.

Era principio universal del derecho común y real que el marido ofendido por el adulterio de su mujer tomara la iniciativa en la denuncia. Habían dos posibilidades: ante el Juez Eclesiástico o ante el Juez Secular. Al primero debía acudir en el caso de solicitar el divorcio y/o solicitar las penas no corporales a las que la mujer adúltera debía someterse.

En las leyes, el adulterio femenino era, en todo el sentido de la palabra, el adulterio. Sin embargo, los casos registrados revelan que para las mujeres, el adulterio masculino era un hecho grave: deshonraba a la mujer, significaba la falta de respeto e indicaba menosprecio y desvalorización.

Una mujer podía ser deshonrada con un comportamiento inmoral de su marido. Esto contrastaba con la percepción masculina según la cuál, la honra femenina radicaba exclusivamente en el virtuosismo sexual de las mujeres.

LEGAJO N° 6

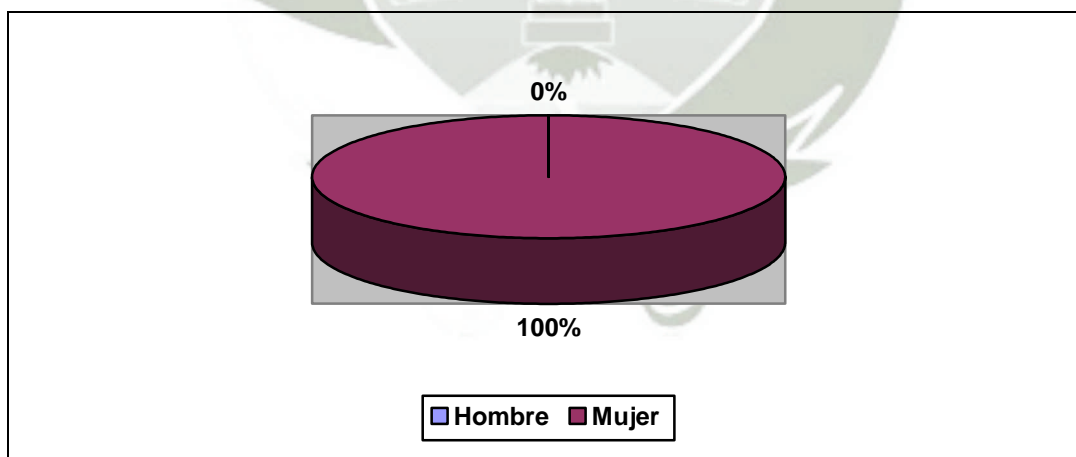
Del 4 de agosto de 1760 al 14 de noviembre de 1776

CUADRO N° 6
EXPEDIENTES POR SEXO

Sexo	Hombres		Mujeres	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Adulterio	00	00%	01	100%
TOTAL	01		100%	

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 6
EXPEDIENTES POR SEXO



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

En este Legajo sólo se encontró un caso referido al adulterio y cometido por una mujer siendo uno de los tres casos encontrados respecto a la materia y es que como se ha indicado el adulterio de la mujer ésta revestía graves consecuencias, ya que podía insertar prole ajena dentro de la familia.

CASO N° 4

DEMANDANTE : Cristóbal Zegarra
DEMANDADO : María Hernani
MATERIA : Divorcio
FECHA : 23 de enero de 1772

a) Antecedentes

De los casos revisados en el Archivo Arzobispal, sólo se encontraron tres, en los que el marido hace referencia al adulterio de la mujer⁴³. Cristóbal da a conocer los hechos de manera muy detallada, sin embargo se pone fin al proceso por la fianza ofrecida por el inculpatado en el adulterio con María.

b) Contenido del Expediente

➤ Información Sumaria

El demandante afirma lo siguiente: *Hallarse comprendida esta en el grave delito del adulterio en que se ha mantenido mas de quatro años viviendo en ilícito comercio con Nicolás Núñez hombre casado en esta ciudad y aunque por sospechas y malicias que he tenido en este dilatado espacio la he amonestado para que no se comunique con el cómplice no he podido conseguir otra cosa que buscar mi muger lugares oportunos para una deprabada comunicación en donde no pueda ser vista ni hallada por mi, perseverando en este vicio sin temor alguno de Dios al vulgo y menos a su marido.*

⁴³ Los otros casos corresponden al Legajo N° 5, 4-09-1754 y al Legajo N° 7, 4-3-1785, ambos en materia de divorcio.

Aunque me he valido de los jueces para que pongan el remedio conducente negándose mi muger de la verdad de su delito ha libertado del castigo que merece. Sea mi muger reclusa en el Monasterio de Santa Catalina. Andan como si fueran legítimos consortes lo han executado en tiempos que me ausente a la Provincia de Collaguas (sic).

➤ **Contestación**

En este caso, el que contesta las imputaciones es el supuesto amante de la esposa en los términos siguientes: *Nicolás Núñez marido legítimo de Josepha Chávez preso en esta cárcel pública por orden del Promotor Fiscal por ocho días sin saber la causa expresó tener amistad con la demandada (sic).*

➤ **Fianza**

Ofrece fianza para salir de la prisión, la misma que es aceptada por el Promotor Fiscal.

➤ **Resolución**

Se declaran libres del crimen a los inculcados al no existir pruebas. Se ordena embargo por la tasación de las costas.

c) Análisis

Las ausencias de los hombres también dieron lugar al adulterio femenino, ya que todas las mujeres no esperaban el retorno de sus maridos y entablaban ilícita amistad con terceros.

El adulterio siempre ha sido considerado una amenaza a la familia, atentatorio de la monogamia, exigida por la mayor parte de los pueblos en todos los tiempos. Es

causal de separación perpetua y divorcio⁴⁴. Es el Derecho Canónico, que con mucho acierto, considera que el adulterio no es propio de las mujeres, sino que también correspondía a los varones. Para la Iglesia, la mujer participaba de los mismos derechos dentro del entorno familiar, sin embargo, reconocía la dirección del hogar al varón.

Nuestra primera codificación, pese a estar influenciada por el Derecho Canónico, en el tema de adulterio tomó una postura inversa, es decir, sólo sanciona el adulterio de la mujer y la infidelidad del marido constituye "incontinencia" o "concubinato".

Sin embargo, el criterio, para dar trámite a las solicitudes de divorcio por la causal de adulterio invocada por las mujeres, se hace conforme a lo establecido por el Derecho Canónico, ya que en ninguno de los expedientes analizados se rechaza dichas solicitudes. Cosa distinta es que no se hayan concluido dichos procesos por diversas causas.

⁴⁴ En la actualidad el adulterio está referido a hombre y mujer.

LEGAJO N° 7

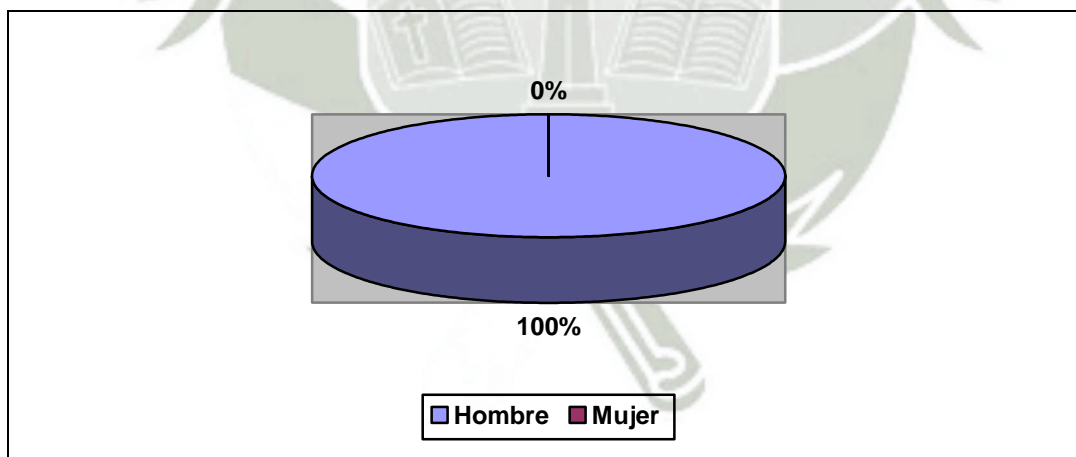
Del 21 de marzo de 1787 al 31 de octubre de 1799

CUADRO N° 7
EXPEDIENTES SEGÚN EL SEXO

Sexo	Hombres		Mujeres	
Adulterio	02	100%	00	00%
TOTAL	02		100%	

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 7
EXPEDIENTES SEGÚN EL SEXO



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

A diferencia del Legajo anterior, en este caso el íntegro de los procesos corresponde a varones. Uno de los procesos en concluido por sentencia que da lugar al divorcio y el otro por desistimiento. En la vía Civil es posible el desistimiento, ya que como se analizará en las causas criminales no ocurre de esta forma. Una vez otorgada la información sumaria, la o el demandante necesariamente deben plantear la acusación bajo apercibimiento de ser conducidos a la cárcel pública⁴⁵.

CASO N° 5

DEMANDANTE : Francisca Xaviera
DEMANDADO : Manuel Bello
MATERIA : Divorcio
FECHA : 22 de agosto de 1777

a) Antecedentes

La demandante interpone demanda de divorcio por múltiples causales, desde la incontinencia hasta la falta de alimentos. El marido niega todos los extremos; sin embargo, se prueba los extremos demandados y se declara ha lugar el divorcio.

b) Contenido del Expediente

➤ Información Sumaria

Francisca Xaviera demanda a Manuel Bello solicitando divorcio. Se presentan tres capítulos que justifican la demanda:

- *Comercio ilícito viciando la fidelidad conyugal;*
- *Sevicia que es extremada y me he visto en peligro de muerte;*
- *Negación de alimentos;*
- *Restitución de todos los bienes;*

⁴⁵ Cfr. Causas penales, Legajo N° 7, Caso N° 18, p. 102

- *Solicita depósito y que el marido salga de la casa.*

La demandante solicita *el pago del abogado que la defiende y el salario del procurador;* solicita el embargo de la casa, chacra y demás bienes para que la pongan en depósito; alimentos por 150 pesos y *litis expensas.*

➤ **Auto del Juez Eclesiástico**

El juez emite el auto en el que *se ordena el lanzamiento* al no haber contestado y ordena *la entrega de bienes;* manifiesta, además, *que ha entrado en rebeldía.*

La demandante pide nuevamente que *le entregue los bienes y afirma que su esposo no quiere pleitear ya que la causa es verdadera.*

➤ **Contestación**

El demandado contesta *que había tratado de amistarse.*

El demandado sostiene *que este delito tan grave requiere en su prueba tan luminosa y clara que no puede tergiversarse;* además, sostiene que *la sevicia, de la que se le acusa, no está probada.*

➤ **Ampliación de la demanda**

Me niega los alimentos por no haber cumplido sus caprichos, aduce la demandante, *desde el momento en que han traído los bienes dotados.* Por otro lado, manifiesta que *el adulterio, cometido por su esposo, no tiene prueba plena, pero la tiene de indicio y presunciones que bastan en un delito tan clandestino.* Añade, *los adúlteros, corriendo hacia la senda y torpezas procuran no dejar huellas ni testimonios por donde se conozcan los excesos, evitan testigos y todo lo que pueda poner en claridad los crímenes (sic).*

En su extenso alegato, sostiene, además, que ha encontrado *regalos y papeles de otras mujeres.*

Añade la demandante en su alegato: *me da alimentos por dos reales diarios para el gasto de la casa no obstante que la chacra produce 800 pesos anuales.*

➤ **Depósito**

El depósito de la demandante se fija en la casa de dos damas, Doña Gertrudis y Josefa Cáceres, a las mismas que se les hace entrega de Doña Xaviera a través de un acta.

➤ **Poder**

El demandante otorga poder a Juan Paulino Cervantes.

El poderdante solicita cambio del Promotor Fiscal por dispensar favor a la parte contraria.

➤ **Prueba**

Se presentan catorce testigos, de los cuales dos desconocen acerca de los hechos y doce declaran a favor de la demandante acerca de la sevicia y la intención de matarla con un cuchillo.

Se presentan los alegatos los cuales contienen un resumen de lo probado que, en este caso, es a través de la prueba testimonial.

➤ **De los bienes**

En este proceso son hasta en tres ocasiones que la demandante solicita la entrega de los bienes dotales; sin embargo, sólo hay un silencio del Juez Eclesiástico.

➤ **Opinión del Promotor Fiscal**

El Promotor Fiscal aduce *que se ha probado la causa*. La sevicia probada con la declaración de testigos.

➤ **Sentencia**

La sentencia declara *haber probado los cargos y propone el divorcio. Y que dentro de dos días entregue los bienes más la mitad de los bienes gananciales adquiridos dentro del matrimonio, que se amplía so pena de excomunión mayor.*

c) Análisis

A través de la revisión de los casos, se ha venido considerando en el concepto sevicia, no solamente aquellos actos de violencia, sino también los que son índice de brutalidad incorregible, o de completo olvido de los miramientos, que deben guardarse los esposos. Sin embargo, el criterio, al momento de la calificación de un exceso del poder de corrección de los varones, no es unánime, puesto que hay situaciones que evidencian una clara sevicia como es el caso del Legajo N° 6, 5-06-1754, sobre divorcio, en el que se presenta prueba escrita de los diversos golpes ocasionados a la demandante; sin embargo, pese a ser evidente la sevicia, el Promotor Fiscal declara no haber lugar al divorcio.

El marido, en el proceso de adulterio, tenía que demostrar que su mujer no había respondido a sus advertencias, castigos o correcciones y había insistido en un comportamiento equivocado. El incumplimiento del rol asignado a la mujer no sólo afectaba su honor, sino el de su marido. La pérdida de control sobre el comportamiento femenino constituía un peligro moral.

En lo que se refiere al depósito del caso, se tiene que se fija en la casa de dos damas de elevado prestigio social, siendo el único en el que se fija en la casa de dos damas.

En lo que respecta a los bienes dotales, es unánime la Resolución de los juzgadores en el sentido que este litigio no se resuelve en este proceso; sin embargo, ello se

deduce de su silencio, ya que en el integro de expedientes que se solicita su devolución los jueces no emiten una resolución denegatoria. Se hace mención a la entrega de bienes en la sentencia, sin embargo no se hace la aclaración que éstos sean los dotales.

Este es uno de los pocos expedientes en los que el juzgador hace mención a la liquidación de la sociedad de gananciales en partes iguales.

CASO N° 6

DEMANDANTE	: Juana Yáñez
DEMANDADA	: Ambrocio Zegarra
MATERIA	: Divorcio
CAUSA	: Adulterio
FECHA	: 04 de marzo de 1785.

a) Antecedentes

El demandante demanda a su mujer por adúltera con un eclesiástico, sin embargo en el transcurso del proceso se desiste de la pretensión, pese a encontrarse debidamente acreditada.

b) Contenido del Expediente

➤ Información sumaria

Pongo demanda de divorcio y separación del matrimonio que contrajo en la ciudad de Cuzco con Juana Yáñez presa en el cuartel de esta ciudad para la solicitud de dicho divorcio militar.

Siete años hace que contraje dicho matrimonio y en todo este lapso de tiempo he experimentado los excesos temerarios a que la ha inclinado su perverso genio por que se ha manejado con tal insolencia y desacato. Se ha manifestado perbertidora del santo matrimonio al paso que trate de contener sus devaneos e inquietudes nunca lo pude conseguir. La traje a Arequipa con sacrificios pero no logré enmienda alguna en sus costumbres depravadas.

Dicha Juana perpetró adulterio con dicho eclesiástico y enesta ilícita correspondencia se ha mantenido por dos años. Ambos se fueron a Lampa dos meses donde se mantuvieron algunos meses y fueron precisados a volverse por que ya sabían que el subdelegado de aquella provincia se hallaba con noticia de su ilícita amistad y con la precisión de aprehender a estas personas para exercitar la justicia que corresponda (sic).

Ambrocio Zegarra acusa a su esposa de: haberse portado con tal insolencia y desacato aboliendo las obligaciones de verdadera cónyuge, se fue de la Villa de Camaná hacia Lima, por el espacio de un año más o menos manteniendo en todo tiempo su ilícito comercio...por lo que los más de los tiempos hemos vividos separados pese a que he tratado de llevarla hacia el buen camino.(sic)

➤ **Contestación**

Por su parte, la demandada desde el *Hospicio de Pobres Mugerres* afirma desconocer por qué se encuentra en la cárcel de mujeres, siendo *una muger casada y recatada y no ha mantenido trato ilícito con Gregorio Rodríguez (sic).*

La demandante solicita se le fije una pensión de alimentos, puesto que afirma que aunque haya quebrantamiento de la legalidad debida o violadora del tálamo nupcial, ésta tiene derecho a alimentos.

Negando auxilio y alimentos hallarme en total orfandad. Regresé del Pueblo de Lampa donde fui arrastrada de la necesidad vino el alcalde ordinario a la casa donde estaba alojada donde estaba alojada y sin darme razón me apresó y me llevó a la casa de las Recogidas debe sufragar alimentos y mandarlo haga vida maridable.

➤ Prueba

Se presenta la declaración de testigos que conocen y afirman los hechos en todos sus extremos: adulterio, que han vivido separados y que conocen de su ilícita amistad con el presbítero.

Existe una ratificación del Alcalde que apresó a la demandada con su "amante": *que estando de ronda encontró al presbítero a quien no conocía ni por el traje pudo inferir que era del fuero eclesiástico en la votica de la calle Mercaderes como a las 11 de la noche al seguido entró en una habitación en la que se le encontró con una mujer, siendo apresada la misma y llevada a las Recogidas (sic).*

➤ Desistimiento

El demandante presenta un escrito en el que se desiste la pretensión bajo los siguientes fundamentos: *pero conociendo claramente el arrepentimiento notorio de ella ya que la dilatada clausura que ha sufrido en el auspicio de Pobres Mugerres a prometido vivir sujeta a mis órdenes y también a la vida maridable...me desisto y aparto del seguimiento de la cauza prometiendo tratarla con la afabilidad y honor (sic).*

➤ Resolución del Promotor Fiscal

El promotor Fiscal afirma que ha existido una confesión de la demandada y que el padre del demandante tiene la obligación de sostener a su hijo y una de las cargas es su mujer con quien se casó sin dote por lo que debe sustentarla.

c) Análisis

Se desconocen las causas por las cuáles, el demandante desiste de su pretensión pese a haber puesto en evidencia a su esposa en flagrante delito de adulterio. Existe una parcialidad en cuanto a la represión del adulterio. Mientras que el hombre suele ser condenado con una multa, a la mujer se le castiga con prisión. Como medida preventiva, la prisión resulta inútil porque no puede tener ante los ojos de la mujer mayor eficacia que el temor legítimo a la reprobación pública y el menosprecio de sus hijos y amigos; como medida coercitiva es peligrosa y acaso incapaz de regenerar una conducta cuando no existen estímulos de remordimiento. El adulterio debería encontrar su castigo en el juicio de separación o divorcio, pronunciado contra el culpable. La prueba del adulterio, en el caso del Derecho Canónico está basada, al igual que en las otras causales en la meramente testimonial⁴⁶.

⁴⁶ Al respecto debemos afirmar que aquí si existe una diferencia abismal ya que la prueba del adulterio se denomina diabólica pues resulta imposible, salvo la existencia de un hijo, en su probanza.

LEGAJO N° 8

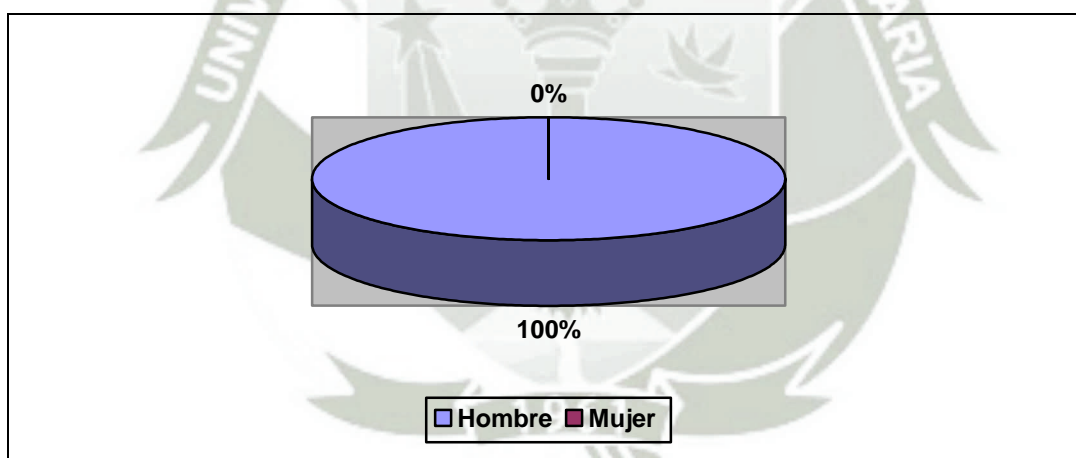
Del 22 de agosto de 1777 al 29 de noviembre de 1786

**CUADRO N° 8
EXPEDIENTES POR SEXO**

Sexo	Hombres		Mujeres	
	Cant.	%	Cant.	%
Adulterio	01	100%	00	00%
TOTAL	01		100%	

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

**GRÁFICO N° 8
EXPEDIENTES POR SEXO**



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

Si bien es cierto el número de casos no es representativo para afirmar que el adulterio era situación relacionada sólo a los varones (En este Legajo sólo hay un caso), a través del análisis de los expedientes nos vamos a dar cuenta que hasta cierto punto sí lo era, teniendo en cuenta el laxo control social que se ejercía sobre los varones en relación a las mujeres que eran consideradas seres inferiores y susceptibles de caer más rápidamente en la tentación.

Era socialmente aceptado que el hombre mantuviera amistad ilícita con alguna mujer, porque lo característico de la época era que la vida del hombre estaba destinada fuera del hogar mientras que la de la mujer limitada sólo a su hogar, por ello es que incluso el trabajo femenino era muy mal visto en la época y no sólo la perspectiva de la mujer sino también por la del varón teniendo en cuenta que si una mujer casada trabajaba era por que su marido era incapaz de poder mantenerla.

Con la conquista Europea de Latinoamérica en el siglo XV la colonización instauró un sistema de dominación social y sexual, de clases, razas y géneros. La colonización difundió el modelo del machismo, el uso y abuso de las mujeres sin ninguna responsabilidad por la prole ilegítima.

CASO N° 7

DEMANDANTE	: Isabel Vizcardo y Guzmán ⁴⁷
DEMANDADO	: Lorenzo Saldaña
MATERIA	: Divorcio
CAUSAL	: Negativa a prestar alimentos y otros
FECHA	: 21 de marzo de 1787

a) Antecedentes

Este es uno de los procesos más completos, en los que la demandante solicita el divorcio por las causales de falta de convivencia, ebriedad, sevicia e incontinencia pública; asimismo, se solicita la entrega de la hacienda que se encuentra bajo la administración de su esposo.

b) Contenido del expediente

➤ Información Sumaria

Siendo graves y escandalosos los procedimientos del otro mi marido, en odio de la vida conyugal y de la fe debida al matrimonio...usando de los remedios legales que por Derecho Canónico me son permitidos deduzco en forma contra el dicho de mi marido acción y demanda de divorcio perpetuo⁴⁸ quo ad thorum et mutuum cohabitationem.

Demandó tres capítulos:

1º Falta de convivencia

No ha existido convivencia, hemos vivido 6 meses y estamos casados 4 años ya sea por la venta de aguardientes y ya por verificar la venta de unos aguardientes de mi hacienda. (sic)

Su fin no es otro que aprovecharse enteramente de los frutos de la misma hacienda sin auxiliarme con la menor cantidad (sic).

⁴⁷ La demandante es hermana del ilustre arequipeño Juan Pablo Vizcardo y Guzmán.

⁴⁸ Este es uno de los pocos casos en los que se puede diferenciar lo que hoy conocemos como petitorio, ya que como se ha expresado las demandas eran narraciones detalladas de los padecimientos de las mujeres de la época.

Causa perjuicio a mis bienes que han de sufrir la ejecución de los acreedores.

2° Ebriedad

3° Sevicia mortal y falta de alimentos

Satis denecare videtur qui alimenta denegat, este es uno de los capítulos suficientes por el derecho Canónico para la separación del matrimonio por que siendo de Derecho Natural la conservación de la vida que se ve amenazada por el cónyuge seviente y siendo de preferencia el Derecho Natural respecto del divino es forzoso que perpetuamente se separe (sic).

4° Escandaloso adulterio no es materia que necesita fundarse pues es una verdad constante no solo en el Derecho Canónico sino también el Divino

Después de tan extraña y reprobada conducta se ha implicado en público y escandaloso adulterio con una mujer nombrada Apolonia Nagaler a quien no se excusa de obsequiar con las utilidades de mi hacienda de que se halla cerciorado todo el valle⁴⁹

➤ **Depósito**

La demandante es depositada en la casa de su hermana y se le otorga una pensión de alimentos por la suma de trescientos pesos.

La casa que constituía el domicilio conyugal se pone en depósito para garantizar el pago de las deudas de los acreedores.

➤ **Contestación**

El demandado, en su contestación, afirma *haber intentado primero los medios cristianos para una reconciliación*. Asimismo, solicita que la cantidad de los alimentos sea reducida ya que resulta excesiva teniendo en cuenta sus posibilidades.

⁴⁹ La demandante hace referencia al Valle de Majes, lugar en el cual su familia tenía viñedos

➤ **Actuación de pruebas**

La prueba documental la constituyen dos cartas de Apolonia para que sean reconocidas por ésta en letra y contenido. El contenido de las mismas se refiere al agradecimiento que le hace la referida a Saldaña por lo regalos recibidos de su persona, siendo el trato muy personal utilizando frases como: "mi querido y recordado".

Declaración de nueve testigos que, en líneas generales, afirman que no hay convivencia de la pareja; que el marido despilfarra los bienes y que mantiene ilícita amistad con una mujer de nombre Apolonia.

➤ **En cuanto a los bienes**

La casa es depositada con la finalidad de pagar a los acreedores

La hacienda es entregada en arrendamiento, sin embargo, el demandante, a través del Capitán Josef Diez Canseco y Moscoso, vecino y alcalde ordinario de la ciudad solicita que se le retorne la administración de la Hacienda al marido. Aduce que al casarse administra los bienes y la persona de la esposa.

Los extremos calificativos del despojo son: la eyección y posesión. Los jueces amparan por el interdicto *uti possidetis* y la restitución bajo el amparo del *interdicto underi*.

El depositario, pese a la orden del juez, no desea entregar los bienes por existir deudas pendientes de pago.

➤ **Rebeldía**

La demandante, en los actuados sobre los bienes, solicita la rebeldía. El Promotor Fiscal y de defensa de obras pías declara la rebeldía del demandado, el mismo que aduce extrema pobreza por habersele despojado de la hacienda y no tiene para pagar la remisión de autos.

Por la demora del demandado, la demandante solicita la Resolución del proceso por haber transcurrido cinco meses *expuesta a morir de necesidad llevando adelante la mortal sevicia que se vió de los capítulos por que pido la separación (sic)*.

Esta situación perjudica a la demandante, por lo que los autos fueron llevados a la Real Audiencia de Lima.

➤ Sentencia

Fallamos atento al mérito de ellos: que Doña Isavel Viscardo probó su acción y demanda como probar le convino declaramos y damosla por bien probada y Lorenzo Saldaña no ha probado cosa en contrario declaramos y damosla por no probada que debemos de hacer y hacemos entre los esposos Lorenzo e Isavel divorcio perpetuo del matrimonio contraido entre ellos para que vivan separados y apartados honesta y recogidamente como son obligados sobre que encargamos la conciencia y mandamos al citado Don Lorenzo que durante tal divorcio no la inquiete, perturbe ni moleste a la referida su muger Doña Isabel y lo cumpla bajo pena de excomunión (sic). Condena el pago de costas

c) Análisis

Las mujeres acudían a los tribunales a solucionar problemas y conflictos en mayor grado de lo previsible: no aceptaban sin más, al parecer, las actitudes de postergamiento y exclusión que determinados cabezas de familia las imponían. A menudo aprovechaban estas mujeres el desvalimiento, indefensión e ignorancia que las relaciones de género las achacaban, a través de las leyes, la religión y la costumbre, para pedir a los magistrados soluciones efectivas bien para ellas o bien para con todo el grupo familiar que se sentía desvalido. En realidad, la insistente presencia de demandas de mujeres por cuestiones afectivas o familiares en el siglo XVIII, muestra como ellas fueron asumiendo el cambio cultural hacia principios de mayor libertad en las relaciones humanas.

La mayoría de estas mujeres demandantes fueron a denunciar situaciones flagrantes, malos tratos o desprotección de la cabeza de familia. Con esta actitud de denunciar los conflictos y abusos en los que estaban inmersas, lograron, no sólo solucionar o aliviar los problemas inmediatos de su vida cotidiana, sino, quizá sin proponérselo, ir minando el orden patriarcal establecido que presuponía la superioridad de unos sobre otras de forma axiomática.

Las mujeres de los casos analizados consiguieron un doble propósito: resolver sus problemas personales y minar el poder patriarcal.



2.2. CAUSAS CRIMINALES

Los procesos judiciales son una rica fuente para la historia social y de las mentalidades de la época medieval. Toda la sociedad desfila por las actas procesales. A través del lenguaje espontáneo y popular de las declaraciones de sus protagonistas nos llega la voz de aquellos grupos sociales no dominantes que permanecen en el anonimato en otras fuentes documentales. El interés por el estudio de la vida cotidiana, con investigaciones sobre delitos, criminalidad y marginalidad, ha llevado a la publicación de varios procesos criminales. Sin embargo, tradicionalmente la historiografía medieval catalana se ha centrado en el desarrollo institucional de la justicia, prestando poca atención a su funcionamiento cotidiano, al estudio del proceso penal.

Lo que más abunda son los interrogatorios realizados en la fase inicial del proceso. De hecho, la mayoría de los «procesos» estudiados son simples declaraciones de testimonios sobre los hechos delictivos y, muchas veces, no sabemos si se siguió con el juicio, ya que el proceso está incompleto: podría ser que las partes llegaran a un acuerdo «informal».

La protección que el fuero eclesiástico recababa para sus miembros no era para que los delitos de éstos quedaran impunes, sino para que el delincuente fuera castigado según las normas eclesiásticas. Las penas impuestas tenían como finalidad su rectificación y que volviera al seno de la Iglesia. Como precedente del proceso judicial eclesiástico existían las visitas pastorales a las parroquias que efectuaban por los obispos o sus representantes⁵⁰.

⁵⁰ BAUSELLS REIG, Joseph, *Visitas pastorales: siglos XIV y XV, Memoria Ecclesiae*, nº XV (1999), pp. 283-292

Esta práctica se implantó como forma de establecer un control más efectivo del obispo sobre las parroquias de su jurisdicción y su función primordial era la de reformar las costumbres tanto de la población. Inicialmente se establecieron en forma de procesos eclesiásticos contra la inmoralidad, donde el obispo o su representante hacía el papel de juez. Se solicitaba la colaboración de algunos parroquianos, los cuales, después de jurar, se convertían muchas veces en testimonios o acusadores. Los acusados se podían defender alegando anteriores absoluciones o mostrando cartas episcopales que acreditaban el perdón que habían concedido obispos anteriores. A pesar de esto, las visitas tenían un carácter pastoral no exclusivamente inquisitorial.

2.2.1. Fases del Proceso Penal

En esta época el proceso penal se dividía en tres fases o partes: una fase «*en ofensa*» o sumaria; una segunda fase «*en defensa*» o plenaria, y una última fase de sentencia⁵¹.

El procedimiento penal era inquisitorial y de oficio, aunque podía comenzar a instancia de parte (acusación privada del perjudicado o de otras personas legitimadas). En cuanto a la labor judicial del tribunal episcopal barcelonés, abundan los procesos abiertos por el procurador fiscal cuando había indicio de delito. No obstante, la mayor parte de procesos son iniciados a instancia de parte.

Una vez se comprobaba que había indicios de delito, se procedía al interrogatorio de todas aquellas personas que pudieran aportar información sobre los hechos y sus posibles autores. Sus actuaciones se dirigían al esclarecimiento del hecho delictivo, a investigar las circunstancias en que se cometió el delito, a buscar los presuntos actores y a establecer los términos en que se había de plantear el delito.

⁵¹ El Proceso Penal en el Fuero Eclesiástico coincide en sus fases con el Proceso civil.

Los testigos eran citados por el propio juez de oficio, a instancias del procurador fiscal o a instancias de una parte. Eran interrogados tanto los testigos presenciales como aquellos de los que se creía que pudieran aportar cualquier información, aunque fuera poca. El interrogatorio se llevaba a cabo teniendo presente dos objetivos: establecer el «*corpus delicti*», en caso contrario el proceso sería nulo, e indagar quién era el autor o autores, y determinar su responsabilidad. En este sentido la «*inquisitio*» era informativa y procuraba recoger la máxima información posible de los diversos testimonios que podían tener o haber tenido relación con el caso concreto.

En principio, las investigaciones de la fase «*en ofensa*» tenían que ser objetivas y debían recoger todo aquello que era favorable y desfavorable al acusado. Sin embargo, en la práctica, en esta parte del juicio, solamente actuaba la parte acusatoria con la finalidad de encontrar evidencias que inculparan a la persona o personas que habían cometido el delito. Por lo que se puede observar, en los procesos sólo se interroga sobre aquello que pudiera determinar la presunta culpabilidad de los acusados. Es decir, la «*inquisitio*» se encaminaba a la búsqueda de los datos inculpatorios hacia el acusado y a tratar de confirmar la inicial presunción de culpabilidad. Al acusado, que permanecía en la prisión o en arresto a la espera de su comparecencia, también se le tomaba declaración. En principio, sólo podía ser interrogado sobre los delitos de los cuales había indicios.

Comenzaba la segunda fase del proceso, llamada «*en defensa*», donde el acusado podría defenderse, pero lo haría desde una posición de inferioridad, con presunción de culpabilidad. Además lo haría habitualmente desde la cárcel, disponiendo de unos plazos muy limitados y en total dependencia de su procurador y de su abogado.

3.1.1. La Prueba Testifical

En el proceso canónico la prueba testifical jugaba un papel esencial, ya que la evidencia judicial se adquiría sobre la base de los testimonios.

El juramento era un instrumento probatorio íntimamente unido a la prueba testifical como garantía para respaldar la veracidad de las declaraciones y aún de los mismos testigos. Mientras que los testimonios cristianos juraban sobre los evangelios, los judíos lo hacían sobre los diez mandamientos; quien mentía rompía juramento, «*trencava sacrament*», es decir, cometía perjurio. Como ya hemos dicho, los acusados y todo aquél que podía resultar perjudicado declaraban sin juramento por lo que respectaba al hecho propio para no imponerles una autoincriminación y evitar el posible perjurio. Las deposiciones de los testimonios interrogados personalmente por el juez debían ser transcritas fielmente, para que el acusado pudiera aprovechar aquello que le pudiera favorecer.

El testigo tiene que ser un hombre de buena fama y un «*bon cristiá*», aunque es posible que se acepten testimonios fuera de este perfil si el delito es grave, siempre que puedan aportar alguna información relevante.

En la Colonia⁵² el sistema penal tenía las mismas características de las leyes españolas: Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y Las Ordenanzas de Ballesteros. Si bien en estas leyes no se contemplaba específicamente el uxoricidio por adulterio, implícitamente consagraban el derecho de matar. En la República, el primer Código Penal de 1863, establecía en su artículo 234 que "El cónyuge que sorprende en adulterio a su consorte da muerte en el acto a ésta o a su cómplice o a los dos juntos, sufrirá cárcel en tercer grado (3 años)". Figura atenuada del homicidio, para el caso del cónyuge que, llevado por el imperio de una evidente y

⁵² COBO Y ANÓNIMO, citados por CORNEJO, A. Gustavo, Ibid. pp. 99-104

poderosa emoción, que altera sus facultades psíquicas, como es el caso de hallar *in fraganti* a la cónyuge adúltera, la mata. Se sustenta, incluso entre los tratadistas y jueces, en el justo dolor producido por el adulterio que perturba la razón y enerva tanto la voluntad que origina el hecho delictuoso⁵³. En el Código Penal de 1924, si bien la figura atenuada del conyugicidio desaparece, subsiste como circunstancia atenuante del homicidio del cónyuge el hecho de que éste se produzca bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables. El Código Penal de 1991 -vigente actualmente- mantiene las mismas figuras; bajo la aplicación de la atenuante la pena mínima aplicable se reduce de quince a cinco años.

Para el análisis del adulterio desde el punto de vista "criminal" se analizaron 12 legajos del Archivo Arzobispal de Arequipa, correspondientes a la Sección de la Curia Diocesana, Serie Fuero Eclesiástico, causas penales.

- ☑ Legajo N° 3: del 15 febrero de 1708 al 22 de diciembre de 1746
- ☑ Legajo N° 4: del 16 de enero de 1747 al 9 de mayo de 1760
- ☑ Legajo N° 5: del 10 de mayo de 1760 al 12 de febrero de 1768
- ☑ Legajo N° 6: del 8 de abril de 1768 al 19 de junio de 1782
- ☑ Legajo N° 7: del 29 de octubre de 1782 al 25 de octubre de 1788
- ☑ Legajo N° 8: del 27 de octubre de 1788 al 22 de diciembre de 1789
- ☑ Legajo N° 9: del 01 febrero de 1790 al 17 de agosto de 1799
- ☑ Legajo N° 10: del 13 de mayo de 1800 al 3 de noviembre de 1818
- ☑ Legajo N° 11: del 31 de julio de 1819 al 19 de abril de 1822
- ☑ Legajo N° 12: del 7 de junio de 1822 al 17 de marzo de 1830
- ☑ Legajo N° 13: del 18 de marzo de 1830 al 18 de junio de 1850
- ☑ Legajo N° 14: del 30 de agosto de 1850 al 27 de octubre de 1894

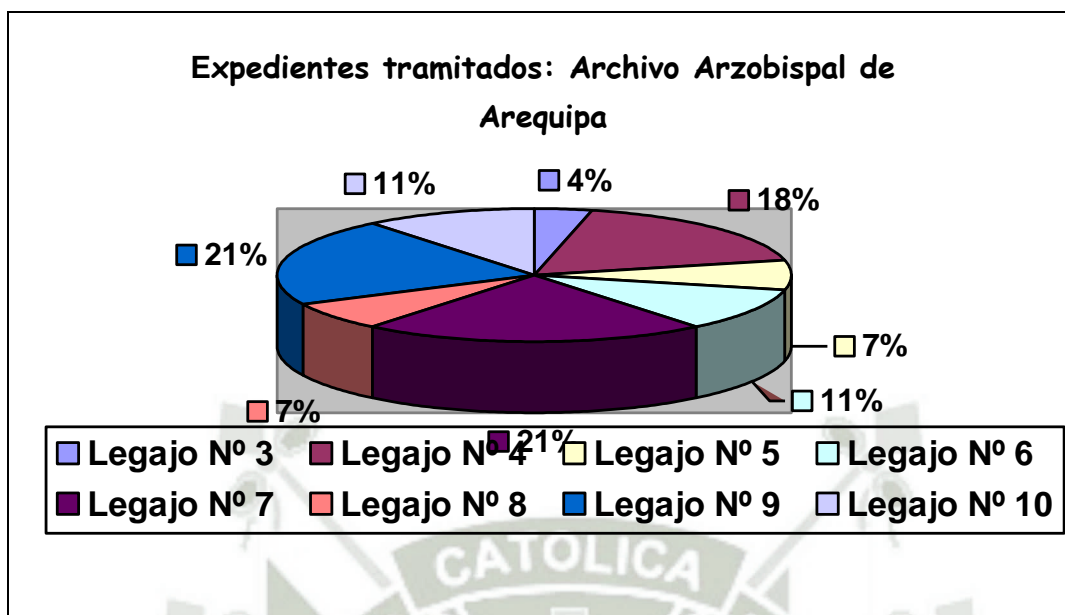
⁵³LA COTERA B., Sebastián *Uxoricidio por Emoción Violenta*, p. 76.

CUADRO N° 9
EXPEDIENTES TRAMITADOS

Legajo	Año	N° Expedientes tramitados	Porcentaje
N° 3	1708-1746	01	4%
N° 4	1747-1760	05	18%
N° 5	1760-1768	02	7%
N° 6	1768-1782	03	11%
N° 7	1782-1788	06	18%
N° 8	1788-1789	02	7%
N° 9	1790-1799	06	21%
N° 10	1800-1818	03	11%
N° 11	1819-1822	00	-
N° 12	1822-1830	00	-
N° 13	1830-1850	00	-
N° 14	1850-1894	00	-
TOTAL		28	100%

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 9



⁵⁴FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

⁵⁴ Por no haberse encontrado casos en los Legajos del 10 al 14 no se tomaron en cuenta para el gráfico.

Los relatos criminales resultan tan variados como atractivos. Graciosos los unos; tristes, cuando no horrendos, los otros. Así era la colonia y su justicia. En no pocos casos, impredecible en la instrucción de los procesos y la ejecución de sus sentencias; cruel y despiadada, si se quiere, cuando se lo proponía; clemente y piadosa si le convenía.

De ellos se han seleccionado los casos en los cuáles se ha superado la información sumaria y hay diferentes actuaciones judiciales que permitan un adecuado análisis. A través de ellos se denota claramente que el adulterio, pese al pensamiento que se tiene respecto a la época, es un asunto tanto de hombres como de mujeres, y que las penas impuestas eran similares yendo desde el **depósito** para la mujer y la **prisión** para el varón y, en oportunidades, el **destierro**. Cabe mencionar que en los últimos cuatro legajos no aparece ningún expediente sobre adulterio, lo que resulta extraño pues el primer Código Penal peruano recién se promulgó en el año de 1863.

Pocos son los casos que han llegado a ser sentenciados, las razones pueden ser muchas, desde la pérdida de las piezas procesales por el transcurso de los años, hasta el propio desistimiento de la causa ante el temor del acoso social, sobretodo en el caso del adulterio cometido por las mujeres. Al respecto podemos afirmar que la diferenciación en el tratamiento durante el siglo XVIII, no se encontraba dentro del proceso, sino más bien la mayor sanción era la social, en la que claramente a través de la declaración de los testigos se denotaba un rechazo y condena absolutas al adulterio femenino, mientras que el adulterio masculino fue visto con mayor aceptación, como parte de la naturaleza de los varones.

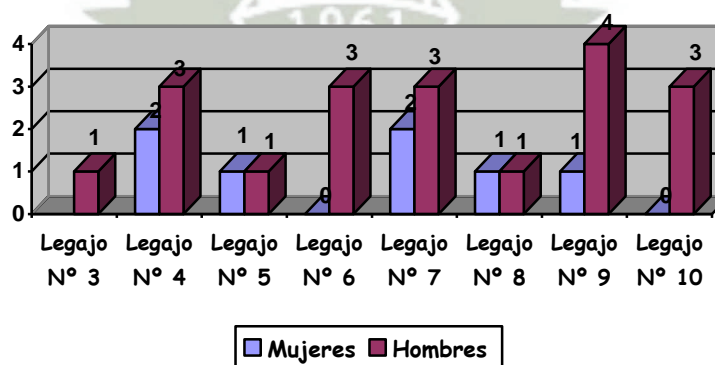
La prueba, al igual que en las Causas Civiles, se halla fundamentada en la declaración de innumerables testigos, cuya valoración es contundente en la resolución de los litigios.

CUADRO N° 10
EXPEDIENTES TRAMITADOS SEGÚN EL SEXO

Legajo	N° Expedientes tramitados	Por mujeres		Por varones		Amancebados	
		N°	%	N°	%	N°	%
N° 3	01	-	-	-	-	01	100%
N° 4	05	02	40%	03	60%	-	-
N° 5	02	01	50%	01	50%	-	-
N° 6	03	00	00%	03	100%	-	-
N° 7	06	02	33%	03	50%	01	17%
N° 8	02	01	50%	01	50%	-	-
N° 9	06	01	17%	04	66%	01	17%
N° 10	03	00	00%	03	100%	-	-
TOTAL	28	07		18		03	

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 10
EXPEDIENTES SEGÚN EL SEXO



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

En lo que respecta a la frecuencia de quién comete el adulterio claramente se puede apreciar que son los varones, los que con mayor frecuencia lo cometen, ello teniendo en cuenta que era socialmente aceptable que el varón mantuviera relaciones esporádicas con otras mujeres, ya que las denuncias se producían cuando éste se iba a vivir con la tercera persona o la llevaba a vivir en su casa, situación que no podía ser aplicada a las mujeres, ello en razón de la diferencia de trato entre hombre y mujer y, sobretodo, por la aplicación de la presunción de paternidad matrimonial, ya que la mujer podía concebir un hijo de otro hombre y era su marido quien tenía que sumir la paternidad.

Se hace la diferenciación del amancebamiento en cuanto era la relación sostenida por un soltero con una casada o por dos solteros, pero que, en la época, era considerado como adulterio en menor grado cuando ambas personas eran solteras; pero igualmente era sancionado el hecho.

De los expedientes revisados, sólo tres han sido concluidos por sentencia y uno por fianza otorgada por el marido. De los tres sentenciados uno de ellos está referido al amancebamiento. Al igual que en las causas civiles se desconoce si la razón de la ausencia de sentencia es por decisión de las partes o por pérdida de las piezas procesales por el transcurso de los años. Cuatro de ellos fueron denunciados por las autoridades del lugar, y uno de ellos fue tramitado por apoderado.

LEGAJO N° 3

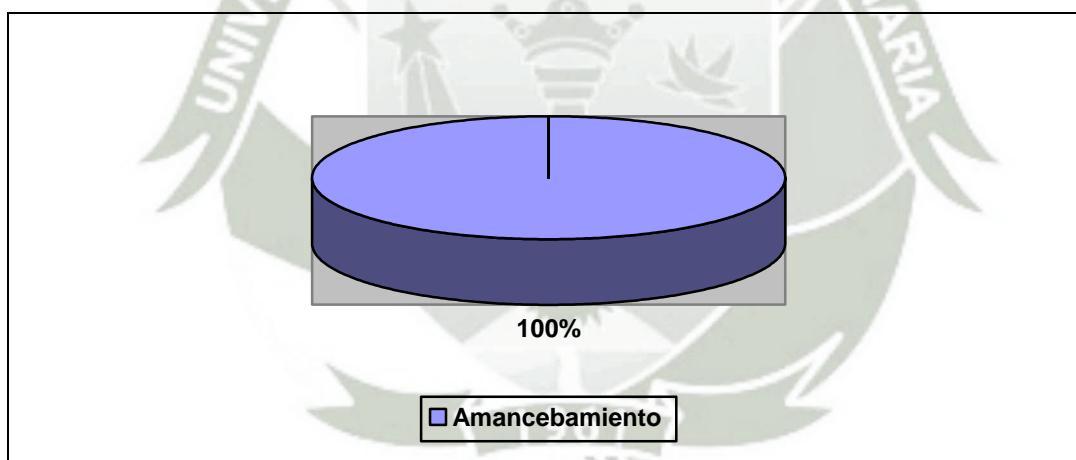
15 de febrero de 1708 al 22 de diciembre de 1746

CUADRO N° 11
EXPEDIENTES POR MATERIA

MATERIA	Frecuencia	Porcentaje
Amancebamiento	01	100%
TOTAL	01	100%

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 11
EXPEDIENTES POR MATERIA

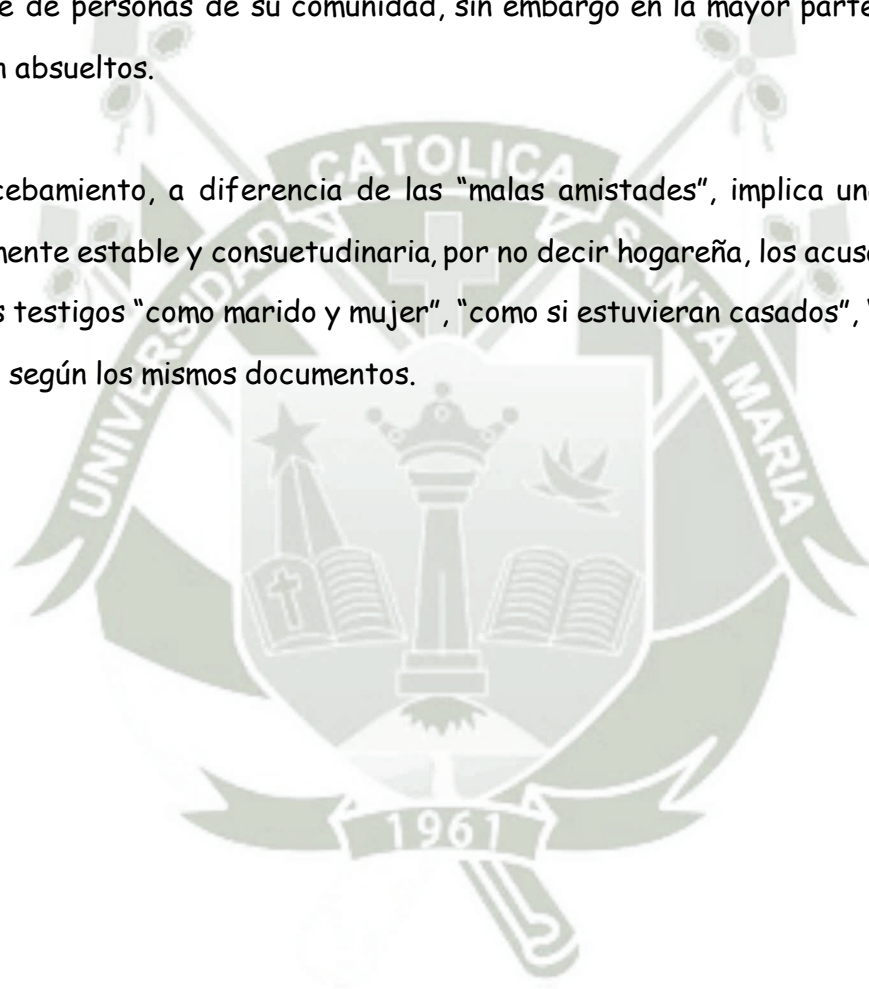


FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

En el Legajo N° 3, el único caso presentado es el de amancebamiento. Si bien es cierto la investigación no está dirigida a esta temática sin embargo guardan relación debido a que el amancebamiento cuando es notorio y público es sancionado al igual que el adulterio.

Durante la época no sólo las personas comunes y corrientes eran denunciadas por este motivo, sino también es bastante común la denuncia en contra de los clérigos por parte de personas de su comunidad, sin embargo en la mayor parte de casos éstos son absueltos.

El amancebamiento, a diferencia de las "malas amistades", implica una relación relativamente estable y consuetudinaria, por no decir hogareña, los acusados viven según los testigos "como marido y mujer", "como si estuvieran casados", "en son de casados" según los mismos documentos.



CASO N° 8

INCRIMINADOS : Blas de Tapia
Caietana Zegarra
MATERIA : Amancebamiento
FECHA : 30 de agosto de 1708

a) Antecedentes

El Deán de la Catedral informa al Promotor fiscal acerca de haber encontrado a dos personas en el delito de amancebamiento a fin que se impongan las sanciones correspondientes.

b) Contenido del expediente**➤ Denuncia**

El Deán de la Santa Iglesia de la Catedral denuncia a Blas de Tapia por vivir escandalosamente en ilícita amistad con una mujer nombrada Cayetana Zegarra a la que tiene puertas adentro en su casa con poco temor de Dios habiéndola inquietado del Monasterio.

"el día 30 del mes pasado pasó a la morada de Blas de Tapia en compañía de Cayetana Zegarra en la ilícita amistad que de largo tiempo a esta parte ha vivido sin temor de Dios dando motivo de escándalo por lo público de dicho concubinato y con efecto lo aprehendido recostado"(sic)

➤ Mandamientos

Se pone en reclusión a Cayetana en la Casa de las Recogidas y se ordena prisión para Blas de Tapia, sin embargo este se encuentra no habido por lo que se le notifica para que dentro de tres horas posteriores se presente a la cárcel pública

con apercibimiento de declararse por público excomulgado por inobediente a lo mandado⁵⁵.

➤ **Contestación del denunciado**

Solicita revocación del mandato de prisión ya que, por las disposiciones del Concilio de Trento,⁵⁶ los que se encuentran en concubinato deben ser notificados hasta en tres oportunidades y que para que sea considerado como delito de adulterio se requiere de estar en dicho concubinato por el transcurso de un año.

➤ **Promotor Fiscal**

Se cumpla con lo mandado

Se ponga en recogimiento a Cayetana Zegarra

Declararla pública excomulgada y a las personas que la tienen oculta.

c) Análisis

Una de las vías de denuncia de los casos de adulterio lo constituían las visitas periódicas que realizaban las autoridades eclesiásticas a los barrios y parroquias de la ciudad, preocupadas por la frecuencia con que se cometía este delito. Este procedimiento se hizo riguroso a raíz de las reformas tridentinas. De esta manera, eran detectados los amancebados como ocurre en el caso de autos, categoría que incluía a los adúlteros.

El amancebamiento estaba vinculado con diferentes esferas de la vida. Era una cuestión religiosa, una ofensa a Dios y por tanto competía a la Iglesia. Igualmente era considerado una cuestión de conciencia individual, ya que ponía a los individuos

⁵⁵ A diferencia del Proceso Penal actual, los denunciados se deben presentar personalmente a fin de hacer efectivo los apercibimientos, salvo que se hallan encontrado en flagrante delito, caso en el que inmediatamente son conducidos a la cárcel.

⁵⁶ el concepto de concubinato es más restringido que en el Derecho Civil, porque adquiere un matiz de delito que supone la existencia de elementos tales como la notoriedad pública de esas relaciones carnales continuas o por lo menos frecuentes que realizan un hombre y una mujer ilegalmente.

frente a sí mismos y por último constituía un hecho público que atentaba contra el ordenamiento social en sí.

El amancebamiento era considerado cosa del demonio y hacer desistir a los amancebados de sus malas amistades era una obra milagrosa. Es por ello que la Iglesia predicaba, en los púlpitos y mercados, que los feligreses debían andar por el buen camino. Sin embargo, podemos afirmar que hasta cierto punto existía una especie de complacencia frente a la sexualidad fuera del matrimonio ya que de los casos presentados muchos de ellos llevan años antes de ser presentados ante la corte eclesiástica.

Abundan las causas entabladas de oficio contra los amancebados, que aparecen caratuladas como "ilícita amistad", "escándalo" o "amancebamiento". Son pleitos en los que los demandados están unidos de hecho y en los que ambos son casados, ambos solteros o uno de ellos es soltero y el otro es casado. La actitud de los tribunales variaba en cada caso. El amancebamiento entre dos casados o entre un casado y un soltero era condenado

El amancebamiento consistía en la convivencia estable entre un hombre y una mujer libres de todo vínculo matrimonial. Hay que insistir en el hecho de que la barraganía no fue realmente considerada delito, aunque existían zonas borrosas y de confusión. A veces, esta convivencia no se puede considerar como tal, sino como amancebamiento, porque uno de los dos estaba casado, cometiendo así adulterio, o bien porque el hombre tenía más de una manceba. El amancebamiento sí era una práctica mal considerada (aunque los textos no las diferencian) porque solía implicar una situación adúltera.

El amancebamiento fue una práctica muy extendida entre el elemento eclesiástico. Koneztke cita una carta que el virrey del Perú, marqués de Castelfuerte, envió al

Monarca en 1725 y en la cual acusaba a los religiosos de su tendencia a este tipo de convivencia y de su relajación de costumbres, en general. Consideraba que estas conductas eran uno de los principales obstáculos para erradicar esta práctica:

"...la persecución por parte de las autoridades civiles sería ilusoria mientras los curas y los frailes vivieran con sus mujeres e hijos sin ninguna clase de tapujos (...)

⁵⁷



⁵⁷ KONETZKE, Richard, *América Latina II: La época Colonial*, p.182.

LEGAJO N° 4

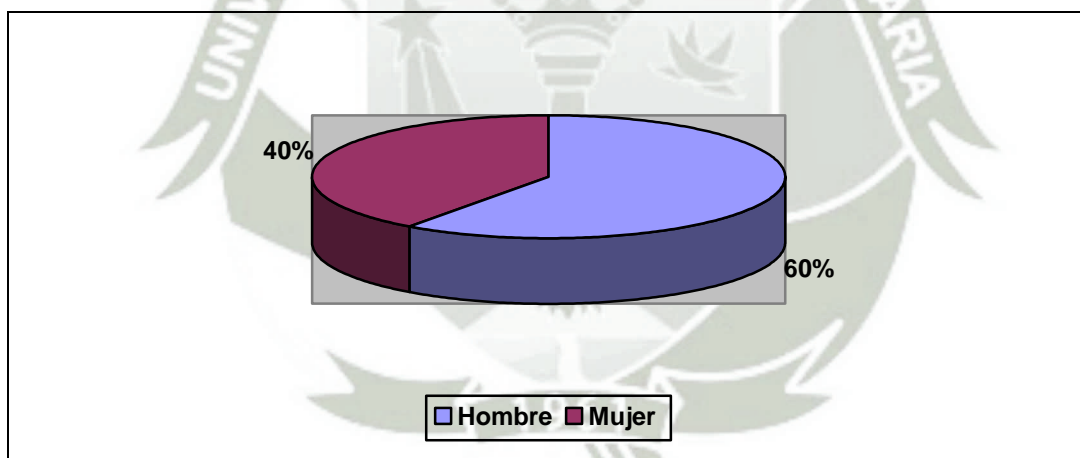
16 de enero de 174 al 19 de mayo de 1760

CUADRO N° 12
EXPEDIENTES POR SEXO

MATERIA	Mujeres		Hombres	
	Adulterio	02	40%	03
TOTAL	05		100%	

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 12
EXPEDIENTES POR SEXO



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

En la revisión del Legajo N° 4, el íntegro de casos corresponde al Adulterio, sólo uno de los procesos es sentenciado (1750), se encontró un proceso con información sumaria, el cual no será materia de análisis (1751).

Se puede apreciar que el adulterio no era una cuestión meramente masculina, sino también se producía con la misma frecuencia en las mujeres, ello en razón que muchas mujeres se quedaban solas a raíz del trabajo de los maridos y caían en la tentación de mantener relaciones amorosas con terceras personas, y es que la naturaleza humana, es igual en el caso de hombres y mujeres y pese a que en la época las mujeres vivían limitadas en sus derechos civiles, no podían ser limitadas en su vida sentimental.

CASO N° 9

Demandante : Joachina Portugal

Demandado : Simón Mercado

Fecha : 22 de septiembre de 1751

a) Antecedentes

La demandante demanda el adulterio de su marido mantenido por el espacio de dos años, situación que es negada por el demandado. Asimismo, pese a denunciar los hechos, solicita en su escrito de demanda que su esposo sea libre de la cárcel.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

La demandante solicita la cárcel para su marido, pasando a redactar los hechos de la siguiente manera: *"...por el exceso que cometió en haver tenido amnistad ilícita mas tiempo de dos años con Josepha en gravísima ofensa de dios y menosprecio del Santo Sacramento del matrimonio que tenemos contraido. Mandando que Doña*

Josefa fuese reclusa en la Casa de las Recogidas de esta ciudad...Permanezca permanenemente por ser motivo de discordia...mande le relaje la carcelería el dicho mi marido teniendo en cuenta la necesidad que padecen mis hijos" (sic)

➤ **Contestación**

Josepha, presa en la Casa de las Recogidas, contesta de la siguiente manera: *"estoy presa por malos informes que tiene expresado Joachina Portugal por haber tenido ilisito comercios con dicho su marido no siendo eso así sino falsos testimonios que me levanta la susodicha sin hallarme con el referido su marido"* (sic).

➤ **Prueba**

Se presentan a declarar dos testigos los mismos que niegan los hechos afirmados en la demanda.

c) Análisis

Este es uno de los expedientes en los que se puede apreciar la dependencia económica de las mujeres, quienes pese a conocer de las "malas amistades" mantenidas por sus maridos prefieren que éstos vuelvan al hogar para que puedan otorgar el sustento del caso. Y es que en la época, el trabajo femenino era muy mal visto no sólo para la mujer, sino, también, para el varón ya que si ésta se veía en la obligación de trabajar era porque su marido no era capaz de darle un sustento adecuado.

Inicialmente, el castigo estaba dirigido a la mujer adúltera, siendo las leyes más benevolentes con el hombre; siempre se pensó que la gravedad del adulterio femenino era mayor. Sin embargo, hoy el adulterio, femenino o masculino, son igualmente reprochables, porque constituye un elemento que deteriora el matrimonio y, por ende, a la familia.

CASO N° 10

Demandante : Pedro de Silva

Demandado : María Cabrera

Fecha : 10 de mayo de 1760

a) Antecedentes

El demandante pone en conocimiento de las autoridades eclesiásticas que su esposa ha cometido adulterio lo cual es negado por su esposa quien solicita el divorcio por la misma causal.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

El esposo de la demandada informa lo siguiente: *"cogió su camino y se fue alla donde suele estar que es su madrina quien es la que le consiente sus maldades con cierto hombre quien la tiene inquieta y es el que vino a impedirme el casamiento cuando estube por casarme con ella y lo tengo por muy cierto pues lo he visto con mis ojos entrando a ka casa donde estaba ella sin temor de Dios y de las gentes"* (sic).

Solicita que la Autoridad Eclesiástica de una solución a su caso: *"deponer remedio mas conveniente a mi sosiego y quietud poniéndola en las monjas aver si se enmienda pues soy un pobre de solemnidad que no tengo mas ejercicio que el de mi trabajo"*(sic)

➤ Prueba

La prueba que se actúa en este proceso es la testimonial; se presentan tres testigos, dos mujeres y un hombre, los mismos que afirman los hechos. Los interrogatorios contienen preguntas sobre los hechos manifestados por el demandante.

➤ **Pedimento de reprensión**

Nuevamente el demandante presenta un nuevo escrito solicitando que su esposa sea sancionada, ya que pese a encontrarse en recogimiento sigue en su "ilícito comercio": *"se halla en la Casa de las Recogidas en donde se halla con libertad a sus continuas vicios pues es constante y le consta a todos el hallarse ebria de la mañana a la noche apadrinada por su madrina quien con sus malos consejos y documentos la saco de mi comun avitación a no aser vida maridable conmigo...continuándose en ilícito comercio que de antemano tubo con Francizco Mantilla y que por ser público y notorio y constarme por tal lo alego y para que tenga mas reprehensión y castigo y enmienda de su vida se ha de servir mandar sea reclusa en el Monasterio de Santa Catalina"*

➤ **Contestación**

La esposa niega los extremos mostrando, en su escrito, su indignación por la demanda interpuesta y así lo expresa: *"ha puesto demanda sin tener otro fundamento que su antojo...es que dicho mi marido estuvo preso en la cárcel pública mucho tiempo por haberlo cogido la justicia in fraganti delito.*

La falsa acusación contra mi honrrado proceder a puesto con poco temor de Dios y en daño de su conciencia solo a fin de cohonestar su despeñada vida pido diborsio y separación"(sic).

La demandante solicita alimentos de un peso y medio por día.

➤ **Pedimento**

Al no habérsele otorgado los alimentos, la demandante los pide nuevamente al no tener con qué mantenerse. Se resuelve otorgarle la pensión de alimentos, los cuáles serán entregados en la Casa de las Recogidas.

➤ Tacha de testigos

La demandada presenta un escrito en el que afirma que los testigos presentados por su marido son muy amigos suyos por lo que mal puede hacerse valedera su declaración, asimismo afirma que dichas personas son los que han llevado a sus maridos a la mala vida *"fuera de concurrir con el como padrinos en sus ilícitas amistades comidas y bebidas en que sea continuado con sus mancebas hasta que se hallan puesto en este recogimiento"* (sic).

Igualmente manifiesta que si bien es cierto se amistó con el demandante fue porque éste prometió enmienda en su vida; de lo contrario, ella seguiría en la casa de su madrina de quien señala: *"persona de vida exemplar y christiano vivir que fuera de ser público y notorio se justificará en el acto probatorio de este juicio"* (sic).

En cuanto a lo manifestado por el demandante respecto a que el "amante de su esposa trató de impedir su matrimonio y dice: *"y que estando por contraer matrimonio ocurrió el referido Francisco Mantilla a pedirme para su mujer no se lo admitió por contemplar que el dicho mi marido me fuese de mejor utilidad y buen trato no siendo esta razón la que indignamente acredite que me impidió el casamiento por tener ilizito comercio con el dicho Mantilla que ni con el pensamiento e consentido en tan falso y temerario juicio que se atrebe a decir"*(sic)

c) Análisis

Del caso materia de análisis podemos destacar, en primer lugar, como es que los matrimonios eran arreglados por razones de asegurar económicamente a las mujeres teniendo en cuenta que, en la época, éstas no generaban ingresos y vivían supeditadas al padre o al marido.

Igualmente vemos que los procesos se toman como medios para aliviar las "cargas que aparentemente tienen las partes, tratando que se impongan las penas que se consideren adecuadas que, en estos casos, estaba referida al recogimiento de las mujeres con la finalidad de que éstas meditaran acerca de su conducta y volvieran por el buen sendero. Y es que las cárceles públicas, ya en esta época, no cumplían con su finalidad de regeneración, por lo que tanto en España como en sus colonias, como es el caso del Perú, comienzan a surgir instituciones de enorme trascendencia social denominadas **recogimientos** que servían como correccional o reformatorio de aquéllas consideradas fuera del buen camino.

Es por ello que a la lectura de los procesos nos damos cuenta la preocupación de las autoridades por mandar al recogimiento ya sea en el Casa de las Recogidas o en el Monasterio de Santa Catalina a las mujeres que se encontraban en adulterio o amancebamiento.

CASO N° 11

Demandante : Juan de Billena y Uriarte

Demandado : Beatriz Yañez

Fecha : 10 de mayo de 1760

a) Antecedentes

Este expediente se refiere a la comisión del delito de adulterio e incesto, ya que se denuncia la relación existente entre una mujer y el esposo de su hija, la misma que es probada y sentenciada.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

El demandante pone en conocimiento de las autoridades el delito cometido por su esposa: *"pongo noticia como marido y conjunta persona de Beatriz Yañez de quien he recibido un desacato faltándome a la lealtad que profesamos guardarnos uno a otro según orden de nuestra Santa Madre Iglesia y abiendo vivido en el término de diez y ocho años con gran paz y quietud aunque con pobreza y trabajo casamos a nuestra hija con un mozo nombrado Pedro Sabala. Vivién en guerras mi dicho hierno con mi hija dándole de palos, azotes y patadas a medianoche unas veces salía la pobre dando gritos por las pampas y su marido la volvía a golpes a la casa dándole mi muger la razón a dicho mi hierno y haciéndola culpable a dicha mi hija. Dicha mi muger se había mezclado con mi hierno...mi hija fingía dormir y veía como su marido se iba a la cama de mi muger...nunca hallaba a mi muger en mi cuarto sino en la casa de mi hierno"* (sic)

Recibida la información sumaria se solicita sea desterrado el inculpado y se traslade a la demandada a la ciudad de Arica a la casa de Josepha Nacarino donde quedará en reclusión.

➤ Contestación de la esposa

La demandada niega todos los extremos manifestados por el marido, aduciendo lo siguiente: *"he tenido permitidas demostraciones de cariño y buen agrado con mi yerno en veneficio de mi hija para mexor obligar al buen trato que debe dar un hombre honrado a su muger me he visto precisada de este savio medio"* (sic).

➤ Contestación del inculpado

El inculpado, en su primer escrito, niega las acusaciones; sin embargo, más adelante acepta haber cometido el adulterio con la madre de su esposa. *"imputando*

la buena fama, onrra y crédito de la dicha mi suegra haciendome complice en su declaración...acordando su prudencia endirme los juicios temerarios que avia conseguido el dicho mi suegro de siniestro informe que le había hecho su hijo de primer matrimonio" (sic).

➤ **Actuación de la prueba**

Declaración de la hija

La esposa del inculpado es llamada a declarar y el contenido de su declaración es la siguiente: *"no ha reconocido hasta el presente tiempo acción o demostración no solo indecorosa pero aun indiferente assi en dicha su madre como en su marido por donde pudiera inferir la mezcla que le imputa su padre y que esto no era dable se le pudiese esconder por vivir todos en una casa y a todas horas sin que en ninguna de ellas por oculta que fuese aia visto ni entendido en uno y otro motivo aber allado a su madre que lo teni abrazado a su esposo" (sic).*

Declaración testimonial

Se presentaron a declarar cinco testigos, los mismos que afirman los hechos manifestados por el demandante. A continuación se redactan los extractos más importantes de dichas declaraciones:

- *"veia a todas horas al dicho Pedro de Zabala en las faldas de su suegra sin que se hallaze su marido"*
- *"vio un día que estaba la dicha con su yerno echados en el estrado en juegos indecentes y lisenciosos con manoseos torpes y escandalosos"*
- *"es público en toda la ciudad la torpe amistad y demostraciones muy sospechosas"*
- *"estado lastimoso en que vivían la dicha suegra y yerno...teniendo tan poco recato la dicha en la imprecación de dicho delito y esta cntinuemente zelando al dicho yerno con tanto esfuerzo y tan pocos*

miramientos no ha respetado el pundonor de personas que mantienen la honrrades y pureza"

- *"reconocio y vio en este y su suegra demosraciones y acciones mui sospechosas y de malicia y varias veces los hallo en sitios retirados y a solas darse abrazos y ósculos" (sic).*

Declaración de la madre de la demandada

Se presenta a declarar la madre de la demandada, la misma que niega los hechos manifestando que el esposo de su hija hace pública esta situación: *"hallo a Juan Uriarte en continuados selos con su yerno...no ha reconocido por más que ha hecho pesquisa de alguna acción indecorosa ni de la menor sospecha...que estando Pedro de Sabal de accidente su hija lo curaba en varias horas así como del día como de la noche y esto le ocasionaba al dicho Juan de Uriarte desazón y eso fomenta sus sospechas y continuamente han vivido en iniquidad...el dicho Uriarte se lo ha dicho a cuantos han venido a la caza por lo que se ha dibulgado" (sic).*

➤ **Informe del Provisor Vicario**

Habiendo sido recibidas las declaraciones testimoniales y de las partes involucradas en los hechos, el Provisor Vicario es de la opinión que la demandada sea conducida a la ciudad de Arica y que el inculpado sea desterrado

➤ **Pedimento del inculpado y confesión**

Se presenta nuevamente el inculpado afirmando que no puede ser condenado por no haber sido notificado con el expediente con la finalidad de interponer las acciones que considere pertinentes en su defensa; sin embargo, su solicitud es rechazada de plano. Posteriormente se vuelve a presentar; pero, en esta oportunidad, para confesar su delito: *"acepto el delito en que me hallo en que caio como frágil de que protesta la enmienda y pidesele vez con caridad y no se dibulgue...mi esposa conoce*

de los hechos pero persuadida dijo que es falso y por este motivo solicito no se divulgue para que dicha mi mujer no se discorde de su matrimonio" (sic).

➤ Sentencia

Concluido el proceso se procede a expedir sentencia cuyo contenido es el que sigue:
"condena a la pena del destierro de la ciudad de Arica y sus contornos hasta 50 leguas por término y espacio de 10 años. Debe ayunar todos los viernes y rezar el Rosario de Nuestra Señora de siete misterios hincado de rodillas todos los días y confesar y comulgar en las principales festividades quedando havilitado para que hiciese vida maridable. A Beatriz que resida 10 años en Arica en el Puesto de Tacna por el espacio de seis años que confiese y comulgue en todas las festividades de Nuestra Señora. No puede alejarse de la ciudad sino hasta una legua de distancia" (sic)

c) Análisis

Este es uno de los expedientes más completos, en los cuáles se encuentran todas las piezas procesales y que incluso ha sido sentenciado.

Así como las mujeres veían una relación entre la infidelidad de sus maridos y la consecuente falta de manutención, los hombres trataban de mantener a sus esposas en casa no sólo para que cumplieran con los quehaceres, sino porque sospechaban que al salir se les presentaban a ellas oportunidades para el adulterio. Los hombres representaban sus propios amoríos como pecados menores, mientras que creían que una mujer adúltera cometía un delito mayor.

En cuanto al incesto, configurado por el acceso carnal con parienta por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, con religiosa profesas, comadre o madrina o cuando una mujer se relacionaba con hombre de otra religión,

determinaba para el hombre la pena capital y para la mujer azotes públicos y la confiscación de sus bienes para ambos⁵⁸.

La relación sexual entre parientes dentro de los grados en que esta prohibido el matrimonio, fue decididamente reprobada y no pudo admitirse desde un principio por la cercanía del vínculo parental. Estas uniones carnales, en el espacio-tiempo-historia, se consideraban como un agravio a Dios, con mayor intensidad en cuanto más próximo fuera el grado de parentesco; y representaban, en sí mismas, un obstáculo impediendo si se pretendía celebrar unión matrimonial.

El Fuero Juzgo se ocupó del incesto en el Título 5º. De su libro 3º, el Fuero Real, en la Ley 3ª. Título 8º. Libro 4º. Las Partidas en la 7ª. Título 18, Ley 1ª donde indicaba que "es pecado fecho contra castidad, e cae en este pecado el que yace a sabiendas con su pariente fasta el cuarto grado o con cuñada que fuese mujer de su pariente, fasta en esse mesmo grado"⁵⁹ (sic).

En la mayoría de las sociedades, las relaciones sexuales entre otros parientes son también incestuosas, aunque no tan graves como con la familia inmediata. El incesto es casi invariablemente considerado como pecado. La noción de incesto, como delito punible, es bastante amplia y comprende también la relación con las mujeres de los hermanos, con la mujer del padre (notemos que en ninguno de estos casos hay parentesco sanguíneo), con la comadre y con la hija de ésta (donde sólo se podría hablar de un parentesco espiritual) e incluso la relación de un tercero con dos mujeres que son hermanas o con dos mujeres simplemente parientes entre sí (puede verse que en estos casos no existe ningún parentesco ni de sangre ni de

⁵⁸ YANZI FERREIRA, Ramón, *Los Delitos de Orden Sexual: Violencia, Incesto y Estupro en la Jurisdicción de Córdoba del Tucumán (Siglo XVIII)*, en Cuadernos de Historia XV, Academia Nacional de Ciencias Sociales y Derecho de Córdoba, p. 28

⁵⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, p. 1181

afinidad y ni siquiera espiritual entre quienes tienen la relación directa)⁶⁰ Como puede verse, el propósito de la norma no es evitar las taras físicas que pueden derivarse de la promiscuidad entre parientes, sino imponer, por la vía legal, cierta concepción religiosa del matrimonio y evitar las taras morales que se derivan de la promiscuidad, entre quienes pueden desarticular la noción cristiana de familia.

La base esencial por la que existe el delito de incesto, es que se pretende tutelar la unidad familiar por medio del Derecho Penal. Para cumplir con esos fines se parte del hecho de que la familia es una unidad natural con tendencias unificadoras y solidarias en la que, debido a los procesos sociales normales, se establecen relaciones de poder, que deben ser controladas.

Según ella, se distinguen en especie los incestos: lo primero, entre consanguíneos y afines; lo segundo, entre los consanguíneos por línea recta y transversal; lo tercero, cuando son en primer grado de consanguinidad y colateral, como también en el primer grado de afinidad de todos los demás de la misma línea

La prueba actuada durante el proceso se limita a la declaración de testigos. Este es el único de los procesos en el que existe confesión por parte del inculpado. Se entiende la confesión como la afirmación de la verdad de un hecho que produce consecuencias jurídicas contra la persona misma que la hace⁶¹

Se condena al inculpado a la pena del destierro. Pena que consiste en expulsar a una persona de un territorio determinado, en la que tiene su residencia.⁶² El destierro puede ser temporal, si se fija un plazo; indefinido o perpetuo, si no hay plazo para que finalice el castigo. En ocasiones, el desterrado de forma indefinida puede obtener un indulto o perdón que le permita volver a su país.

⁶⁰ *Ordenanzas de Ballesteros*, Lib. II, Tít. II, Ordenanza XII.

⁶¹ COVIELLO, Nicolás, *Doctrina General del Derecho Civil* p. 587

⁶² Consulta en Internet: www.diccionarios digitales.net

Caso N° 12

Demandante : Catalina Lazo

Demandado : Nicolás de Quiros

Fecha : 20 de septiembre de 1752

a) Antecedentes

La demandante afirma que su marido mantiene una amistad ilícita con una mujer casada, Andrea, con la cual vivió durante dos meses. Afirma, además, que existe peligro de vida por haber sido amenazada por dicha mujer y por su marido, quien niega los hechos.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

"que al tiempo de dos meses antes mas que menos que el dicho mi marido contrajo amistad ilícita con Andrea de Vivera mujer casada que por mala y no matarla y exponerse a experimentar algún trabajo sea apartado y dexadola el marido. Se ha venido a vivir en un quarto que a arrendado inmediato a la casa de mi morada para estarse viviendo con el dicho mi marido en una vida maridable a vista mía sin temor alguno a Dios " (sic).

➤ Contestación

El marido de Catalina afirma que los hechos imputados no son ciertos: *"niego y contradigo la falsa acusación que le tiene puesta la dicha mi muger por ser siniestra y ajena a toda verdad. Pongo querella por los actos malos qye ha practicado contra mi" (sic).*

c) Análisis

La mayor parte de los procesos, como en este caso, se encuentran en la información sumaria; sin embargo, claramente podemos apreciar que los varones, por líneas generales, negaban de manera rotunda los hechos expuestos en la demanda, afirmando que sus esposas actuaron de mala manera.

El adulterio masculino, si bien es cierto aceptado hasta cierto punto por la sociedad, constituía una grave ofensa para la familia y para la mujer. Sin embargo, en sus quejas a las autoridades, las arequipeñas, muchas veces, atribuían los otros problemas maritales como la falta de manutención, el abuso físico y otros.



LEGAJO N° 5

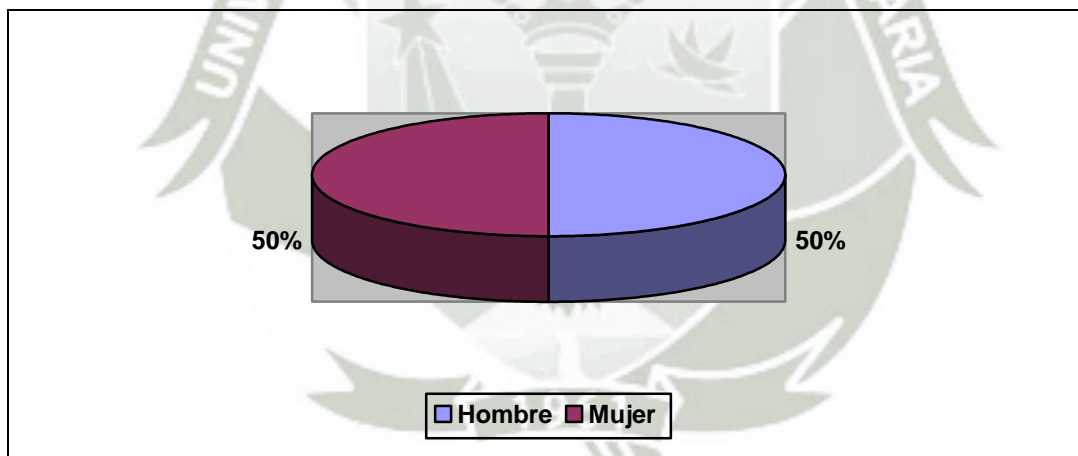
Del 10 de mayo de 1760 al 12 de febrero de 1768

CUADRO N° 13
EXPEDIENTES POR SEXO

MATERIA	Mujeres		Hombres	
	Adulterio	01	50%	01
TOTAL	02		100%	

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 13
EXPEDIENTES POR SEXO



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

En el Legajo N° 5, se inicia la constante que los expedientes sólo se encuentran referidos a la materia de adulterio. Ambos casos sólo se encuentran en la información sumaria. Sólo uno de ellos presenta una declaración testimonial.

Las normas establecidas sobre el control social no garantizan las conductas que apuntan al mantenimiento lícito de relaciones, pues el comportamiento de la población acepta la moral oficial; pero no la pone en práctica o no la obedece, sea dentro del matrimonio, entendido como falta al convenio conyugal monógamo, con apego al adulterio o la bigamia; o fuera de él, mientras el(la) soltero(a) goza del concubinato amancebándose según su gusto y gana.

De los resultados obtenidos en este legajo, un expediente es tramitado por el adulterio cometido por una mujer y el otro cometido por un varón. Podemos afirmar que el adulterio no era un asunto meramente masculino, sino que también existían mujeres que se atrevían a faltar a la fidelidad del matrimonio a sabiendas de los castigos, sobretodo de rechazo social a los que iban a ser sometidas. Las mujeres acusadas de adulterio, como el caso que se analizará en el presente legajo, en muchas ocasiones, contestaban a las demandas de sus maridos no afirmando ni negando los extremos manifestados por éstos.

Caso N° 13

Demandante : Antonia Valderrama

Demandado : Syriano Rodríguez

Fecha : 10 de mayo de 1760

a) Antecedentes

La denunciante indica que su esposo mantiene amistad ilícita con Thomasa Salinas, solicita la prisión para su marido aduciendo peligro de muerte. Acumula solicitud de divorcio.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

La demandante manifiesta lo siguiente: *"tengo puesta demanda y seguido delito sobre el adulterio y amistad ilícita que tiene con el dicho mi marido lo que tengo justificado ante Ud. y el Sr. Alcalde...quien se sirvió apremiarla en la cárcel pública...mas como procuro la susodicha enmendarse y no volver a la amistad que antes tenía ofreciéndome que tenía casamiento entre manos teniendo como padrino a Don Ramón Frías solo le sirvió para la salida de la carzel viviendose con mi marido en esta ciudad maridamente alborotando los ánimos del susodicho para que continuamente me martirize" (sic).*

Asimismo, manifiesta en la parte final de su escrito: *"se tenga por puesto el divorcio que solicito...mandar notifique a Sipriano Rodríguez mi marido que no me inquiete ni perturbe y que Thomasa sea puesta en la Casa de las Recogidas hasta la conclusión de esta causa" (sic).*

➤ Contestación

Una vez notificado, el demandado procede a contestar la demanda afirmando que ha existido perdón por parte de la demandada en cuanto a su adulterio al haber seguido viviendo juntos, por lo que no procede la acción, mucho menos la de divorcio:

" que en justicia se declara no haber lugar a la pretensión de dicha mi esposa mandando vivamos ambos con la debida unión. Es una sabida jurisprudencia que enseñan los derechos canónicos que siempre y cuando hubiere que deducirse por algún cónyuge acción de divorcio debe instruirse con una competente información que haga posible su justicia y se eviten las malas consecuencias de los primeros impulsos y el bochorno y resentimiento familiar especialmente en las mujeres...Incontinencia probada no sean ni puedan ser suficientes fundamento

para el divorcio en caso que después se aian reconciliado y unido los cónyuges como que por este acto se entiendes condonada cualquier injuria y en especial las ofensas de incontinencia" (sic).

➤ **Contestación de la demandante**

La demandante, al tomar conocimiento del escrito de su esposo, manifiesta lo siguiente. *"que estando viviendo vida maridable con el dicho mi marido ahora 5 años se engolosino con un total amansebamiento sin temor de Dios ni de la Real justicia con una mujer nombrada Thomasa Salinas que fue el primer instrumento de mi padecer...se halla actualmente quebrantando la fidelidad del matrimonio con la unión reprovada que tiene con cierta mujer que no nombro por respecto a su estado y evitar maiores inconbenientes" (sic)*

➤ **Pedimento de soltura**

El demandado solicita se le de soltura de la cárcel pública; sin embargo, la demandante contesta que debe mantenerse en la misma en cuanto su vida corre peligro.

c) Análisis

Podemos afirmar ya que, en el Derecho Canónico, encontramos el antecedente de una norma que aplicamos en la actualidad: que no se puede invocar la causal de adulterio cuando éste ha sido consentido, perdonado o provocado. Como se lee del caso de autos claramente, el demandado afirma que no se podría dar lugar al divorcio ya que hay perdón de sus faltas manifestada en el mantenimiento de la convivencia con su esposa. Y es que en la época, se trataba de mantener la unidad de los matrimonios y en el caso de la mujer por múltiples razones, ya sea por la dependencia económica o el temor al que dirán.

Se usan los términos adulterio y amancebamiento indiscriminadamente; sin embargo, revisando la literatura respecto a la materia, se aprecia que la mayor parte de doctrinarios se inclinan a establecer diferenciación entre ambos términos.

Así, el adulterio del hombre sólo era punible por cuatro causas: si lo cometía con una mujer casada, con la nodriza de sus hijos mientras ella estaba en casa de su amo, o con una servidora doméstica mientras estaba en casa de su amo, o si el asunto era tan abierto que llegaba a crear un escándalo público. En cambio, si la adúltera era la esposa, se la condenaba al destierro y a una pena pecuniaria, tomando en consideración que una esposa adúltera podía introducir en la familia un falso heredero y trastornar el orden de sucesión. Por ello, la virtud sexual de una mujer desempeñaba un papel fundamental en el mantenimiento de la estructura de herencia y de clase.

Acerca del amancebamiento de soltero con casada, la ley 2, del título 26 del libro 12 de la Novísima Recopilación, aunque no mencionaba especialmente si el mancebo debía ser casado o soltero, disponía que "cualquiera hombre que sacase de su casa á mujer ajena casada, y la tenga públicamente por manceba, siendo requerido por el alcalde ó por su marido para que la entregue y no lo quisiere hacer, deberá ser condenado en pena corporal de presidio ó destierro, y pérdida de la mitad de los bienes, lo mismo que debe hacerse cuando el hombre casado se separase de su mujer, y viviese con la manceba".

Finalmente, el amancebamiento entre solteros no tenía pena expresa por la ley. En consecuencia, la barraganía fue permitida para los solteros, y considerada concubinato, amancebamiento y adulterio entre casados y solteros.

Caso N° 14

Demandante : Pedro Gonzáles

Demandada : Raphaela Chacón

Fecha : 7 de noviembre de 1767

a) Antecedentes

El demandante demanda a su esposa por encontrarse en ilícita amistad con un mulato, habiendo sido agredido por su suegra al tratar de buscar a su esposa y llevarla consigo. Solicita el depósito para su esposa y el destierro para el mulato.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

Pedro Gonzales fundamenta su dicho de la siguiente manera: *"A tiempo de 4 años y seis meses que contraje matrimonio con la dicha mi mujer en cuio espacio no he podido conseguir unión maridable con motibo de hallarse en mi propia casa con un mulato nombrado Alonzo Laguna con quien se ha mantenido en ilícita amistad el tiempo de seis meses. La busqué en la casa de mi suegra en la que arremetieron ella y su hija con piedras y palos... Estos hechos tan escandalosos son dignos del más sebero castigo... Se mande a la dicha mi muger sea puesta en depósito en el Monasterio de Santa Cathalina de este modo se logrará la quietud y sosiego que necesito y se evitarán mayores ofensas y que el dicho mulato salga puntualmente desterrado" (sic).*

➤ Contestación

La demandada no se manifiesta directamente sobre la acusación de su marido. Solicita la variación del depósito y la asignación de una pensión de alimentos por tener un hijo menor. *"Se encuentra en prisión y solicito se me haga entrega de los autos. ...que los testigos declaren bajo juramento conforme a ley y que el dicho mi marido contribuya con este recogimiento la manutención" (sic).*

➤ **Prueba**

Sólo se ha encontrado la declaración testimonial de un testigo, el mismo que sostiene lo siguiente: *"nada de lo dicho es cierto por no constarle que la dicha Raphaela mantiene comercio ilícito y le consta los malos tratamientos del susodicho ha practicado con la dicha su muger"* (sic).

➤ **Mandamiento**

Se ordena que el demandado cumpla con pasarle una pensión de dos reales diarios para la manutención de su esposa y su menor hijo.

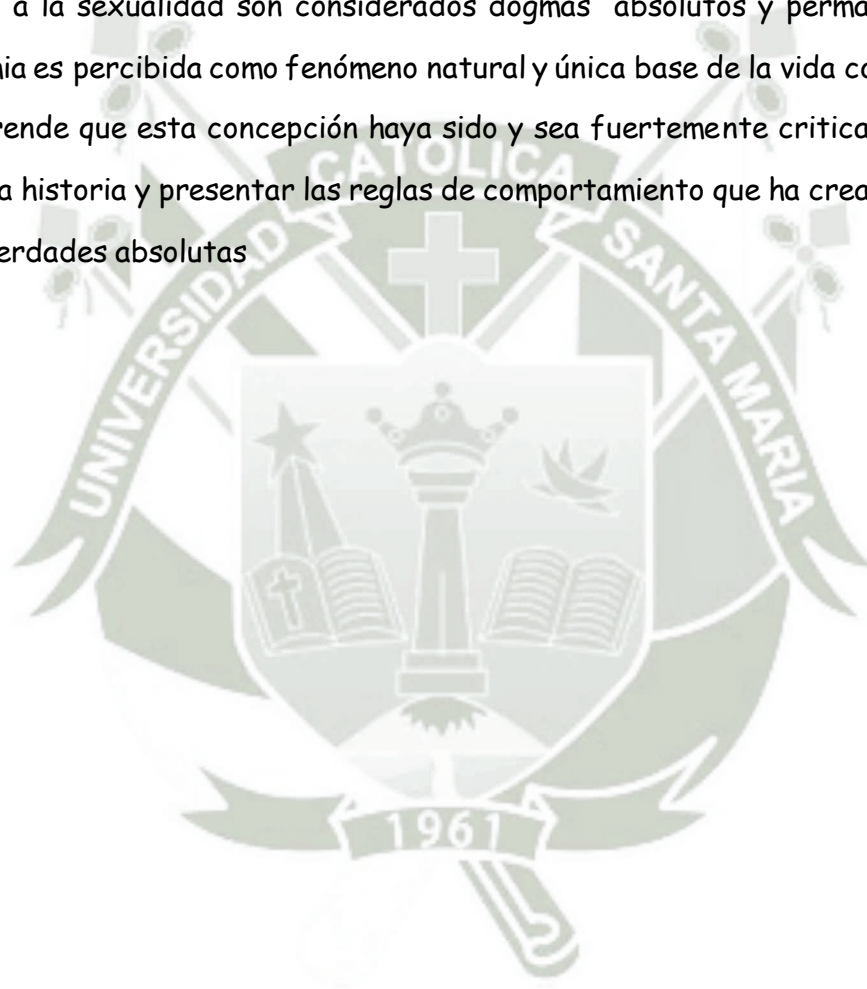
c) Análisis

En los debates sobre si y en qué medida el Derecho Penal debe ser utilizado para regular los comportamientos de las personas en el dominio de la sexualidad, la crítica frecuentemente expresada respecto a las leyes penales ha consistido en afirmar que tienden a reforzar reglas morales basadas en concepciones patriarcales y autoritarias. De esta manera, se deja de lado la exigencia de que sólo se recurra al derecho penal para proteger los bienes jurídicos contra los ataques que perturban gravemente su conservación y goce por parte de las personas. Asimismo, se exige, de manera paternalista, la obediencia de las personas a reglas que imponen conductas consideradas normales y buenas. El matrimonio fue reservado para los laicos y se proclamó que sólo en su interior la actividad sexual era moralmente permitida y a condición que fuera practicada con el fin de procrear.

Al mismo tiempo que el celibato es impuesto a los clérigos, el carácter peligroso de la mujer es acentuado cada vez más. Los comportamientos que no eran conformes a estos criterios eran calificados de contrarios a la naturaleza y, por tanto, de inmorales. De donde se deducía fácilmente, por ejemplo, que el adulterio

(práctica sexual fuera de matrimonio) y la masturbación o la homosexualidad (actos carentes de finalidad de procrear) debían ser reprimidos.

La justificación de esta concepción en base a su pretendida inspiración divina determinó que fuera considerada como inmutable. Por esta razón, la naturaleza humana, la sexualidad, la familia, son concebidos de manera abstracta como entidades ajenas a toda evolución. De la misma manera, los criterios estatuidos respecto a la sexualidad son considerados dogmas absolutos y permanentes. La monogamia es percibida como fenómeno natural y única base de la vida comunitaria. No sorprende que esta concepción haya sido y sea fuertemente criticada por ser ajena a la historia y presentar las reglas de comportamiento que ha creado como si fueran verdades absolutas



LEGAJO N° 6

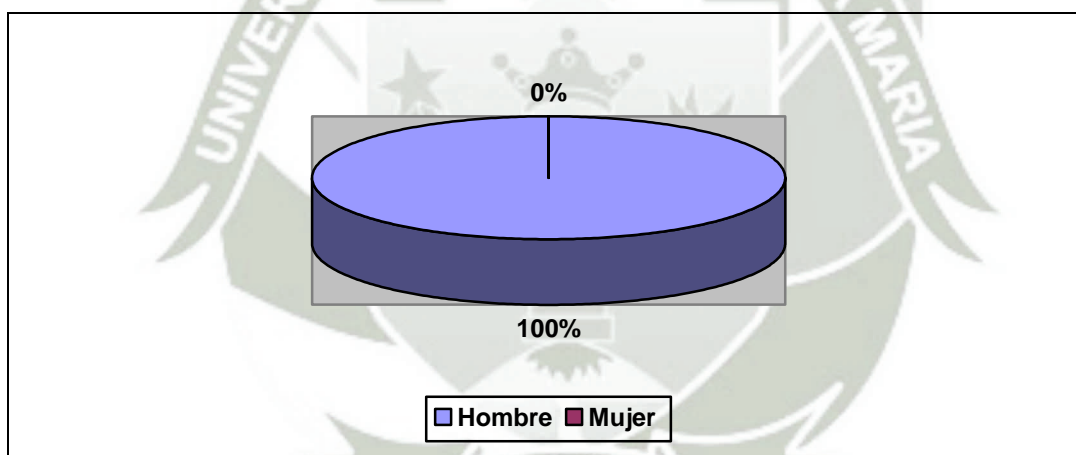
Del 8 de abril de 1768 al 19 de junio de 1782

**CUADRO N° 14
EXPEDIENTES POR SEXO**

MATERIA	Mujeres		Hombres	
	Cant.	%	Cant.	%
Adulterio	00	00%	03	100%
TOTAL	03		100%	

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

**GRÁFICO N° 14
EXPEDIENTES POR SEXO**



FUENTE: AAS-XVIII

En este Legajo el 100% de los casos corresponden al adulterio cometido por los varones. Al respecto podemos mencionar que otra de las razones que pueden dar lugar a ello es que las mujeres con mayor libertad podían denunciar el adulterio de los esposos, cosa que no ocurría en el caso de los varones quienes por temor a la vergüenza social muchas veces debían mantener en secreto las "correrías" de sus esposas.

Caso N° 15

Demandante : Juana maya

Demandado : -

Fecha : 5 de septiembre de 1780

a) Antecedentes

Juana Amaya pone en conocimiento de las autoridades el adulterio en el que se encuentra su marido con una mujer nombrada Faustina. En el transcurso del proceso no se hace mención al nombre del esposo., el mismo que no es sancionado. Sólo se fija pena para la mencionada Faustina.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

Juana Maya se presenta ante el Promotor fiscal y manifiesta: *"que querello sivil y criminalmente contra una mujer nombrada Justina por el adulterio en que ha sido comprehendida con el dicho mi marido y refiriendo el caso que instruye mi querella: que la tarde del día de ayer como a la una estando fuera de mi cassa haciendo trabajar a una que en propiedad me pertenece pase donde tenemos nuestra havitación y tocando la calle que alle cerrada no quiso abrirla mi marido hasta que le avisaron por una pulpería⁶³ que comunica al pattio y entonces la abrió*

⁶³ La diferencia entre pulpería y chingana no está totalmente definida. Pero en ambos lugares se produce la venta de licores, víveres e incluso pan.

un muchacho y enttrando por el patio vi salir a mi marido todo sorprendido y asustado...vi debajo de la cama y alle oculta bajo de la cama a la susodicha y habiendola hallado en el ilícito se sirvió Ud. remitirla en depósito a la Cassa de las Recogidas" (sic).

➤ **Contestación de la demandada**

Niega los hechos y manifiesta que ingresó por la casa de la demandante para tratar la compra de la chichería que se encuentra junto a ésta.

➤ **Prueba**

La prueba se encuentra sustanciada por la declaración testimonial de tres testigos, los mismos que fueron llamados por ésta en el momento en que ocurrieron los hechos:

- ☑ *"fui testigo de cómo había comprendido a su marido con Faustina y que lo hallo bajo de su propia cama y que abriendo las puertas la vio a la dicha Faustina"*
- ☑ *Tenía encerrada en su sala a Faustina hija de Nicolás el zapatero por haberla hallado con su marido y que de allí la pasaron en depósito a las Recogidas"*
- ☑ *Hizo entrar a Faustina por encima del mostrador y que Juana Moia la encontró escondida debajo de la cama donde la sacó de los cabellos" (sic).*

Igualmente, la demandante presenta un Reconocimiento Médico para acreditar las lesiones de las que fue objeto por parte de la familia de Faustina, quienes al enterarse de los hechos fueron a agredirla a su casa.

➤ **Pena**

Se le condena a pasar tres meses en el recogimiento

c) Análisis

Este es el único caso en el que no se hace parte del proceso al esposo de la demandante y es que como se lee de autos, ésta sólo hace referencia a la mujer encontrada con su marido.

Al parecer, la intención en este tipo de castigo aplicado a las mujeres encontraría su explicación en la eventualidad de evitar la reincidencia femenina y como medida ejemplificadora para los hombres, a fin de mantener la estructura social acorde a la moral impuesta por la Iglesia y para que se estabilizara la permanencia de los individuos en un lugar determinado y, con ello, transformarlos en agentes económicos productivos al sistema.

Sin embargo, por mucha presión, y salvando el escarnio público, el rechazo social, los latigazos, los trabajos forzados, e incluso el destierro, seguirían reincidiendo en la búsqueda de la entrega libre que les permita darse por entero a la pasión de sus corazones, siempre y furtivamente alejados de las normas morales y legales, escapando de la Iglesia y el Estado, y buscando en el monte el resguardo al amor en libertad.

Caso N° 16

Demandante : Regidor Moquegua

Demandado : Luis Fernando Maldonado

Fecha : 9 de enero de 1780

a) Antecedentes

El Regidor de la Villa de Moquegua pone en conocimiento de las autoridades de la ciudad que Luis Fernando Maldonado se encuentra en ilícita amistad con una mujer denominada Nicolaza y que pese a los reiterados requerimientos persiste en su conducta. Este es el único expediente en el que se procede a embargar los bienes de los inculcados en el delito de adulterio.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

"Recordar a Don Luis legítimo esposo de Cathalina Ximenez Arguedas del pesado letargo en que lo tiene el concubinato en el que se encuentra pues ya se han hecho sordas y sin cumplimiento las amonestaciones impuestas"

➤ Informe del Cura y Vicario de la Villa de Moquegua

Se sigue causa criminal contra Luis Fernando Maldonado y Nicolaza Hurtado, conocida como la "Violenta" por el notorio concubinato. Se ha resuelto prenda a Nicolaza y la remitan presa en buena guarda y custodia a la Casa de las Recogidas y se le embarguen sus bienes depositándolos.

➤ Alcalde Moquegua

Informa sobre el proceso de divorcio que sigue Catalina Ximenes por la vida que lleva su marido y la ilícita amistad con la Violenta.

➤ Informe de la Visita a Moquegua

Sr. Intendente Gobernador en la Santa visita de Santa Catalina de Moquegua se me denunció que Luis Maldonado separado por condena de divorcio de su legítima mujer vivía escandalosamente con Nicolaza Hurtado, soltera de quien se aseguró tener prole espuria. Siguen a la fecha viviendo en notorio escándalo.

➤ Mandamiento

Se ordena que la implicada sea puesta en la Casa de las Recogidas. Sin embargo, el mandamiento no es cumplido ya que ésta fuga de la ciudad de Moquegua.

➤ Informe del Intendente Gobernador

Nicolaza se presentó haciendo relación de los trabajos que se le han producido por estas justicias en virtud de la Providencia del Intendente para que fuera conducida

presa con buena custodia a esa ciudad por el adulterio público con Luis Maldonado casado con Doña Catalina de cuyo comercio se seguían no pocos escándalos en esta villa y sobre que ha habido delaciones pidiendo se le permita vivir en tranquilidad en Torata donde actualmente reside. Fueron corregidos y separados ofreciendo enmienda quedando al cuidado de su hermana casada con el Notario Lorenzo Cuba quien fue encargado de informar de cualquier novedad. El indicado Lorenzo Cuba en cuya casa pretende tener su residencia ha sido y es conductor de dicha Nicolaza a los citios donde con mas libertad podían ambos cómplices usar de su ilícita amistad.”(sic)

➤ **Pedimento**

En reiteradas oportunidades Luis Maldonado solicita se le levante el embargo de sus bienes a lo cual se accede resolviendo: *“se le suspenda el embargo de bienes sin otro desaogo que recurriría Dios por el remedio de estas almas” (sic).*

c) Análisis

La legislación colonial tenía una variada gama de vocablos con los que se designaba a los hijos procreados fuera del matrimonio. “Dentro de la amplia noción de ilegalidad se establecieron dos grandes divisiones: la primera era la de los hijos naturales, quienes eran procreados por el hombre y mujer solteros que vivían juntos y no tenían impedimento para contraer matrimonio. La segunda división era la de los hijos espurios, categoría más compleja porque abarcaba a todos los demás ilegítimos. Este grupo a su vez estaba dividido en seis subgrupos: a) *adulterinos*, que eran todos los de “dañado y punible ayuntamiento”; b) *bastardos*, los habidos con barragana (concubina); c) *nefarios*, procreados por descendientes con ascendientes; d) *incestuosos*, procreados por parientes transversales dentro de los

grados prohibidos; e) *sacrílegos*, hijos de clérigos, ordenados in sacris o de frailes y monjas profesos y f) *manceros*, hijos de mujeres publicas".⁶⁴



⁶⁴ OTS CAPDEQUI, José, Ley 11 de las del Toro, *Manual de Historia del Derecho español y el derecho propiamente indiano*, p. 117.

LEGAJO N° 7

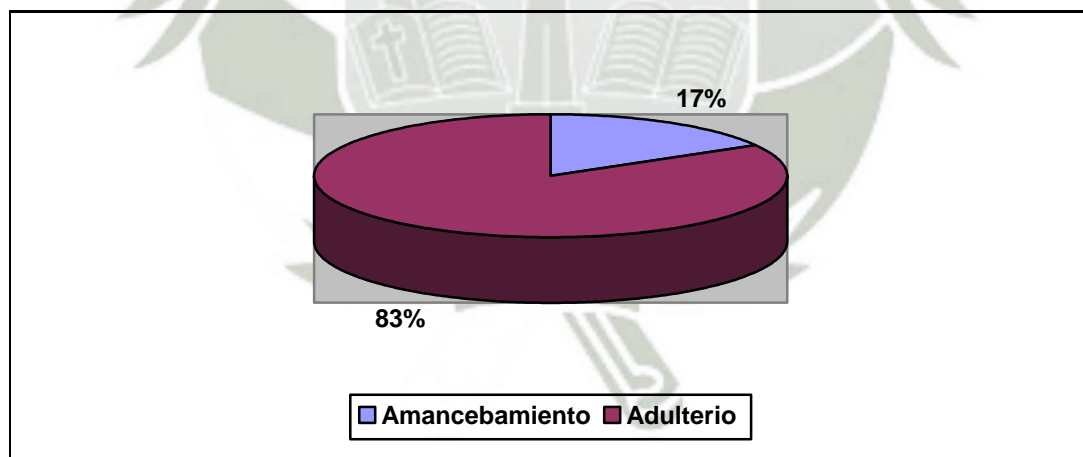
Del 29 de octubre de 1782 al 25 de octubre de 1788

**CUADRO N° 15
EXPEDIENTES POR MATERIA**

MATERIA	Frecuencia	Porcentaje
Adulterio	05	83%
Amancebamiento	01	17%
TOTAL	06	100%

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

**GRÁFICO N° 15
EXPEDIENTES POR MATERIA**



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

En este Legajo nuevamente se presenta un caso de amancebamiento (17%) y cinco caso de adulterio que representa un 83%.

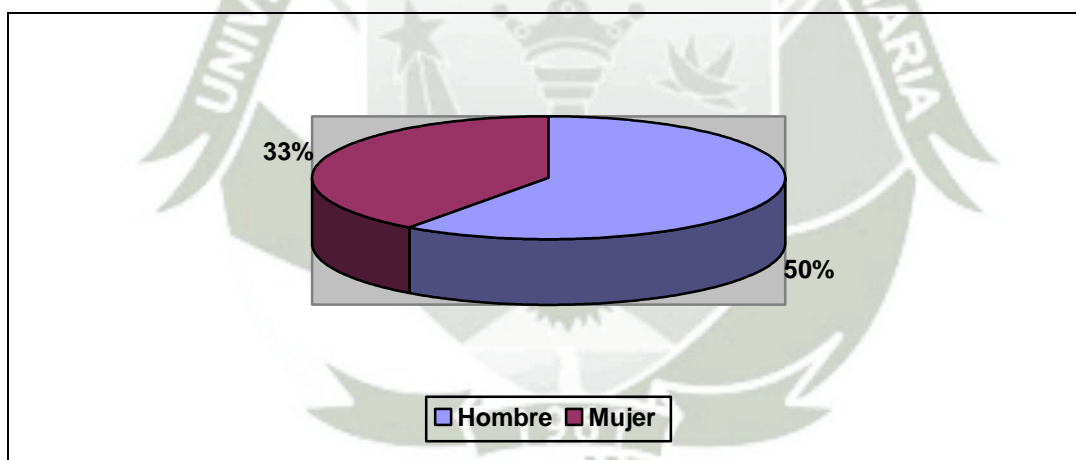
Tradicionalmente el amancebamiento en Hispanoamérica h sido pensado como la solución al desbalance demográfico español-indígena o como el desborde incontenible de la sexualidad blanca hacia mulatas de vida desenvuelta. Por líneas generales los amancebamientos entre solteros no eran Inter étnicos en las que fuera destacable un mero capricho. Se trataba de jóvenes que cohabitaban para llegar posteriormente al matrimonio. A pesar de ser frágil el amancebamiento podía lograr un relativo grado de estabilidad. Estos desvíos no sólo produjeron sumarios judiciales y retoños ilegítimos, también alcanzaron formas y expresiones de vida que indican que se trataba de algo más que un arrebató emocional. Los amancebamientos eran una corta historia de unión consensual. Coqueteos, seducción, acuerdos, cohabitación y reproducción están descritas en las declaraciones de os delatores, como en las confesiones de los procesados.

CUADRO N° 16
EXPEDIENTES POR SEXO

MATERIA	Mujeres		Hombres	
	Adulterio	02	33%	03
TOTAL	05		83%	

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 16
EXPEDIENTES POR SEXO



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

En este Legajo el 33% de casos corresponden a mujeres y el 50% a varones. La legislación colonial siguió muy de cerca los cánones establecidos por los distintos cuerpos legales españoles destinados al control del adulterio. Este preocupó tanto a las autoridades civiles como eclesiásticas. El adulterio fue considerado a nivel civil y penal, debido a que en la época se consideraba la causa más grave de extraconyugalidad.

El adulterio tenía dos maneras: era pecado de lujuria por el que se quebrantaba la fe que los casados debían guardar en el matrimonio, pero también agrvio y ofensa que la mujer hace al marido. "El adulterio era pecado mortal gravísimo contra la caridad y la justicia"⁶⁵

Caso N° 17

Demandante : Juez Eclesiástico

Demandada : Catalina Nates

Fecha : 30 de agosto de 1784

a) Antecedentes

El Juez Eclesiástico informa que la demandada se encuentra en una mala vida y al mantener amistad ilícita con un hombre casado es que se procede a iniciar el proceso.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

"Se le tiene informado como cosa notoria el escándalo de Catalina Nates con diversos sujetos y últimamente con Andrés de Zúñiga vecino del Valle de Majes sugeto casado con el torpe y depravado comercio en que se hallan con total abandono de la mujer legítima de aquel sin que aia bastado para su escarmiento los

⁶⁵ MACHADO DE CHÁVEZ, *El Perfecto*, p. 413

apremios o apercibimientos con que ha sido conminada pues en otra ocasión se le siguieron autos en esta curia por su escandalosa vida y costumbres y deseando el remedio de tan graves daños que por si se arrastran en lasados con tan detestable crímenes resolvió extraerla de aquel y a cuyo fin dirigió una carta al General Juan Sabaje Corregidor Mayor de la Villa de Camaná

Y para que no se queden sin el castigo a que sus graves delitos les han constituido acreedores mientras se tramita el proceso se ponga en depósito en casa de su hermana bajo la pena de excomunión mayor" (sic).

c) Análisis

Las causas judiciales que interponían las mujeres de distintos estamentos económicos y sociales, suponían relatos de vidas, indudablemente parciales y breves en algunos casos ya que su objetivo era justificarse y convencer a las autoridades de los hechos que sustentan su pedido o denuncia. El adulterio masculino fue escasamente considerado en la sociedad española de la época y, consiguientemente, aparece bajo la fórmula de *mancebía* de hombres casados. En el adulterio masculino, la manceba es quien juega el papel más pecaminoso y quien recibe las penas más graves. No obstante los hombres no podían hacer uso irrestricto de estas prerrogativas.

Una nueva real orden de 22 de febrero de 1815 mandó castigar los escándalos y delitos públicos causados por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges y por amancebamientos públicos de personas solteras, valiéndose primero de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo después conforme a derecho contra los que obstinadamente las despreciaran. Esta declaración se reforzó con un nuevo ordenamiento en 1818, en el que, el Consejo real, encargaba a los jueces y tribunales civiles el puntual cumplimiento de lo estipulado, en 1815, y marcando la prohibición de formar causa por amancebamiento sin haber precedido comparecencia y amonestación judicial. Se

reiteraba la supresión de penas infamatorias o de encarcelamiento, a excepción de las mujeres que debían ser recluidas en casas de corrección, se recordaba que las sanciones debían limitarse al servicio de las armas y pagos pecuniarios⁶⁶

Pero tal encierro no procedía para los hombres. Las penas de encarcelamiento para éstos, por amancebamiento y concubinato, se suprimieron desde 1815. Sin embargo, se les aplicaba el mismo castigo todavía en 1847, pese a la nueva declaración hecha por las Bases de 12 junio de 1834, que había vuelto a insistir sobre la supresión de las penas de presidio e infamatorias, decretando "no formar causa por concubinato y mancebía, salvo cuando los implicados rechazaran las amonestaciones espirituales y penitencias"⁶⁷, única forma de intervención que se le permitía a la autoridad eclesiástica.

Las mancebas y concubinas de hombre casado, seguían sujetas a las penas establecidas desde las Siete Partidas y en la Novísima Recopilación⁶⁸

Caso N° 18

Demandante : Nicolasa Rodríguez

Demandado : Juan José Mostajo

Fecha : 18 de septiembre de 1784

a) Antecedentes

Nicolasa denuncia a su esposo por el adulterio en que se encuentra por más de seis años, tiempo en el cual ha sido abandonada. El Juez Eclesiástico considera que la información y la declaración testimonial son suficientes para iniciar el proceso. Se prende a los responsables y se procede a embargar los bienes de ambos. En el

⁶⁶ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de la Legislación*, p. 1212

⁶⁷ PESCADOR, Juan Javier, *Del dicho al Hecho: Uxoriciidios en el México Central*, p 34

⁶⁸ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Diccionario razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense*, p. 675.

transcurso del proceso se sabe que la demandante también se encontraba en adulterio, por lo que se procesa a ambos esposos por los delitos de adulterio, separación de cuerpos y lenocinio, llegando a ser sentenciados.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

" Que me querello sivil y criminalmente contra la personas de dicho mi marido por la sevicia y los malos tratamientos que tiene con mi persona con poco temor de Dios y menosprecio de las justicias y contra la persona de una mujer nombrada Ygnacia de apellido o sobrenombre Calula para que se sirva imponerles las penas en que por la disposición de las leyes han incurrido respecto del que dicho mi marido ha incurrido en ellas no sólo por la sevicia que conmigo tiene pues teniéndome separada de su comunicación en otra cassa distinta de la que vive solo por vivir con libertad con la dicha Ygnacia...passo a la referida mi casa armado con un sable a quietarme unos muebles que estaban en mi poder para dárselos a la dicha su amacia y por que lo ressitit con la moderación que corresponde a mi pobre sexo paso a tirarme de golpes con el dicho sable y con intención de quitarme la vida lo que hubiera conseguido sino sale en mi defensa una criada nombrada Tomasa.

Y continúa con su relato: *Se mantiene seis años en ilícito comercio con la referida Ygnacia Calula sin que mi moderación y sufrimiento haya podido superarlo. Viéndome con subordinación ha llegado al extremo de repudiarme enteramente de su poder y cassa suspendiendo conmigo toda asistencia y temporalidades para aministrarselas a su amacia con tal desembarasso se va a la casa de ella a comer, senar y dormir sin que esta detestable conducta haya podido remediarla"*

➤ Prueba

La prueba en este proceso está conformada por la declaración de siete testigos de los cuáles tres declaran conocer de los hechos y de la convivencia de Juan Josse con Ygnacia y los otros cuatro declaran no tener conocimiento de lo ocurrido.

➤ **Auto de Prisión**

Que de la información se deduce la comisión del delito por lo que hay mérito bastante para seguir criminalmente el proceso y por primera diligencia expedir el mandamiento de prisión y embargo de la persona y bienes de Juan José e Ignacia.

Se solicita nuevamente la declaración de un testigo que vive en la misma casa que Ignacia.

➤ **Embargo**

Para proceder al embargo de los bienes se realiza inicialmente el inventario de los mismos. Se debe señalar, en este punto, que el embargo se lleva a cabo hasta en los bienes personales del encausado al igual que en el caso de Ignacia. Se nombra el depositario de los bienes. En este caso también hay la presencia de acreedores que solicitan se les sean pagadas sus deudas, situación que no es resuelta por el Juez Eclesiástico durante el transcurso del proceso.

➤ **Arresto de los implicados**

El Juez Eclesiástico en compañía del Alcalde, hallaron a los implicados, por la noche, en casa de una mujer cuyo nombre se ignora junto a la *lloclla* del camino de San Jerónimo y trajeron presos a ambos: uno a la cárcel pública y, la otra, a la Casa de las Recogidas. Se toman la declaración de ambos:

- Juan Josse: afirma que la separación de su esposa fue de mutuo acuerdo y que efectivamente la atacó con un espadín; en cuanto a su adulterio inicialmente niega los hechos; sin embargo, al ser informado de la declaración de los testigos admite que algunas noches y algunos días entró a la vivienda de dicha mujer por ser la casa de su hermano Ambrosio que no era por malicia, sino por divertirse.

- ☑ Ignacia: afirma que ha existido amistad ilícita pero que ha concluido antes del terremoto del 13 de mayo de 1784. Que es cierto que Juan Josse ingresaba en su vivienda algunos días y algunas noches; pero que no se quedaba allí a dormir y con motivo de haber terminado su amistad le dio una media de maíz para que pudiera venderla y sostenerse. Afirma haber sido agredida por la esposa del demandado, recogiendo las cosas que eran de su marido y que se encontraban en su casa. Sostiene que el único culpable es Juan Josse por haber venido a su casa pese a que ésta le solicitó que no lo hiciera por temor a verse envuelta en estos trabajos en que ahora se ve.

➤ Informe del Promotor Fiscal

Informa que Nicolaza, la demandante, se ha desistido de su pretensión por escrito presentado el 10 de octubre de 1784. El contenido del escrito es el que sigue: *"en los autos que contra el promoví por el adulterio en que vivía con Ygnacia alias calula que movida de la caridad y a fin de evitar en cuanto me sea posible los menoscabos que a mi marido se le infieren del seguimiento de una causa criminal la prisión de su persona y embargo y depósito su desonor y el concurso de sus acreedores sigamos el y yo en la unión matrimonial a la que aspiramos...le sirva de enmienda y contenga sus paciones con la nueva vida...solicito relajar la prisión de mi marido y entregarle sus bienes" (sic).*

El desistimiento es rechazado por el Promotor Fiscal, el mismo que solicita se formule la acusación correspondiente dentro de tercero día; de no hacerlo, deberá ser depositada en la Casa de las Recogidas.

➤ Fianza

El demandado ofrece fianza personal, a fin que sea liberado de la prisión ya que se encuentra en precaria situación económica.

➤ **Informe Promotor fiscal**

El Promotor Fiscal envía un informe al Juez Eclesiástico, el mismo que consta de un proceso por adulterio seguido contra Nicolaza (ahora demandante) por el delito de adulterio. Las piezas procesales que se remiten son la demanda, declaración de un testigo y de la esposa. La testigo es una mulata, sin embargo el Promotor Fiscal de la causa afirma lo siguiente: *"por ser el adulterio delito de difícil probanza son suficientes y hábiles cualesquiera testigos aunque sea domésticos comprendidos de las generales de ley y aún esclavos"⁶⁹ (sic).*

Igualmente indica que la demandante no plantea acusación para que su marido no reconvenga en su contra por los adulterios cometidos por ésta. Los autos de la anterior causa se encuentran sin resolver, por lo que se considera que existe de la aceptación del adulterio de Nicolaza por Juan Josse.

Se ordena la prisión de Nicolasa en la Casa de las Recogidas. Sin embargo, ésta solicita ser liberada al no encontrarse probados los hechos

➤ **Confesión**

El demandado se presenta ante el Juez Eclesiástico y se confiesa del delito cometido, buscando seguramente el perdón y la libertad, así su escrito es el que sigue: *"confieso que mi pecado a sido grande y que por tal meresco igual o mayor castigo y que Dios como tan piadoso como para que saliese de tan mísero estado se valió del medio de la demanda que contra mi se ha seguido en el recto y justificado Tribunal...Los padecimientos que me han irrogado son grandes siendo uno de ellos la prisión de mi persona por el espacio de dos meses los atrasos en el fisco de mi comercio ...mi muger se encuentra pressa...que en cualquier tiempo el pecador arrepentido lo buscase pronto recibirá su gracia" (sic).*

⁶⁹ Se hace la salvedad, ya que las normas del Concilio de Trento los domésticos no podían ser testigos en las causas, y en este caso este testimonio resulta de vital importancia, de tal manera que el Promotor Fiscal avala su validez.

➤ **Declaraciones**

Se toman nuevamente las declaraciones de los implicados, los mismos que afirman que existe un proceso de divorcio por adulterio. En el caso del demandado afirma que su esposa se fue de la ciudad en dos oportunidades teniendo que ir a traer desde Puno y Caylloma. En el caso de la demandante sostiene que no ha planteado la acusación por no tener los medios económicos suficientes.

➤ **Confesión de Ygnacia**

La manceba del demandado se presenta y solicita se le varíe el depósito a la casa de Teresa Zegarra. Asimismo, a través de este escrito da a conocer que si mantuvo una relación con Josse es debido a que éste le prometió matrimonio afirmando que era soltero por lo que accedió, encontrándose arrepentida de los hechos.

➤ **Prueba**

Al haberse presentado nuevos hechos se amplía la investigación con la finalidad de llamar testigos que puedan aclarar la situación de la demandante, en cuanto al adulterio por el que fue acusada. Se presentan a declarar seis testigos de los cuáles, en su integridad, declaran que efectivamente existe separación de los implicados así como adulterio por parte de ambos.

➤ **Opinión Promotor fiscal**

Luego de recogidas las declaraciones testimoniales el Promotor Fiscal emite una opinión acerca del séquito del proceso en los siguientes extremos: *"se han cometido tres delitos adulterio, separación por su propia autoridad y lenocinio en ambos...conociendo el marido el adulterio de la mujer ya no puede repelerla y que en igualdad corre la muger respecto al marido...depravado ánimo en que han estado de dividirse y los graves inconvenientes que se seguirían si lejos de oponerse a sus intentos se les da margen a que persistan desunidos...restituia a su marido y que*

vivan en pasífica unión sin que por esto se crea que es sentir el que queden impunes de sus delitos antes si insiste en alguna penitencia canónica" (sic).

Se realiza la publicación de las probanzas. El Promotor Fiscal considera igualmente que el adulterio y la separación se encuentran debidamente probadas, sin embargo no ocurre lo mismo con el lenocinio.

➤ **Variación del Promotor Fiscal**

El Juez Eclesiástico, considerando que el Promotor Fiscal no estaba actuando adecuadamente y no ha considerado la gravedad de las penas, decide su variación.

Pese a haberse nombrado un nuevo Promotor Fiscal, la opinión de éste es similar a la del anterior en cuanto, en protección de la familia, opina que ambos deben vivir juntos por haberse arrepentido de los excesos cometidos los cuáles quedan condonados. Igualmente se sostiene que la pena debe consistir en la comunión y confesión durante un año. Afirma que no se ha probado el lenocinio y que de probarse en el futuro *"serán expuesto públicamente según las costumbres de España untados de miel y emplumados"* (sic).

Se ordene el desembargo de bienes y que todos sean puestos en libertad.

➤ **Sentencia**

"Fallamos atento y al mérito de la causa de vía de conformarnos y no conformarnos con el parecer que antecede en todas sus partes y en su conformidad cumpla y execute como en el contiene" (sic).

➤ **Nulidad de la sentencia**

El Promotor Fiscal no se encontró de acuerdo con la sentencia, pues afirma que ambos deben ser desterrados y solicita la nulidad de la sentencia.

Se forma un cuaderno con la sentencia, escrito del Promotor Fiscal e Informe del Notario acerca de los gastos del proceso.

Se eleva el expediente y la Real Audiencia afirma encontrarse de acuerdo con la sentencia ordenando su ejecución al Deán de la Catedral.

c) Análisis

A través de la lectura de este expediente, se conoce, de manera completa, el proceso penal eclesiástico, que en su tramitación resulta relativamente corto, ya que, en este caso, tiene la duración de dos años.

En general, y para evitar posibles injusticias -como el delito de adulterio era cometido por dos sujetos-, la ley establecía que el marido, si decía llevar a cabo la denuncia, debía acusar a los dos adúlteros

La comisión de un delito aparejaba necesariamente la infracción de la ley divina. Hoy esa relación es de carácter contingente. Ciertamente es que estos ordenamientos frecuentemente se entrecruzan, y una conducta reprochable penalmente suele serlo también en el orden moral. Aunque resulte clara la distinción hoy en día, se ha de recordar que no sucedió lo mismo en el pasado, cuando el derecho secular estaba estrechamente conectado con los preceptos religiosos y prestaba, por lo mismo, en una relación simbiótica, invaluable servicio a la iglesia, siendo como era la ley, "moral cristiana dentada", moral coercible. ¿Cómo se llegó a tal punto de confusión? Se dio en el siglo XII, con el surgimiento de una mentalidad jurídica en el interior de la religión cristiana, derivada de las tradiciones y textos jurídicos de origen romano, por un lado, y los textos y tradiciones eclesiásticas, por el otro. Tal herencia cultural bipolar fue el fermento de una nueva concepción de las leyes como instrumento de conducción del orden social determinado por Dios.

La pena es, de acuerdo a las Partidas, la "enmienda de pecho o escarmiento que es dado según ley a algunos por los yerros que *fizieron*". No existe el principio de legalidad, se busca un fin utilitario (trabajos forzados en obras de público interés), se propone, como fin último, reprender al reo con el castigo (escarmentar) y dar ejemplo a los demás. En otras palabras, vindicar e intimidar. Para lograr esto último se hace indispensable el pregón, a fin de generar el miedo colectivo y de esta forma disuadir a potenciales contraventores⁷⁰.

Los fines de la pena eran el castigo, la intimidación y la utilidad. La corrección estaba al margen.

El Juez ordenaba al escribano que abriese cabeza de proceso por inquisición, dirigido a aclarar cierto delito cometido, del cual se tenía noticia concreta y directa.

Se puede resumir el proceso penal eclesiástico de la siguiente manera:

- Se procedía a la "información sumaria", que incluía las primeras indagaciones efectuadas por el Juez. Si las mismas arrojaban un sospechoso (y normalmente lo había) , se le encarcelaba, y en muchos casos, se le embargaban los bienes. Hasta este instante todo era secreto para el sospechoso de culpabilidad.
- El Juez continuaba buscando otras pruebas contra el reo, y procuraba obtenerlas preferentemente a través de interrogatorios de testigos y de la confesión del reo.
- Luego del interrogatorio de los testigos, se ponía en conocimiento del reo el nombre de aquellos a fin de que, si lo estimaba, interpusiera "repulsas" en contra de los mismos.

⁷⁰ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*, p. 87

- En la etapa final se publicaban los testimonios y demás pruebas, la acusación formal, hecha por el Fiscal normalmente, y el escrito de defensa.
- Se daba sentencia de tormento para intentar conseguir la confesión del reo sobre su propia culpabilidad o sobre la de sus posibles cómplices, o se pronunciaba sentencia definitiva, por lo general condenatoria⁷¹

Dentro de la prueba⁷² que se actúa se puede mencionar:

- **El juramento**

"...averiguación que se hace, nombrando a Dios, o a alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma, que es así, o lo niega(...)" Partida III,11,1. Con un fuerte ingrediente religioso, como que es contribución del derecho eclesiástico, este medio, como ningún otro, consultaba la conciencia de los individuos, purgaba la mentira, y aseguraba la obtención de la verdad con base el temor desmedido que representaba faltar a Dios o a otra figura sacrosanta, con el perjurio. En sociedades parroquiales, como las de aquellos tiempos, tan devotas y cristianas, tan temerosas de la condenación eterna y de incumplir sus deberes trascendentales, cobró pleno significado este expediente. Podía más una sanción espiritual que una condena terrenal. Esa moral vigente fue propicia al establecimiento y arraigo de este mecanismo

- **La confesión**

(Partida III, 13, 1 y 2; Recop. Castellana IV, 21, 5 y Fuero Real II, 7,1) Siendo el medio de mayor valor, fue aceptado como prueba reina y se tuvo como el más aquilatado y singular instrumento para esclarecer los hechos y afirmar la verdad. Así, todos los jueces procuraban obtener la declaración del reo, su absolución de

⁷¹ Ibid., pp. 158 - 159

⁷² Se ha realizado la selección de las Partidas ubicadas en: www.agapea.com

posiciones, de forma voluntaria en principio, a través del interrogatorio, o forzando la misma con el uso

▪ Testigos

Para aceptar el dicho del testigo se hacía necesario obtener el juramento previo, símbolo de veracidad, y trasladar el interrogatorio a la parte para adelantar un contrainterrogatorio. Terminada la etapa probatoria, y publicadas las probanzas, si a ello había lugar, se pronunciaba la sentencia. La misma era inmotivada y sin apoyo en la ley. No se citaban leyes reales, partidas o recopilaciones, es decir, no había fundamentación legal ni doctrinal, y se incurría en una indeterminación que ponía de presente el arbitrio judicial, característico en todo caso de la época⁷³

Las historias que se entretajían alrededor de un acontecimiento de esta naturaleza amenazaban severamente la moral social, siendo más certero el daño cuando en los hechos estaban implicados individuos de alta estofa. El escándalo fue, con su resonancia, preciso es señalarlo desde ahora, el baremo que permitió anticipar la inminencia del castigo, así como la graduación del mismo.

El ruido excesivo que se desprendía con ocasión del descubrimiento de la relación prohibida, forzaba prontamente la intervención de la justicia penal, la misma que con un rigor templado aleccionaba y disuadía a eventuales contraventores, al restablecer, con ejemplar celo, la moral quebrantada. El escándalo, por su fácil difusión, atemorizaba especialmente a las autoridades eclesiásticas y civiles, las cuáles se sentían mayormente comprometidas en atajar la virulencia de las habladurías y así complacer el enfermizo deseo del pueblo de ver ajusticiados a quienes se atrevían a desafiar los cánones impuestos. La gente de ayer, no muy

⁷³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Ob. Cit*, p. 112 yss.

distinta a la de hoy, se solazaba en el escándalo con innegable morbosidad, recreando y matizando paso a paso, los episodios de desvergüenza que supieron llevar a escena seres que se dejaban arrastrar por sus incontrolables apetitos naturales.

Las Partidas señalaban que por el adulterio, el cómplice debería ser ejecutado y la mujer adúltera azotada públicamente, recluida en un monasterio y sus bienes confiscados. Con todo, el marido podía, dentro de los dos años subsiguientes, perdonar a la mujer, con lo cual ella recobraba sus pertenencias. El Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá y la Ley 81 del Toro, permitían al marido burlado matar a los culpables cuando los sorprendiera en el acto, con la condición de que matase a los dos o perdonase a ambos. El uso de este expediente extrajudicial bárbaro fue condenado por el Papa Alejandro VII; la norma, sin embargo, permaneció intacta⁷⁴

Es claro que la regulación del perdón entre los cónyuges por el adulterio cometido por uno de ellos o ambos, es muy remota y se conserva hasta la actualidad, pues, como se sabe, no se puede invocar la causal cuando el adulterio fue consentido, perdonado o provocado, por lo que se puede afirmar que aquí se encuentra el antecedente más remoto de dicha premisa.

Terminada la etapa probatoria, y publicadas las probanzas, si a ello había lugar, se pronunciaba la sentencia. La misma era inmotivada y sin apoyo en la ley. No se citaban leyes reales, partidas o recopilaciones, es decir, no había fundamentación legal ni doctrinal, y se incurría en una indeterminación que ponía de presente el arbitrio judicial, característico en todo caso de la época⁷⁵.

⁷⁴ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, p. 1046

⁷⁵ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, Ob. Cit., pp. 181-182

Caso N° 19

Demandante : Paula Cáseres

Demandado : Carlos Champi

Fecha : 13 de noviembre de 1784

a) Antecedentes

Este expediente contiene la demanda de Paula por la sevicia y el ilícito comercio. Hay la existencia de hijos habidos fuera del matrimonio, extremo que ha sido probado con la declaración de testigos.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

Paula narra los hechos que dan lugar a su demanda: *"me querello sivil y criminalmente contra mi marido por la sevicia y el ilícito comercio que ha mantenido muchos años para que se le aplique las penas según la ley" (sic).*

Junto a la demanda se presenta el pliego interrogatorio de los testigos, los cuáles deberán deponer acerca de la amistad ilícita, de lo público del asunto, así como de la existencia de un hijo producto de esta relación.

➤ Prueba

Se recibe la declaración de cuatro testigos, quienes confirman los hechos manifestados en la demanda, incluso el extremo referido a la existencia de un hijo

c) Análisis

Nuevamente se presenta la constante que el adulterio iba acompañado de la sevicia y el abandono por parte de los maridos, igualmente podemos mencionar que se destaca lo público del asunto con la finalidad de configurar el delito.

Pese a que los casos no son muy frecuentes consideramos que es, en relación al temor que tenían las mujeres de manifestar sus causas y llevarlas a los Tribunales, diferente a las causa civiles, sobretodo las de divorcio, que exceden notablemente en número a las causa criminales.

Durante la Edad Media existió una alta tasa de ilegitimidad, prueba inequívoca de la existencia de relaciones sexuales extraconyugales. Cinco razones justificarían tales comportamientos. Primera, la propia concepción del matrimonio cristiano, monógamo, indisoluble y al margen del placer sexual. Segunda, una sociedad en la que el sistema ideológico reconocía únicamente como estados perfectos el eclesiástico y el matrimonial debía disponer, necesariamente, de una puerta trasera abierta a otro tipo de vínculos hombre-mujer, aunque sin aceptarlos legalmente, sí tolerados, fundamentalmente para aquellos que no podían casarse debido a sus circunstancias sociales y económicas. Tercera, las estrategias familiares unían parejas que carecían de vínculos afectivos. Cuarta, la subordinación de la esposa a los deseos sexuales del marido sin que éste tuviera en cuenta los de aquélla. y quinta, la búsqueda de un heredero cuando éste no se conseguía dentro del propio matrimonio.

Caso N° 20

Demandante: Matheo Santistevan

Demandada : María Sevallos

Fecha : 9 julio de 1787

a) Antecedentes

El marido narra cómo su esposa fue sorprendida *in fraganti* en el delito de adulterio y cómo es que se fugó con su amante a la ciudad de Arequipa. El expediente termina con un documento de fianza.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

Matheo narra de manera muy detallada como es que encontró a su esposa con su amante en su propia casa de la siguiente manera: *"comprendí ami muger en adulterio que faltándome al tálamo prostituia ya con Josef Manuel Arze a quien encontré oculto en el pabellón de mi cama y ami muger desnuda vistiéndose delante de la cama...que no haverlos hallado infraganti es porque sintieron que venía a mula y al entrar a mi morada las espuelas que hacían ruido...mirando por el propio honor de mi muger omiti escándalos y porque Josef Manuel se incó a los pies rogándome lo perdonara y lo que executte mandándole no pusiese la presencia en mi casa En otra oportunidad hicieron fuga de Tambo conduciendo el adulterio de aquel valle a esta ciudad en mis propias mulas" (sic).*

➤ Fianza

Se ofrece la fianza *non ofendo* mandando la libertad a la esposa. El contenido del documento es el que sigue: *"no molestara ni ofenderá a su muger por la causa que se enuncia y si la tal hiciese se le entregara a este juzgado" (sic).*

c) Análisis

Este expediente, por su contenido, resulta *sui generis*, en tanto no se aplica una pena a la mujer ni se actúan medios de prueba, pasando a la culminación del proceso a través del otorgamiento de una fianza.

LEGAJO N° 8

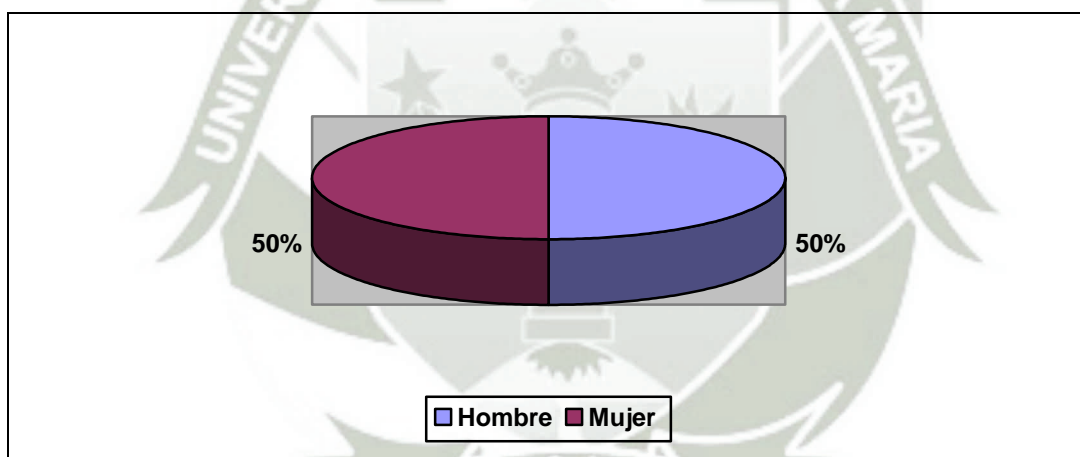
Del 27 de octubre de 1788 al 22 de diciembre de 1789

CUADRO N° 17
EXPEDIENTES POR SEXO

MATERIA	Mujeres		Hombres	
Adulterio	01	50%	01	50%
TOTAL	02		100%	

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 17
EXPEDIENTES POR SEXO



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

En el Legajo N° 8, el número de casos presentados es bajo en relación a Legajos como el N° 6 y 9 que tienen el grueso de los expedientes analizados. El 50% de los casos corresponde a los varones y el 50% a las mujeres. Sólo se analiza uno de ellos ya que el otro, relacionado al varón, se encuentra mutilado.

"La doble norma de moralidad sexual, hace que el adulterio femenino sea mucho más reprimido que el masculino, lo cual determina en muchos casos, la monogamia en mujeres que de buena gana serían decididamente poligámicas. Y o crea conflictos familiares sociales y emocionales en las que lo son."⁷⁶

Caso N° 21

Demandante : María Macías

Demandado : Manuel Valdivia

Fecha : 22 de octubre de 1789

a) Antecedentes

María pone en conocimiento de la autoridad Eclesiástica el adulterio de su marido, el mismo que es acompañado por una cruel sevicia. Este es el único expediente que concluye con una amonestación de la autoridad.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

"Que con motivo de mis padecimientos y de la continua sevicia que conmigo exerce mi marido Manuel Valdivia pues no hay día ni tarde ni noche que a todas horas no me maltrate imputándome con quantos se le antoja estar amancebada quando es notorio y público la honradez que yo reflejo que hasta aquí no he dado que decir ni

⁷⁶ EKROTH, Gustavo, Primer Congreso Latinoamericano de Sexología y Educación Sexual, 14 al 17 de junio de 1982, Asunción - Paraguay. (Extracto)

tiene que probarme más bien yo puedo probarle estar viviendo públicamente con su amacia" (sic).

➤ Amonestación

La Autoridad Eclesiástica, no dispone que se aplique la sanción de prisión a los implicados, sino que expide una resolución de amonestación: *"que el marido se abstenga de maltratar a su muger le de alimentos y arregle su conducta bajo apercibimiento y a la muger se inste viva sujeta al marido le obedezca sirbiéndolo en aquellas cosas domésticas a que le obliga el matrimonio" (sic).*

c) Análisis

Este caso resulta ser *sui generis* en cuanto no se ordena la prisión de los implicados en el adulterio, sino, más bien, se llama a la reflexión de las partes a través de una amonestación.

Es difícil conocer la procedencia y el origen social de todas estas mancebas que vivían como mujeres de hombres con los que no llegaron a contraer matrimonio. ¿Qué mujeres ponían en entredicho su reputación y la de sus propias familias para convertirse en mancebas? ¿Por qué aceptaban una relación sexual en esas condiciones? Aunque no es fácil responder de manera cierta a esta pregunta, por lo que sabemos, las mujeres que aceptaron el mantenimiento de relaciones extraconyugales, más o menos estables, lo hicieron impulsadas, fundamentalmente, por la necesidad.

Algunas mancebas pudieron haber sido en origen mujeres casadas que, tras separarse de sus maridos, iniciaron una convivencia estable con otra persona con la que ya no podían volver a contraer matrimonio. No hay que olvidar que los procesos de separación eclesiástica incoados en época medieval solían obtener la separación de cuerpos; pero casi nunca la declaración de nulidad matrimonial, de manera que

los antiguos cónyuges no podían volver a contraer nuevo matrimonio. En otros casos las mancebas tuvieron su origen en viudas sin medios de vida que aceptaron la protección de un hombre y la relación sexual con él para poder seguir subsistiendo.

Caso N° 22

Demandante : Eduardo Rodríguez

Demandada : Ignacia Rodríguez

Fecha : 4 de diciembre de 1789

a) Antecedentes

El hermano de la demandada, quien es clérigo, es quien informa a las autoridades acerca de la existencia de adulterio y el apartamiento de la casa conyugal. Su hermana trata, por todos los medios, de ser sacada de la Casa de las Recogidas, que no consigue en todo el séquito del proceso.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

Eduardo, clérigo de la Santa Madre Iglesia demanda a su hermana de la siguiente manera: *"debiendo como debo propender a la paz y tranquilidad entre los herederos de mis padres difuntos y que no obstante de haber impuesto los más aludables medios para lograr este fin no ha sido posible conseguirlo a causa de las fuertes inquietudes que por instantes ocasiona Doña Ignacia Rodríguez con sus escándalos siendo origen de todos ellos el vivir voluntariamente separada de su legítimo marido y vivir al mismo tiempo en consorcio torpe con el Ministro de Hacienda como se comprueba con las cartas que acompaño" (sic).*

➤ **Informe de la Visita**

Visita realizada en Arequipa, informa que se casaron y vivieron en el Cuzco de donde vino el marido sospechando del ilícito comercio de Ignacia, la misma que estuvo en Arequipa y luego se fue a Lima sin la licencia de su marido por lo que es necesario recibir la declaración de los testigos

➤ **Depósito**

Se ordena el depósito en el Obspicio de mujeres y se investiguen las causas de la separación, encargándose su cumplimiento al Provisor Vicario.

➤ **Contestación**

Ignacia contesta negando enfáticamente los extremos manifestados por su hermano y precisa lo siguiente: *"puedo atribuir lo capciosa cabilosidad de Jasinto Gómez Bollo y su familia contra quien tengo entablada causa criminal en esta intendencia con tal insolencia que se propasó hasta darme una bofetada en la cara después de haberme denostado verbalmente asegurando era puta suya (...) con mi prisión tenga motivo mi marido para reprehender mi conducta y tal vez abandonar mi persona (...) solicito la soltura con la finalidad que mi marido no me encuentre en prisión"(sic).*

➤ **Pedimento de soltura**

Ignacia de la Casa de las Recogidas, solicita que se le dé soltura aduciendo que se encuentra enferma; sin embargo, se le hace un reconocimiento médico en el que se certifica que goza de buena salud. Son muchas las peticiones de Ignacia respecto al mismo extremo contando con el apoyo del enfermero de dicha casa, quien emite un informe en el que sostiene que se encuentra enferma, sin embargo no lo consigue.

c) Análisis

En este expediente, sólo se tiene a la mano la información sumaria. La investigación de las causas de separación se debe a que, como se indicó líneas arriba, la separación por mutuo acuerdo constituye un delito. Los cónyuges sólo pueden separarse cuando existen causas debidamente probadas ante el Juez Eclesiástico y éste es el único con la potestad de determinar dicha separación.

La sexualidad se convertía así en un argumento autónomo para retratar al demandado o al querellante, para arruinar la reputación o recusar al testigo. Le competía al juez la decisión final en cada litigio en sus distintas vertientes: crimen de adulterio, solemnización de esponsales, divorcio (separación de cuerpo y habitación) o anulación del vínculo. Por tanto, durante la Edad Media, el sexo estaba ceñido al matrimonio y todo lo que se saliera de ahí era considerado contra natura y contra la recta razón y, en consecuencia, punible. La única unión carnal posible era la heterosexual y con fines procreativos. Y la única unión hombre-mujer consentida era la del sacramento del matrimonio. Las restantes relaciones, como la barraganía, el comercio carnal, el adulterio, el amancebamiento de clérigos, el incesto, la homosexualidad o el bestialismo conducían directamente ante los tribunales de Justicia.

LEGAJO N° 9

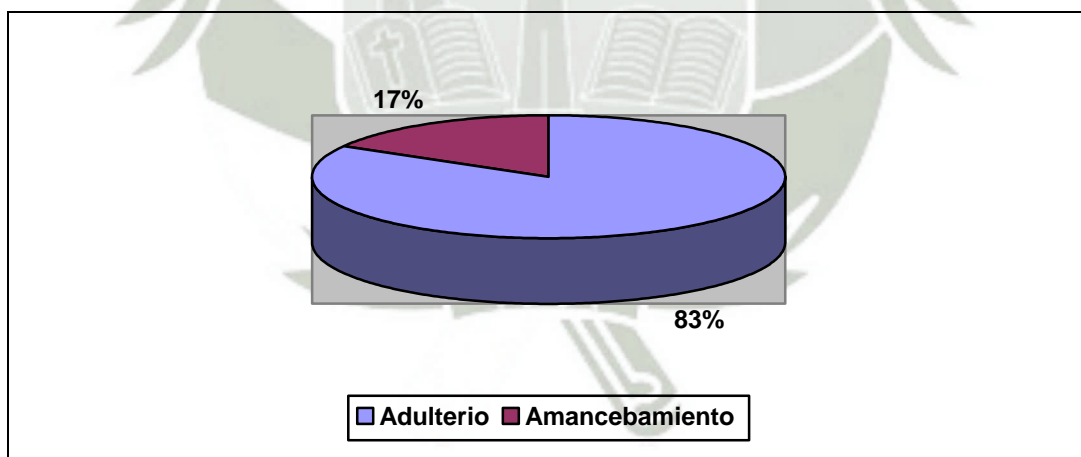
Del 1 de febrero de 1790 al 17 de agosto de 1799

CUADRO N° 18
EXPEDIENTES POR MATERIA

MATERIA	Frecuencia	Porcentaje
Adulterio	05	83%
Amancebamiento	01	17%
TOTAL	06	100%

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 18
EXPEDIENTES POR MATERIA



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

En el Legajo N 9, el 83% de casos corresponde al adulterio y un 17% al amancebamiento, equivalente a un caso, el mismo que no es materia de análisis por tratarse de uno entre un clérigo y una mujer de la cual se desconoce su estado civil, pero por los datos de la información sumaria, en los que no se menciona la existencia de un marido deducimos que es soltera.

El adulterio constituye la infidelidad de cualquiera de los cónyuges. Como causa criminal, comete adulterio «la mujer casada que yace con varón que no es su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada»⁷⁷. Este delito se consuma por el acto de yacer y exige en el tercero pleno conocimiento del vínculo matrimonial que quebranta.

Amancebamiento y concubinato. El adulterio del varón alcanza entidad penal si va acompañado de amancebamiento o concubinato. Incorre, por tanto, en responsabilidad «el marido que tuviera manceba dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella»⁷⁸. El adulterio, amancebamiento y concubinato son delitos eminentemente privados, y exigen para su castigo la previa querrela del cónyuge ofendido.

⁷⁷ Gran Enciclopedia Rialp, Voz: Adulterio.

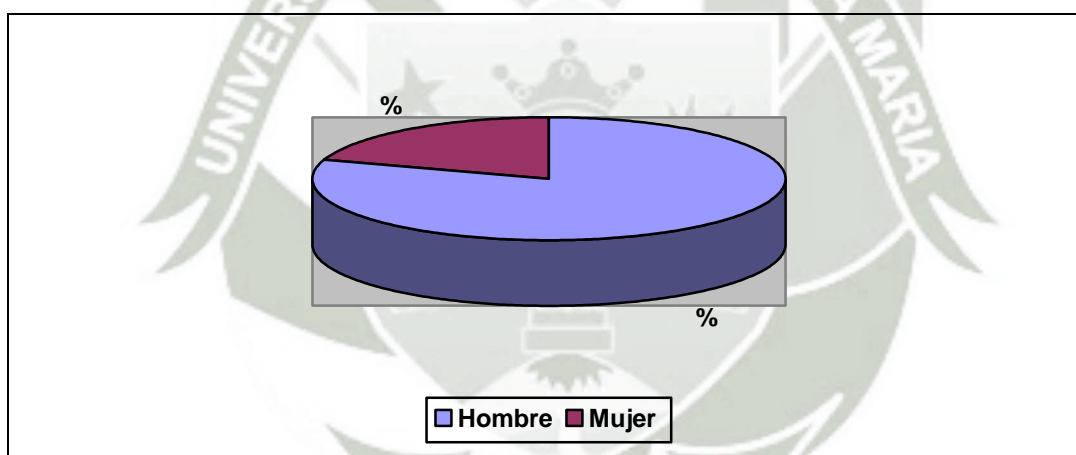
⁷⁸ Ibid., Voz: Amancebamiento

CUADRO N° 19
EXPEDIENTES POR SEXO

MATERIA	Mujeres		Hombres	
	Adulterio	01	17%	04
TOTAL	05		83%	

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

GRÁFICO N° 19
EXPEDIENTES POR SEXO



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

El 66% de los casos corresponde al adulterio cometido por los varones, y un 17% al de mujeres. Sigue dándose la característica de que en todos los Legajos se presenta por lo menos un caso relacionado al adulterio de la mujer, pese a las características sociales de la época.

Aparecen, cada vez con mayor fuerza, un conjunto de Reales Cédulas y Reglamentos que dan cuerpo al quehacer cotidiano de estos hombres y mujeres de la Colonia, legislando incluso sobre aquellos aspectos de su vida como el matrimonio, período en el cual sólo se encontraba en manos de la Iglesia, por no existir ley civil al respecto. "Para la sociedad tradicional una contravención delictual a las leyes morales era esencialmente una ofensa a Dios y sólo en segundo lugar un agravio al Estado, al prójimo o a la sociedad"⁷⁹, dándole de esta manera una relación más estrecha entre delito y pecado a la falta cometida y aplicando con justificada energía una pena por penitencia, es decir, se entrega al poder monárquico el derecho de justicia divina en la medida en que se entiende que el poder absoluto sobre cosas terrenas del que goza procede directamente de Dios.

Caso N° 23

Demandante : Petronila Cáceres

Demandado : Alfonso Linares

Fecha : 01 de febrero de 1790

a) Antecedentes

El Corregidor de Arequipa denuncia el amancebamiento en que se encuentra el demandado con su hija, habiendo sido encontrados durmiendo juntos. El demandado se encuentra apartado de su esposa y se afirma que se ha llevado a vivir con el a su hija. Por el contenido de las declaraciones se presume que existen desavenencias

⁷⁹ CORVALÁN, Nicolás y SALINAS, René, Transgresores sumisos, pecadores felices, vida afectiva y vigencia del modelo matrimonial en Chile tradicional, siglos XVIII y XIX, en *Cuadernos de Historia* N° 16, Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Chile, diciembre de 1996, p. 11.

entre los cónyuges y que la hija, por haber sido votada por su madre de la casa, decide ir a vivir con su padre.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

"Por el bien de la tranquilidad pública con precedente noticia que tubo del notario amancebamiento y mal vivir de Alfonso Linares de oficio barbero con su hija legítima maría Biviana Linares de edad 22 años por cuya causa no hacía vida maridable con su legítima muger, Petronila Cáseres en comprobación de un hecho tan escandaloso no havía en su tienda o casa cama o lecho que el que ocupaban los indicados llamando a la puerta se levantó desnudo" (sic).

Se llevaron a ambos, en el caso de Viviana, a la Casa de las Recogidas; y a su padre a la cárcel pública.

➤ Prueba

Se recibe la declaración testimonial de las siguientes personas: Teniente, ayudante de la milicia (quienes se encontraron el día e que fueron sorprendidos durmiendo juntos), el oficial de barbero y un amigo del demandado.

En el caso de los dos primeros afirman que efectivamente fueron encontrados durmiendo juntos y cómo es que el demandado se encontraba con el torso desnudo; el oficial de barbero sostiene que duermen juntos por ser la única cama que tiene el demandado y el testigo afirma que duermen juntos, pero que él le sugirió evitarlo a fin de no ser tentado.

Por otro lado declaran:

- Petronila: sostiene que se han separado por las *embriagueces* del demandado habiéndose llevado a vivir a su hija hace cuatro meses

- ☑ Biviana: se encuentra viviendo con su padre al haber sido expulsada de la casa por su madre.
- ☑ Padre: Se disgustaron el año pasado con su esposa y que vive con su hija durante cuatro meses, pero que duermen en la misma cama al no tener otra; que siente escrúpulos de hacerlo, pero la necesidad así se lo obliga.

➤ Pedimento de la esposa

Petronila solicita que se le retorne a la vida maridable con su esposo ya que existen muchas obligaciones que cumplir: *"biendo las muchas obligaciones con que me hallo ligada sin ser capaz de soportarlas sin la ayuda del enunciado mi marido quien le condono cualesquier agravio que del tengo recibido" (sic).*

c) Análisis

En este expediente claramente se aprecia la subordinación económica de las mujeres que hace que muchas veces éstas tengan que aceptar las conductas de sus maridos. Claramente lo leemos en las palabras de Petronila, *que perdona toda falta con tal que su marido se haga cargo de las obligaciones de la casa que ella no puede hacerlo.*

La mujer de la época no trabajaba, y en el caso de las que sí lo hacían eran mal vistas socialmente, ya que la mujer estaba destinada simplemente a ser buena esposa y madre, era el marido el encargado de otorgar el sustento a la familia.

En palabras de la historiadora Viviana Kluger: "Para los moralistas, la mujer era frágil, mudable, flaca, inconstante, incapaz de conservar un secreto, ignorante, parlera y con menor resistencia a la tentación. Su fragilidad hacía que fuese necesario que el hombre la protegiera, vigilara y controlara"⁸⁰.

⁸⁰ KLUGER, Viviana, *Amar, honrar y obedecer en el Virreynato del Río de la Plata*, p. 528

En este caso, se debe mencionar igualmente la maledicencia en el pensamiento de la época, ya que se da por cierto un adulterio por el sólo hecho que padre e hija vivieran juntos y durmieran en la misma cama a pesar de que los testigos declararon que lo hacían por falta de recursos.

El alguacil no puede prender al delincuente sin mandamiento del Juez, sino es hallándole *in fraganti delito* y, en este caso, presentándole luego ante él, antes de meterle en la cárcel, sino es que sea de noche, que entonces bien le puede meter en ella hasta el otro día siguiente, cuando deberá dar noticia al juez.

Caso N° 24

Demandante : Pedro Flores

Demandado : María Coaguila

Fecha : 3 de julio de 1792

a) Antecedentes

El demandante informa a la autoridad eclesiástica que su esposa se encuentra en amistad ilícita con un clérigo.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

Pedro a través de su demanda nos hace conocer de los hechos de la siguiente manera: *"viendo engañada a mi mujer por el Padre ayudante sin mirar las consecuencias que puedan resultar de esta torpe amistad a mantenido ilícito comercio con ella desde que estuve de viaje dilatado(...)varias son las veces que se han escondido de los ojos de la gente(...)En la fiesta de nuestra Señora el alférez con lágrimas en los ojos los buscaba por todo el Pueblo"(sic)*

➤ Resolución del Juez Eclesiástico

Una vez conocido los hechos se solicita a Pedro Flores que informe acerca de los nombres de los implicados y que asimismo declare que los hechos son ciertos. Para ello se le cita y en su declaración afirma: *"El eclesiástico es ayudante de la doctrina de Carumas y que juro que mi relato es cierto y verdadero procedo sin malicia con el fin de conseguir paz y quietud"*

c) Análisis

El amancebamiento de los clérigos con mujeres solteras o casadas, es un fenómeno muy frecuente en la sociedad colonial, si bien es cierto no es materia de análisis de la presente investigación podemos mencionar, que a la revisión de los legajos se han encontrado diez casos de denuncia de este tipo y sólo una de ellas ha sido concluido con el apartamiento del clérigo de la Iglesia. Y es que para la Iglesia era difícil aceptar que sus miembros se encontraran envueltos en situaciones escandalosas, sobre todo cuando las mujeres a las que se les ligaban eran casadas, ya que como se ha mencionado a lo largo de la investigación, la familia y su protección era lo más importante.

El adulterio, desde la racionalización moral cristiana expresada, entre otros, por G. Chaucer⁸¹, supone una grave trasgresión al romper la fe matrimonial, en la cual reside la clave del cristianismo. Más aún, incurrir en adulterio supone "perpetrar un vil y horrendo hurto y homicidio: hurto, porque se despoja de algo a alguien en contra de su voluntad, y si es la mujer la adúltera, con su comportamiento «roba su propio cuerpo a su marido y lo entrega a un lujurioso, lo profana, y roba su alma a Cristo y la entrega al diablo»; homicidio, porque con la relación adúltera se «escinde y se rompe en dos lo que fue una sola carne». Además, se comete una impureza y un sacrilegio al quebrantar y mancillar el sacramento del matrimonio

⁸¹ CHAUCER, Geoffrey, *La leyenda de las buenas mujeres*, p. 45

que Dios instituyó en el Paraíso «durante el estado de gracia original para multiplicar el género humano»⁸².

Para la Iglesia y el Derecho Canónico, las infidelidades conyugales tenían la misma trascendencia si las cometían mujeres o hombres. En este sentido, San Pablo hablaba de la paritaria fidelidad de los esposos y San Agustín, en su *De bono conjugali*, señalaba que los tres bienes del matrimonio eran *lides, proles y sacramentum*, exigía fidelidad mutua y consideraba la traición de los varones igual de censurable que la de las mujeres.

Por el contrario, para la sociedad medieval los deslices de las mujeres representaban un plus de gravedad al contribuir a la subversión y destrucción del orden social. En primer lugar, al poner en peligro el orden natural de la descendencia y la transmisión de la herencia familiar con la introducción de la bastardía, lo que ocasionaba la mayor afrenta a la cohesión del grupo parentelar. No nos extenderemos en explicar las razones por las que, atendiendo a la lógica médica medieval de raíz hipocrática y galénica, el bastardo del hombre no ocasiona ese tipo de perjuicios. y en segundo lugar, de estas relaciones extraconyugales de las mujeres nacían deshonras; eran un atentado al honor del marido y de la familia, a su buena fama pública, que exigía ser restituida con el recurso a la sangre, a la violencia, con lo cual se producía una alteración de la paz ciudadana. Esta consideración social del delito condujo a que el empleo del término «adulterio» quedara reservado exclusivamente para la falta en las mujeres y se utilizara el de «amancebamiento» en los hombres; y a la postre supuso una mayor sanción penal para aquéllas. Esta forma de entender el adulterio entronca directamente con la tradición del Derecho Romano, que marcaba una neta desigualdad penal entre ambos cónyuges a favor del varón en caso de incurrir en una relación

⁸² CHARAGEAT, Martine, *El sexo en la edad media cristiana*, p. 234

extraconyugal. En principio simplemente fue un delito de naturaleza privada, pero a partir de la *lex Julia de adulteriis* pasó a ser considerado público.

Caso N° 25

Demandante : Bernardina Rodríguez

Demandado : Manuel Quiroz

Fecha : 5 de diciembre de 1792

a) Antecedentes

Bernardina denuncia que su esposo se encuentra en adulterio con una mujer nombrada Micaela con la que tiene prole, solicitando la unión o separación definitiva.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

La demandante relata el adulterio en que se ve envuelto y el abandono en que se encuentra: *"Hace 9 años que contraje matrimonio con Manuel Quiroz y de ellos solamente viví en su compañía tres años en los que procreamos tres hijos que han fallecido en su más tierna edad y los seis restantes he pasado en un total abandono a cauza de que el citado se enredó con Micaela Caso y micerablemente ciego ha negado sus obligaciones entregándose con tanto descaro a la amacia que con ella habita y cría quatro hijos havidos en la duración de tan execrable y punible crimen...solicito la unión o el divorcio" (sic).*

c) Análisis

Aparece pues, cada vez con mayor fuerza, un conjunto de Reales Cédulas y Reglamentos que dan cuerpo al quehacer cotidiano de estos hombres y mujeres de la Colonia, legislando incluso sobre aquéllos aspectos de su vida como el matrimonio

-período en el cual sólo se encontraba en manos de la Iglesia, por no existir ley civil al respecto-. "Para la sociedad tradicional una contravención delictual a las leyes morales era esencialmente una ofensa a Dios y sólo, en segundo lugar, un agravio al Estado, al prójimo o a la sociedad"⁸³, dándole de esta manera una relación más estrecha entre delito y pecado a la falta cometida y aplicando, con justificada energía, una pena por penitencia; es decir, se entrega al poder monárquico el derecho de justicia divina en la medida en que se entiende que el poder absoluto sobre cosas terrenas del que goza procede directamente de Dios.

Las normas establecidas sobre el control social no garantizan las conductas que apuntan al mantenimiento lícito de relaciones, pues el comportamiento de la población acepta la moral oficial pero no la pone en práctica o no la obedece, sea dentro del matrimonio, entendido como falta al convenio conyugal monógamo, con apego al adulterio o la bigamia; o fuera de él, mientras el (la) soltero(a) goza del concubinato amancebándose según su gusto y gana. Esta forma de vida o conducta privada, realizada de pública voz y fama, afecta a todos los estratos sociales, especialmente al campesinado cuyo desarrollo cotidiano se establece más allá de las márgenes urbanas, conviviendo más con lo ilícito -entendiendo como la transgresión a la moral, al sistema impuesto sobre lo adecuado en las costumbres sexuales- que a lo legal.

⁸³ CORVALÁN, Nicolás y René Salinas, *Transgresores sumisos, pecadores felices, vida afectiva y vigencia del modelo matrimonial en Chile tradicional, siglos XVIII y XIX*, p. 11.

LEGAJO N° 10

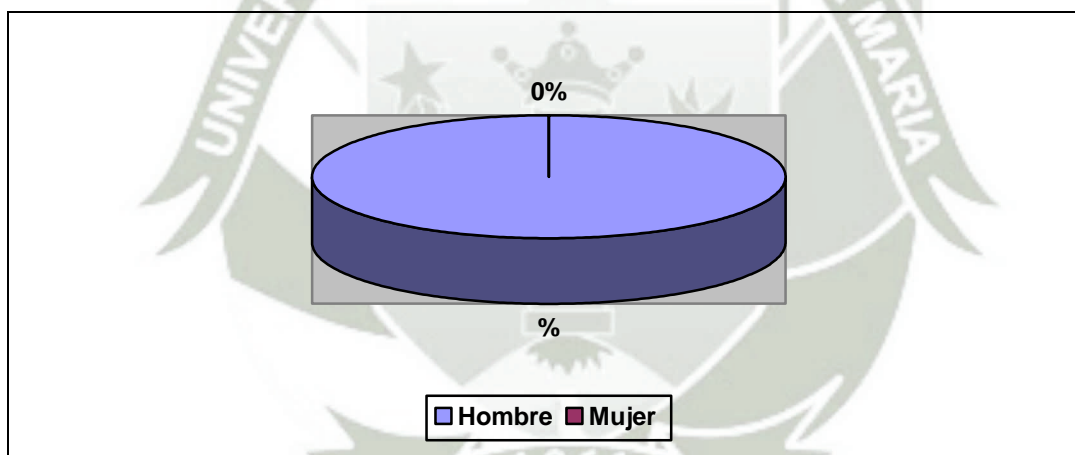
Del 13 de mayo de 1800 al 3 de noviembre de 1818

**CUADRO N° 20
EXPEDIENTES POR SEXO**

MATERIA	Mujeres		Hombres	
	Cant.	%	Cant.	%
Adulterio	00	00%	03	100%
TOTAL	03		100%	

FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

**GRÁFICO N° 20
EXPEDIENTES POR SEXO**



FUENTE: Elaboración Personal AAS-XVIII/XIX

El 100% de los casos corresponden al adulterio de los cuales igualmente el 100% ha sido cometido por varones. A partir de este Legajo hasta el N° 14 no se presentan más casos de adulterio. Sólo hay la denuncia, bastante constante del amancebamiento de los clérigos con mujeres solteras, que al no ser materia de la presente investigación no han sido tomados en cuenta.

Caso N° 26

Demandante : Rafaela Uré

Demandado : Santiago Rodríguez

Fecha : 7 de julio de 1808

a) Antecedentes

La demandante pone en conocimiento de las autoridades del comercio ilícito en que se encuentra su esposo con la esposa de su hermano, situación que es corroborada por los testigos.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

Rafaela argumenta su demanda en los siguientes hechos: *"hace seis años que estoy casada cohabitando en el tratándolo con amor guardándole la fidelidad que corresponde (...) pero además los malos tratamientos que de continuo experimento tanto de palabra como de obra (...) se halla entregado a un comercio ilícito en el primer grado de afinidad transversal que se ha hecho notorio por los excesos públicos que ha cometido con la cómplice arrebatado de sus zelos por la frecuente compañía que ha tenido con ella yendo los dos juntos a lugares retirados y ocultos (...) esta correspondencia se halla confirmada con una prole. Solicito el divorcio y que ya no tener la obligación de continuar vida maridable" (sic).*

➤ **Prueba**

Se recibe la declaración de cuatro testigos quienes afirman los hechos manifestados en la demanda, en cuanto la cómplice vive sola y tiene un hijo que se ignora sea de su marido, pero que el demandado lo llama "hijo".

➤ **Mandamiento**

El Juez Eclesiástico manda la separación y la prisión para los implicados.

c) Análisis

El adulterio masculino no sólo no se castigaba duramente, sino que además tenía una cierta consideración social y su relajación era más aceptada, aunque la legislación no recoge estas diferencias.

A través de la investigación se ha observado que el delito de adulterio no era un fenómeno aislado, por ello, junto con la bigamia, el adulterio fue uno de los delitos más perseguidos. La diferencia en el tratamiento del adulterio de la mujer radicaba en el hecho que su adulterio produce el riesgo de introducir hijos extraños en la familia

La aspiración de la Iglesia a la jurisdicción exclusiva sobre las causas maritales y la idea novedosa de que el matrimonio era indisoluble estuvieron, ambas, íntimamente relacionadas con la idea cristiana de que el matrimonio era no sólo una institución natural y un contrato entre los esposos, sino a la vez un sacramento, esto es, un canal de la gracia divina. Pero el carácter sacramental del matrimonio y el ideal de la indisolubilidad no quedaron establecidos de inmediato como dos elementos preclaros de la doctrina eclesiástica.

El campo de los delitos sexuales es una materia donde se proyectan, de forma singular, las demandas de superación de las adscripciones de género. La tradicional

regulación penal de los llamados "delitos sexuales" ha sido un exponente claro de la función de las normas jurídicas en la recreación de los estereotipos y roles sociales, que han definido durante siglos la distribución desigual de derechos y obligaciones, discriminando las posibilidades de las mujeres. Por ello, no es de extrañar que el movimiento feminista se haya preocupado desde finales del siglo XIX de la denominada violencia sexual.

Caso N° 27

Demandante : Josefa Joaquina torres

Demandado : Balentin Texada

Fecha : 3 de noviembre de 1818

a) Antecedentes

La demandante actúa mediante apoderado, el Cura Interino de la Santa Iglesia de la Catedral, denunciando no sólo el amancebamiento, sino, también, la dilapidación de bienes.

b) Contenido del Expediente

➤ Demanda

El Cura Interino, apoderado de Josefa Joaquina Torres, denuncia lo siguiente: *"solicito divorcio por sevicia, dilapidación de bienes parafernales y amancebamiento público, (...) desde que tiene los bienes en administración se ha perdido (...) no refiero nombres de mugeres por que no se puede hacerlo sin riesgo evidente de muy funestas consecuencias, renunciando a litis expensas y alimentos" (sic).*

c) Análisis

Dentro de la sociedad conyugal coexistían, en aquella época, los bienes dotales, parafernales y gananciales. Pese a que al varón se le otorgaba la administración de

los bienes dentro del matrimonio, en el caso de los parafernales, son bienes que lleva la mujer al matrimonio, diferentes de la dote y los que adquiere durante el matrimonio

Las relaciones extraconyugales atravesaron todos los sectores sociales de la ciudad. Era, además, un tema de la cultura cotidiana en la que discursos de distinto contenido se encontraron. Algunos horrorizándose; otros con naturalidad y complacencia hicieron del amancebamiento un tema de dominio público. Las autoridades coloniales, básicamente las religiosas, estuvieron a cargo de su control. Sin embargo, hubo varios factores que obstaculizaron el efectivo control de las relaciones sexuales clandestinas e ilícitas. Las autoridades religiosas, a cargo de dicho control, desde los inquisidores hasta los religiosos de rangos subalternos, en la medida que en ocasiones estuvieron involucrados en casos de amancebamiento público, se encontraron desacreditados para el ejercicio del poder en relación a esta materia. La percepción popular de la autoridad corrupta debilitó la incidencia del discurso religioso sobre el esperado comportamiento sexual de los pobladores de la ciudad.

4. El Adulterio en siglo XIX

4.1. El Código civil de 1852: ¿Influencia del Derecho Canónico o Napoleónico?

El adulterio del marido ostenta carácter menos serio que el de la mujer, cuando aquél busca un placer puramente físico, sin mengua del afecto legítimo, aunque semejante razonamiento dejaría de ser exacto si, en lugar de una falta única y efímera, el marido las cometiese habituales y duraderas. En cambio, el adulterio de la mujer presenta una gravedad tal, que supone la desaparición de todo afecto conyugal, porque la mujer busca en el amante, más que el placer de los sentidos, el cariño íntimo que exige su fondo sentimental, además puede llevar a la familia "hijos de otro", generando inconvenientes con la masa hereditaria de los hijos legítimos.

Al respecto Machado de Chávez manifiesta: cuando el desposado comete fornicación no es adulterio ni circunstancia que se deva confesar, porque no muda la especie, más si cuando la comete la desposada, con tal caso juzgan (y con razón) que se le hace agravio al desposado y que por esta causa es circunstancia que muda la especie del pecado, y como tal está obligada la desposada a declararla en confesión" (sic)⁸⁴

El énfasis en la domesticidad de las mujeres se subrayo sobretodo oponiéndola a la vida pública y en la medida en que la domesticidad se conceptúa como la antítesis de la vida pública, hay un recrudecimiento de la oposición a la participación femenina. La idea de una mujer activa en asuntos públicos con pleno goce de los derechos ciudadanos resultaba impensable para una burguesía en formación o recién estrenada en el poder, demasiado temerosa de perder sus recién ganados

⁸⁴ MACHADO DE CHÁVEZ, *Ob. Cit.*, p. 234

espacios de autoafirmación y con una clara preocupación por delimitar sus derechos y prerrogativas frente a una clase hacendaria de corte más tradicional.

La separación entre espacios femenino y masculino, que se identifican con doméstico y público tiene una función en la sociedad, lo que habría que preguntarse en como se legitima y se reproduce esa separación.

Al conceptualizar a la mujer al interior de la familia, se supone, al mismo tiempo la asignación del espacio público al varón. Concebir así los espacios de ambos sexos como opuestos y excluyentes implica un concepto de individuo de características y de atribuciones diversas. Esta dicotomía se refleja, a la vez que se reproduce en los ordenamientos legales de la unidad social básica, la familia. Hombres y mujeres, hembras y varones estructuran sus relaciones entre sí, en el ordenamiento legal que rige y gobierna no solo la relación inter-familiar, sino también el espacio doméstico, pero más importante aún, el espacio social queda así delimitado y jerarquizado de acuerdo a un ordenamiento genérico.

Es en esta separación que el estado tiene una papel central como promotor, y sobretodo como implementador de la separación de los roles a partir de un ordenamiento jurídico que reglamenta esas relaciones.

La posición del estado respecto a las relaciones familiares se orientó sobretodo a acentuar la subordinación de la mujer en la familia, y dentro de la familia, la subordinación de la mujer al varón, subordinación que sobrepasa la jerarquía generacional. El varón es considerado el jefe "natural" de la unidad familiar. Por ello la legislación que reglamentaba las relaciones familiares fue cada vez más asfixiante para la mujer.⁸⁵

⁸⁵ RAMOS ESCANDÓN, Carmen, *Moralidad genérica y espacios de poder en la estructura legal de la vida familiar en los siglos XVIII-XIX*, 49 Congreso Internacional de Americanistas. Quito, Ecuador Julio 7-11, 1997

Esta nueva tendencia parecería ser concomitante con un crecimiento de la familia nuclear, monogámica, con una sola línea hereditaria, es decir, con la posibilidad de herencia solo para los hijos legítimos del matrimonio constituido, legalmente, independientemente de que estos pudieran heredar tanto del padre como de la madre.

La separación de los roles femenino y masculino en dos esferas claramente delimitadas se refiere sobretodo a los grupos burgueses, en donde el mantenimiento de un espacio doméstico como exclusivamente femenino tiene también un contenido de afirmación social, pues la mujer es un elemento mas de adorno que certifica el estatus del marido, de la familia; el éxito social de su clase. Hay pues una coincidencia entre este ideal de conducta femenina y la necesidad de asentamiento y afirmación social de los grupos de una burguesía emergentes.

Durante la Edad Media existió una alta tasa de ilegitimidad, prueba inequívoca de la existencia de relaciones sexuales extraconyugales. Cinco razones justificarían tales comportamientos. Primera, la propia concepción del matrimonio cristiano, monógamo, indisoluble y al margen del placer sexual. Segunda, una sociedad en la que el sistema ideológico reconocía únicamente como estados perfectos el eclesiástico y el matrimonial debía disponer, necesariamente, de una puerta trasera abierta a otro tipo de vínculos hombre-mujer, aunque sin aceptarlos legalmente, sí tolerados, fundamentalmente para aquellos que no podían casarse debido a sus circunstancias sociales y económicas. Tercera, las estrategias familiares unían parejas que carecían de vínculos afectivos. Cuarta, la subordinación de la esposa a los deseos sexuales del marido sin que éste tuviera en cuenta los de aquélla y quinta, la búsqueda de un heredero cuando éste no se conseguía dentro del propio matrimonio.

En cuanto a la Iglesia Católica, es una estructura básicamente masculina, es una institución de hombres, y los hombres son siempre tentados por las mujeres, y por

ellas llevados a la perdición y al infierno. La mujer es mala porque convoca al sexo. El papa San Gregorio I clasifica a los seres humanos en tres categorías: los mejores son los que mantienen la virginidad y nunca se han "ensuciado" con el sexo; les siguen en méritos los que han conocido esa práctica lamentable, pero han conseguido renunciar a ella; y —por último— están las personas casadas, esclavas de la fea costumbre de copular. San Agustín, obispo de Hipona, no encontraba demasiada distancia entre la *copula fornicatoria* que se lleva a cabo con una ramera y la *copula carnis* que se efectúa dentro del matrimonio. Por eso, desde el principio, se resalta y honra la figura de María, la madre de Jesús, cuya naturaleza es objeto de encendidas polémicas que dividen los Concilios. ¿Cómo se podían censurar las relaciones sexuales si Dios había nacido de una mujer? Esa criatura era diferente. Dios y su madre eran distintos. Jesús había sido engendrado por obra y gracia del Espíritu Santo, sin que mediara obra alguna de varón. La virginidad de María no sólo era una prueba de su pureza: también era una crítica implícita a las evas de este depravado mundo de tentación y pecado.

A diferencia de lo establecido por nuestro primer Código Civil, para la Iglesia y el Derecho Canónico, las infidelidades conyugales tenían la misma trascendencia si las cometían hombres o mujeres. En este sentido, San Pablo hablaba de la paritaria fidelidad de los esposos y San Agustín, en su *De bono conjugali*, señalaba que los tres bienes del matrimonio eran *lides, proles y sacramentum*, exigía fidelidad mutua y consideraba la traición de los varones igual de censurable que la de las mujeres.

Para evitar dudas que en el futuro pusieran en graves aprietos a estas mujeres perdonadas, podían exigir a sus maridos que sancionaran por escrito y ante notario su perdón. Estos documentos notariales eran designados con el nombre de «cartas de perdón de cuernos», y en ellas se consignaba la voluntad de volver a reiniciar la vida en común. La Iglesia era favorable a la concesión del perdón del marido a fin

de evitar venganzas y derramamientos de sangre, y para ello se apoyaba en el ejemplo de Cristo, que perdonó a la mujer adúltera.

Gonzales Prada, respecto de la regulación del matrimonio en el Código Civil de 1852 señala, "Al ocuparse del matrimonio, nuestro código Civil es un Derecho Canónico sancionado por el Congreso"⁸⁶, por lo que podemos concluir que la influencia canónica se encontró en las formalidades del matrimonio⁸⁷, ya que definitivamente el influjo que primó, por lo menos en aspectos relacionados al adulterio fue la del Código Napoleónico.

Esta poderosa influencia del *Code* en las primeras codificaciones americanas⁸⁸ se explica en parte por las mismas razones que explican similar influencia en Europa, vale decir, tanto por el prestigio político-militar de Napoleón, cuanto por las intrínsecas cualidades técnicas de ese cuerpo legal. Se agrega la ausencia de otro modelo obediente a una tradición semejante a la del país que iba a codificar, porque los otros modelos disponibles, como el código prusiano de 1794 o el austriaco de 1811, por más que se basaran en el derecho romano, llevaban sobre sí la pesada carga del dogmatismo iusnaturalista, extraña a la tradición americana, y el primero agregaba, como desventaja, su enorme volumen, sin hacer caudal de la lengua en que habían sido redactados en ambos casos. Pero no menos decisivo fue un factor extrínseco: la urgencia por codificar, que en todos los casos funcionó a favor del código francés.

La discriminación entre ambos sexos, establecida por el Código Francés y asumida por nuestra legislación, descansaba en fundamentos objetivamente constatables desde el punto de vista jurídico: uno de ellos, el riesgo de que la conducta infiel de

⁸⁶ Citado por RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Historia del Derecho Peruano*, Tomo V, Volumen 2, p. 275

⁸⁷ Así se establece que: "El matrimonio se celebra en la República con las formalidades establecidas por la Iglesia, en el concilio de Trento", contrario al Derecho Francés que ya admitía el matrimonio civil, el mismo que en nuestro país recién se regula en el año de 1930 junto al divorcio vinculante.

⁸⁸ GUZMÁN, A., *La codificación*, p. 224 ss.

la mujer provocara la *commixtio sanguinis*, con las consiguientes consecuencias hereditarias.

“El Primer Código Civil peruano, en el tratamiento del adulterio, adoptó la posición opuesta al Derecho Canónico, es decir, sancionaba sólo infidelidad de la mujer restando importancia al del esposo, cuya infidelidad no constituía, sino un mero concubinato sin las agravantes del adulterio, y siempre que no sea escandaloso ; tal como lo había previsto en su redacción primitiva también el Código Civil francés, pues conforme a esta norma (...) todo adulterio cometido por la mujer (...) acarrearía contra ella la sentencia de divorcio. Por el contrario, el adulterio del marido no daba lugar al divorcio en cuanto no fuese acompañada de una doble circunstancia agravante, el mantenimiento regular de una concubina (...) en la casa conyugal”⁸⁹

4.2. El Código Penal de 1863

El Código Penal peruano de 1863 tuvo una marcada influencia del Código penal Español de 1848, el mismo que recibió influencia del Código Penal de Brasil de 1830⁹⁰ Las sanciones reconocidas por el estatuto penal de que trata este epígrafe no eran otras que las de muerte, penitenciaría, cárcel, reclusión, arresto, expatriación, confinamiento, inhabilitación, destitución y suspensión del empleo, interdicción, multa, comiso, pago de los daños y de las costas procesales, reprensión, caución y, por último, sujeción a la vigilancia de la autoridad (arts. 23 y 24).

Se llegó a admitir tal diversidad de penas con el propósito de restringir al máximo el arbitrio judicial y fue por ello mismo que la pena de penitenciaría, por ejemplo,

⁸⁹ OLIVERA GUERRA, Nick, *El Divorcio decimonónico y sus instituciones*, p. 213. Se debe tomar en cuenta que el primer código civil del Perú es el Derecho Canónico sancionado por los congresistas, según lo afirmado por González Prada en su obra *Horas de Lucha*, opinión con la que se comparte.

⁹⁰ ZAVALA, LOAYZA, *Sinopsis Histórica de la Legislación Penal en el Perú*, p. 31,

podía ser impuesta escalonadamente desde el primer al cuarto grado, reconociéndose dentro de cada grado, a su vez, un término mínimo, uno medio y otro máximo. Las penas de expatriación, inhabilitación, cárcel, reclusión, confinamiento, suspensión de derechos políticos, arresto mayor y menor, admitían hasta cinco graduaciones y en cada graduación, también, un término mínimo, medio y máximo. Entre un término y otro, tratándose de las penas de cárcel, reclusión, confinamiento y suspensión de los derechos políticos, había una diferencia de cuatro meses; tratándose, en cambio, de la penitenciaría, expatriación e inhabilitación, la diferencia era de un año. Ilustremos lo afirmado tomando como base la penitenciaría: el máximo de la penitenciaría en primer grado era de seis años; el término medio de cinco, y el mínimo de cuatro. El máximo de la penitenciaría en segundo grado era de nueve años; el término medio de ocho, y el mínimo de siete. El máximo de esta misma pena en su tercer grado era de doce años; el término medio de once, y el mínimo de diez. El máximo de la penitenciaría en cuarto grado, por último, era de quince años; el término medio de catorce, y el mínimo de trece.

CUADRO N° 21
APLICACIÓN DE LAS PENAS

Grados	1°	2°	3°	4°	5°
Penas					
Penitenciaría	6	9	12	15	----
Expatriación e inhabilitación	3	6	9	12	15
Cárcel reclusión, confinamiento	1	2	3	4	5
Arresto mayor (meses)	2	3	4	5	6
Arresto menor (días)	6	12	18	24	30

Fuente: Elaboración Personal

En el código derogado, se distinguía entre la comisión de este delito por de la mujer (art. 264) y del hombre (art. 265). El hombre sólo era considerado adúltero cuando tenía "manceba en la casa conyugal", lo que no exigía en relación a la mujer. El "codelincuente" de la mujer era igualmente castigado. Por influencia de los proyectos helvéticos, se equiparan ambos casos y son regulados en una misma disposición. Esta influencia se observa claramente en el hecho de que nuestro legislador ha preferido emplear el término "cómplice", utilizado por el codificador suizo, al de "codelincuente" utilizado en el Código Penal de 1862, y en que ha incorporado como obstáculos a la persecución del agente, el consentimiento y el perdón del cónyuge ofendido y la necesidad de que éste pida el divorcio por razón de adulterio. Junto a éstos, mantuvo los que establecía el código derogado: instancia de parte y abandono de consorte.

Se conceptúa el delito de adulterio como "el que se comete faltando a la fidelidad conyugal. En la muger basta acto cualquiera de infidelidad para constituir adulterio; en el marido se requiere la barraganía o amancebamiento"⁹¹.

La mujer adúltera tan gravemente castigada en las legislaciones antiguas, sufre por nuestro código dos años de reclusión; y su cómplice igual tiempo de confinamiento. El marido merece la misma pena si tiene a la manceba en la casa conyugal, y solamente un año si la tiene fuera; la manceba recibe confinamiento por los mismos plazos.

Se establece igualmente:

- Que el cónyuge puede en todo tiempo perdonar a su cónyuge y que su unión redime la pena;
- Cuando se declare el divorcio por la autoridad eclesiástica a causa del adulterio habrá necesidad de un nuevo juicio para imponer la pena, mientras que si el

⁹¹ SILVA SANTISTEBAN, Jorge, *Curso de Derecho Constitucional*, p. 144

Eclesiástico declara sin lugar a divorcio, tampoco lo habrá para el juicio criminal.

4.2.1. Homicidio por emoción Violenta

En el Imperio Incaico⁹² el castigo de los delitos era derecho exclusivo de los autócratas y solo podía decretarse por los ejecutores de ese derecho. Es decir, se excluía toda forma de venganza personal, no estaba permitido matar a la mujer adúltera sorprendida in fraganti.

De tal manera que al marido que mataba a "su" mujer adúltera, se le imponía una pena menor que en el simple homicidio, la de trabajo forzado hasta por un año⁹³. En la Colonia⁹⁴ el sistema penal tenía las mismas características de las leyes españolas: Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y Las Ordenanzas de Ballesteros. Si bien en estas leyes no se contemplaba específicamente el uxoricidio por adulterio, implícita-mente consagraban el derecho de matar⁹⁵. En la República, el primer Código Penal de 1863, establecía en su artículo 234 que "El cónyuge que sorprende en adulterio a su consorte da muerte en el acto a ésta o a su cómplice o a los dos juntos, sufrirá cárcel en tercer grado (3 años)". Figura atenuada del homicidio, para el caso del cónyuge que, llevado por el imperio de una evidente y poderosa emoción, que altera sus facultades psíquicas, como es el caso de hallar in fraganti a la cónyuge adúltera, la mata. Se sustenta, incluso entre los tratadistas y jueces, en el justo dolor producido por el adulterio que perturba la razón y enerva tanto la

⁹² Nos parece útil a este propósito, iniciar la exposición de los antecedentes legislativos en el Perú, remontándonos a esta etapa, porque permite observar que el uxoricidio por adulterio también se hallaba justificado en la cultura incaica, con una menor sanción. De ello se desprende que el uxoricidio por emoción violenta sea una práctica pro-fundamente enraizada en la población andina peruana, no necesariamente por influencia española.

⁹³ COBO Y ANÓNIMO, citados por CORNEJO, A. Gustavo, *Ibíd.*, p. 99 y 104.

⁹⁴ ALTMANN SMYTHE, Julio, *Reseña Histórica de la evolución del Derecho Penal*, p. 202-204

⁹⁵ Al respecto RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Eloy, *Homicidio por Emoción Violenta*, Tesis para optar el título de Bachiller, UNMSM, Lima, 1972.

voluntad que origina el hecho delictuoso⁹⁶. En el Código Penal de 1924, si bien la figura atenuada del conyugicidio desaparece, subsiste como circunstancia atenuante del homicidio del cónyuge el hecho de que éste se produzca bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables. El Código Penal de 1991-vigente actualmente- mantiene las mismas figuras; bajo la aplicación de la atenuante la pena mínima aplicable se reduce de quince a cinco años.

Como hemos visto, la legislación del siglo XIX favorecía al varón que al ver amenazada su honra por la infidelidad de su mujer optaba por asesinarla, pues se suponía que ésta era la depositaria del honor familiar. Sin embargo, a lo largo de este siglo la figura se fue desligando de la honra, convirtiéndose en un crimen de emoción que no necesariamente deja al criminal sin culpa, pero sí le atenúa significativamente la pena.

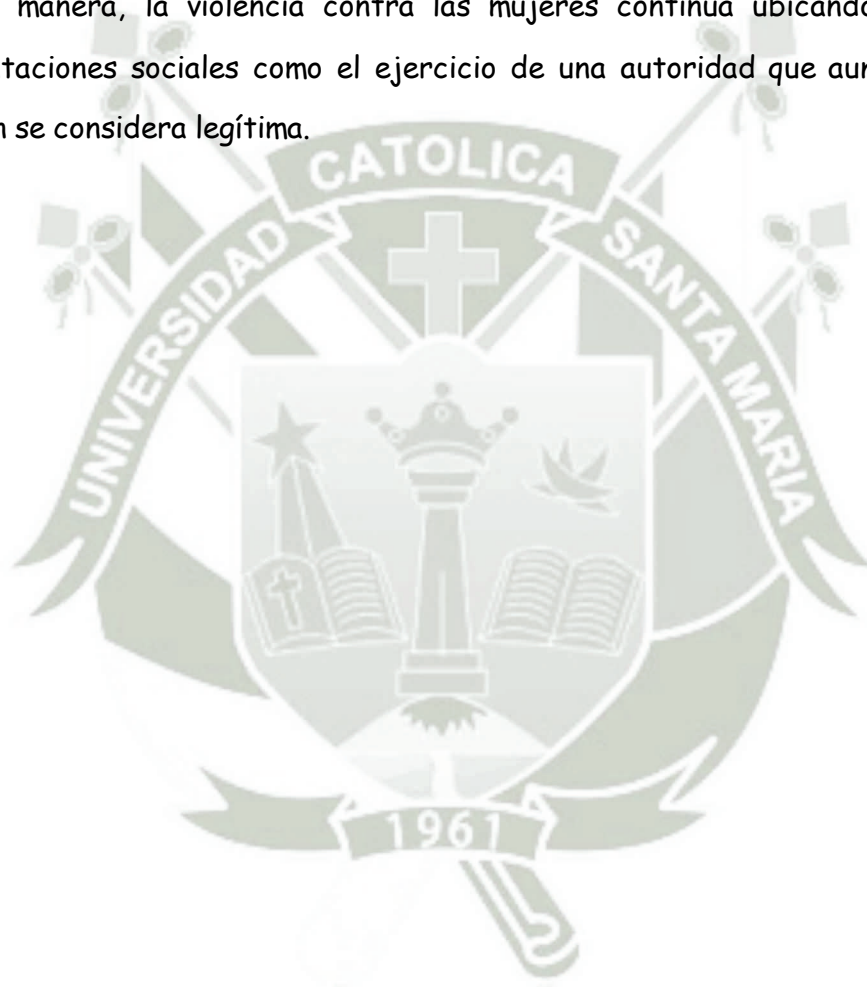
No obstante haber sido eliminada la figura del conyugicidio y su transformación por el homicidio en estado de emoción violenta, la ideología de la superioridad masculina y la situación de subordinación de las mujeres, continúan siendo el cemento ideológico sobre el que se sustentan las ideas de que el hombre al disciplinar a "su" mujer no sólo está ejerciendo un derecho sino también un deber.

El ordenamiento jurídico ha recogido y reforzado la idea de que el marido era el cuidador, el responsable, el representante de "su" mujer. Hasta 1984 la mujer casada no podía llevar su apellido ni contratar sin autorización del marido. Sin embargo, a pesar de haberse eliminado formalmente estas potestades, y el deber de obediencia de las mujeres, persiste la idea que el marido que maltrata a "su" mujer está ejerciendo el derecho a corregirla, su deber de controlarla. Los mecanismos de coerción que se utilizan en el proceso de socialización de las

⁹⁶LA COTERA, Sebastián, Ob. Cit., p. 76.

mujeres para asegurar su adaptación a los roles asignados -la casa, el cuidado de los niños, el cuidado de la reputación, la sexualidad monógama, etc.- son diversos según las culturas y las épocas, pero siempre es el ejercicio de la violencia la herramienta más efectiva para lograrlo⁹⁷. Esto explica que los/as operadores de justicia, muy bien representados por la policía continúen pensando y en algunos casos preguntando explícitamente: "¿Qué habrá hecho pues?".

De esta manera, la violencia contra las mujeres continúa ubicándose en las representaciones sociales como el ejercicio de una autoridad que aunque ya no legal, aún se considera legítima.



⁹⁷ LARRAURI, Elena (comp.) *Mujeres, Derecho Penal y Criminología. Siglo XXI*, p. 43

CONCLUSIONES

PRIMERA: El adulterio tuvo un tratamiento jurídico. La base del tratamiento del adulterio, como delito la encontramos en la *Lex Iuria Adulteriis*, del Derecho Romano, en la que se establecen por primera vez el carácter público del adulterio y sus respectivas sanciones de tipo coercitivo. En el ámbito civil la regulación proviene del Derecho Español, así como el Cuerpo del Derecho Canónico. A partir del siglo XIX, se produce el proceso de codificación con la dación del Código Civil de 1852, y el Código Penal de 1863, los mismos que se encargan de la regulación del adulterio como causal de divorcio o como delito respectivamente.

SEGUNDA: En Arequipa durante el siglo XVIII, al adulterio es cometido en su mayoría por varones, sin embargo existe un número significativo de adulterios cometidos por mujeres, la razón fundamental, se encuentra en el laxo control social hacia los varones en relación a las mujeres. Las autoridades de la época toman conocimiento del adulterio a través de las denuncias de las esposas o esposos implicados, por las visitas generales del Provisor Vicario a la ciudad o la denuncia de una tercera persona conocedora de los hechos.

TERCERA: El tratamiento a nivel civil estaba destinado a la separación definitiva de los cónyuges, invocado como una causal de divorcio; en el ámbito criminal se buscaba la sanción a través de penas que iban desde la cárcel, que en el caso de los varones se producía en la cárcel pública y para las mujeres la Casa de Recogidas, el destierro hasta la excomunión mayor. Las sanciones impuestas por el adulterio son iguales para hombres y mujeres. La diferencia sólo se encuentra en el caso de aplicarse el destierro que era una pena dirigida a los varones. El código

civil de 1852 asume la misma posición del Cuero del Derecho Canónico y en el caso del Código Penal, establece pena de 1 a 2 años de reclusión, dependiendo de si se es hombre o mujer. Las penas alcanzan a los cómplices del delito.

CUARTA: La diferenciación en el tratamiento del adulterio en cuanto a hombres y mujeres no deriva del Cuerpo del Derecho Canónico, es decir en el siglo XVIII, sino dicha diferenciación se produce a raíz de la codificación civil (1852) y penal (1863), en el siglo XIX; en el ámbito civil se establece que sólo existe adulterio de la mujer e incontinencia pública del varón, posición que se refleja en el ámbito penal, que regula de manera distinta el adulterio de la mujer respecto al del varón, imponiendo pena más grave a la mujer.



BIBLIOGRAFÍA

- 📖 LARRAURI, Elena (comp.) *Mujeres, Derecho Penal y Criminología. Siglo XXI de España Editores, S.A. 1994.*
- 📖 ALTMANN SMYTHE, Julio, *Reseña Histórica de la evolución del Derecho Penal, Siglo XXI Editores, 1934*
- 📖 BAUSELLS REIG, Joseph, *Visitas pastorales: siglos XIV y XV, Memoria Ecclesiae, n° XV (1999),*
- 📖 CHARAGEAT, Martine, *El sexo en la edad media cristiana, s/e, Barcelona, 2001*
- 📖 CHAUCER, Goofrey, *La leyenda de las buenas mujeres, Editorial Planeta, Barcelona, 1984*
- 📖 CORNEJO, Gustavo: *Comentarios al Código Civil de 1852, Tomo I, Dionisio Mendoza, Librería y casa editora de Chiclayo, 1921*
- 📖 COVIELLO, Nicolás, *Doctrina General del Derecho Civil, México, 1949,*
- 📖 Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Espasa-Calpe S.A. Madrid. 1981
- 📖 Enciclopedia Rialp, Ediciones Rialp, Madrid, 1971
- 📖 ESCRICHE, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Eugenio Mallifert y Cía., París, 1858*
- 📖 FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia General de las Indias, Editorial Atlas, Madrid, 1992*
- 📖 KLUGER, Viviana, *Amar, honrar y obedecer en el Virreynato del Río de la Plata, Universidad Nacional autónoma de México, 2003*
- 📖 KONETZKE, Richard, *América Latina II: La época Colonial, Editorial silgo XXI, México, 2004*
- 📖 LA BIBLIA LATINOAMERICANA, Ediciones Paulinas, Madrid, 1988
- 📖 MACHADO DE CHÁVEZ, *El perfecto, Barcelona, 1641*
- 📖 MANNARELLI, María Emma, *Pecados Públicos, Ediciones Flora Tristán, Lima, 1993.*

- 📖 MARGADANT, Guillermo, *Derecho privado romano*, Editorial Esfinge, México, 1998.
- 📖 MARICHALAR, Marqués de Montesa: *Recitaciones del Derecho Civil Español*, Tomo I, Imp. De la sucursal de H. Minvesa de Ríos, Madrid, 1915
- 📖 MOMMSEN, Teodoro, *Derecho penal Romano*, Editorial Aurea, Bogotá, 1999
- 📖 MURIEL, Josefina: *Los Recogimientos de Mujeres*, Universidad Nacional Autónoma. Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1974.
- 📖 OLIVERA GUERRA, Nick: *El Divorcio Decimonónico y sus Instituciones*, primera edición, Lima 2005
- 📖 PÉREZ CANTÓ y POSTIGO CASTELLANOS, Autoras y Protagonistas, Instituto Universitario de Estudios de la mujer, Ediciones Universidad, Madrid, 2000
- 📖 PESCADOR, Juan Javier, *Del dicho al Hecho: Uxoriciosos en el México Central*, en GONZALBO, Pilar, *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996
- 📖 POMA DE AYALA, Guamán, Felipe, *Nueva crónica y buen gobierno*, Editorial Cultura, Lima, 1956
- 📖 RAMOS NÚÑEZ, Carlos: *Historia del Derecho Peruano*:
 - *El Código Napoleónico y su recepción en América Latina*, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1997
 - *Historia del Derecho Peruano, siglos XIX y XX*:
 - Tomo III, *Los jurisconsultos: El Murciélagos y Francisco García Calderón*, Fondo editorial de la PUCP, Lima, 2002
 - Tomo V, *Los signos del cambio*, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2006
- 📖 RETAMAL ÁVILA, Julio, *Fidelidad Conyugal en el Chile Colonial*, Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2006
- 📖 RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Diccionario razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense*, México, 1837

- 📖 ROSTWOROWSKI, María, Et. Al., *La mujer en la Historia del Perú, siglo XV al XX*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2007
- 📖 TODOROV, Tzvetan, *La vida en común*, Madrid, Santillana S.A., Taurus, 1995
- 📖 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*. Editorial Tecnos, Madrid, 1969
- 📖 TREGGIARI, Susan, *Matrimonio Romano, s/e*, Oxford, 1991
- 📖 TRSITÁN , Flora, *Peregrinaciones de una Paria*, Fondo Editorial de la UNMSM, Lima, 2006
- 📖 VIGIL, Mariló: *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, España Editores, 1986
- 📖 ZAVALA LOAYZA, *Sinopsis histórica de la Legislación Penal en el Perú*, Editorial Gil, Lima, 1941

Hemerografía

Revista Caretas, N° 1575, Lima, 1999

Informaticografía

www.agapea.com

www.diccionariosdigitales.net

www.evergreen.loyola.edu

www.malleusmaleficarum.org

www.uoregon.edu

Publicaciones

- 📖 CORVALÁN, Nicolás y René Salinas, "Transgresores sumisos, pecadores felices, vida afectiva y vigencia del modelo matrimonial en Chile tradicional, siglos XVIII y XIX", en *Cuadernos de Historia* N° 16, Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Chile, diciembre de 1996

- 📖 CORVALÁN, Nicolás y René Salinas, Transgresores sumisos, pecadores felices, vida afectiva y vigencia del modelo matrimonial en Chile tradicional, siglos XVIII y XIX, *Cuadernos de Historia n°16 SANTIAGO*, Diciembre 1996
- 📖 EKROTH, Gustavo, Primer Congreso Latinoamericano de Sexología y Educación Sexual, 14 al 17 de junio de 1982, Asunción - Paraguay. (Extracto)
- 📖 GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La Codificación Civil en iberoamérica siglos XIX XX*, Anuario de Derecho Civil, Santiago de Chile, 2002
- 📖 OTS CAPDEQUI, José, *Manual de Historia del Derecho español y el derecho propiamente indiano*, 2 vols., Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1943
- 📖 RAMOS ESCANDÓN, Carmen, *Moralidad genérica y espacios de poder en la estructura legal de la vida familiar en los siglos XVIII-XIX*, 49 Congreso Internacional de Americanistas. Quito, Ecuador Julio 7-11, 1997
- 📖 YANZI FERREIRA, Ramón, Los Delitos de Orden Sexual: Violencia, Incesto y Estupro en la Jurisdicción de Córdoba del Tucumán (Siglo XVIII), en Cuadernos de Historia XV, Academia Nacional de Ciencias Sociales y Derecho de Córdoba.

Tesis

- 📖 LA COTERA, B. Sebastián: *Uxoricidio por Emoción Violenta*, tesis para optar el grado de bachiller, UNMSM, Lima, 1953.
- 📖 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Eloy, *Homicidio por Emoción Violenta*, Tesis para optar el título de Bachiller, UNMSM, Lima, 1972.



ANEXOS

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA MARÍA

ESCUELA DE POST GRADO

MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**EL ADULTERIO EN LA AREQUIPA DEL SIGLO XVIII- XIX: DICOTOMÍA
ENTRE EL PODER MASCULINO Y EL DESHONOR FEMENINO.**

AREQUIPA-PERU

2007

PREÁMBULO

Sin duda, dentro de la vida matrimonial y familiar, la fidelidad conyugal constituye un valor prioritario, entendiendo por tal la "irrestringida lealtad sexual de una mujer hacia un hombre". Es decir, solo a la mujer se le exige la observancia absoluta de ese valor; no es que se aceptara sin más el adulterio masculino, sino que era también una conducta reprochable, pero el oprobio y el rechazo social recaían solo en la mujer.

Sobre esta trasgresión en el plano privado, se hizo sentir el peso condenatorio de las autoridades: pública, civil y eclesiástica; llegándose a estimular y hasta a premiar la delación como práctica sana y deseable. Parte de la propia sociedad, ya que al ser los matrimonios por conveniencia, las largas ausencias de los maridos de las casas de campo o de la ciudad, la vida solitaria de muchos campesinos hombres y mujeres, ayudaban al relajamiento de las relaciones íntimas, que eran los más, y posibilitaban encuentros extraconyugales, nacidos del afecto, la soledad y el abandono. Esto y otras prácticas, hacían que más que tratarse de un problema de infidelidad, era un asunto de desenfreno sexual, que se dio no solo a través del mestizaje, sino en el seno de la propia sociedad hispano-criolla.

La regulación del adulterio es una demostración más de la diferencia del trato entre hombres y mujeres, sobretodo en la época de estudio en que sitúa el Proyecto de Investigación, en el cual, el varón estaba destinado a la vida pública; mientras que la mujer a la vida del hogar, por lo que cualquier desliz del varón era tomado como parte de su propia convivencia; a diferencia de la mujer, que era señalada, desprestigiada socialmente y considerada una criminal. Recordemos que para la época de estudio el adulterio era sancionado penalmente.

Es importante el estudio de la evolución de esta figura ya que nos va permitir establecer en qué punto el adulterio fue considerado tanto para hombres y mujeres y dejó la esfera penal para pasar a la esfera civil, como una causal de disolución del matrimonio, lo que nos va permitir plantear mejoras en la regulación actual.



I. PLANTEAMIENTO TEORICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.- Enunciado del Problema

EL ADULTERIO EN LA AREQUIPA DEL SIGLO XVIII- XIX:
DICOTOMÍA ENTRE EL PODER MASCULINO Y EL DESHONOR
FEMENINO.

1.2.- Descripción del Problema

1.2.1.- Área del Conocimiento

El problema a investigarse se encuentra ubicado en:

CAMPO : Ciencias Sociales
ÁREA : Derecho de Familia
LÍNEA : Adulterio

1.2.2.- Análisis de Variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	INDICADORES
VARIABLE ÚNICA INTERVINIENTE	Adulterio Siglos XVIII y XIX	<ul style="list-style-type: none"> • Origen • Diferencias de tratamiento entre el hombre y la mujer • Fuero Civil • Fuero Criminal

1.2.3.- Tipo y Nivel de Investigación

Por el Nivel de Profundización: Descriptiva y comparativa

Por el Tipo: Longitudinal y Documental

1.2.4. - Interrogantes

- a) ¿Existió un tratamiento jurídico del adulterio en el siglo XVIII-XIX?
- b) ¿Cuáles son las características del adulterio durante el siglo XVIII-XIX en Arequipa?
- c) ¿Cuál ha sido el tratamiento del adulterio en el Fuero Civil y Criminal?
- d) ¿Cuál ha sido la diferencia en el tratamiento del adulterio del hombre y de la mujer en los siglos XVIII y XIX?

1.3. - Justificación

La relevancia científica se encuentra en el propio estudio del adulterio, como una de las principales causales que da lugar a la separación de los cónyuges inicialmente y al divorcio ulterior, así como una forma de discriminación a la mujer en cuanto a la gravedad que revestía el adulterio cometido por ésta en relación al del varón.

Su relevancia es social, ya que es necesario una modificación en la regulación, sobretodo en lo que respecta a la probanza y sus alcances, ya que a la fecha se presenta la "prueba diabólica", en cuanto la mujer debe acreditar, para invocar como causal de adulterio, las relaciones sexuales con tercera persona, lo que en muchos casos resulta imposible, cosa que no ocurría en su regulación inicial.

La factibilidad se encuentra centrada en el hecho que se cuenta con los expedientes correspondientes a la época de estudio, así como la doctrina que servirá de soporte teórico a la investigación.

El adulterio, diacrónicamente, es una de las causales que se produce con mayor frecuencia; pero que es invocada pocas veces debido a la imposibilidad en su probanza, provocando que muchas veces las mujeres deban aceptar situaciones hasta cierto punto vergonzosas, por las limitaciones en el accionar.

2.- MARCO CONCEPTUAL

1. Concepto

En latín existe el verbo *adulterare*, el sustantivo *adulterium* y los sustantivos de los agentes *adulter* y *adultera*. El verbo se utiliza con el varón como sujeto y con la mujer como objeto

La palabra *adulterium* se deriva de *alter* o *altera* (el otro (a) o el segundo (a)) ya que el hombre se ha ido con otra mujer y *adúltera* con otro hombre. La etimología de *adulterium* sugiere que lo comete quien tiene un vínculo con otra persona. Aún cuando se identifica la voz *adulter* con un hombre casado, en la práctica se usa como cualquier amante ilícito, así como el amante de una mujer casada.

"El *adulterium* es concebido por los juristas como la relación sexual extramarital de una mujer casada. El *adulterium* es una relación no bilateral sino triangular. La mujer casada es la *adúltera* de su amante; en relación con su esposos sigue siendo la esposa, pero es una *adúltera coniux*. El esposo califica a los *adúlteros* como *adulteri mei* (adulteran mi [esencia de esposo]). Esta expresión causaba gran impacto en el público durante el proceso. Cuando una mujer soltera tiene un amante

se le denomina *paelex* o concubina, a diferencia de *moecha* que es una simple prostituta. El uso cotidiano no define al varón como *adulter* si tiene una *paelex*"⁹⁸

De la propia concepción del adulterio notamos claramente la diferenciación en el trato, en cuanto al hombre y la mujer.

"Ayuntamiento carnal voluntario entre persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge"⁹⁹

"Los dos modos de considerar el adulterio, según fuese del marido o de la mujer, vienen de la novela 117 de Justiniano, según la cual el marido podía dejar a la mujer por simples sospechas, mientras la mujer no podía divorciarse sino cuando el marido tenía concubina en la casa conyugal, o fuese convicto de vivir habitualmente en otra casa con su cómplice..."¹⁰⁰

Adulterio de la mujer

"El adulterio, una de las instituciones más serias que siempre amenazó la unión conyugal y por ende a la familia, tuvo un trato muy especial, tan es así que en el pasado sólo se admitía el adulterio de la mujer, quedando, sin mayor trascendencia, la infidelidad del esposo, situación dada, por costumbre, por superioridad en la relación entre el marido y mujer, por concesiones legales o por la condición de sexo"¹⁰¹

⁹⁸ MALDONADO DE LIZALDE, Eugenia, *Lex Iulia de adulteris coercendi del Emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados)*, p. 4

⁹⁹ Diccionario de la Real academia de Lengua Española

¹⁰⁰ CORNEJO, Gustavo, *Comentarios al Código civil de 1852*, p. 136

¹⁰¹ OLIVERA, Nick, *El Divorcio Decimonónico y sus instituciones*, p.210

Adulterio del varón

"El hombre casado que yace con soltera o con casada, sin saber lo que es, no incurre en adulterio y está libre de toda pena..."¹⁰²

"Se conocía también el concubinato como amancebamiento, el trato ilícito y habitual entre un casado y una mujer ajena a su esposa. La incontinencia pública, por su parte, estaba relacionada con el abuso de placeres sexuales; implicaba la relación entre con varias mujeres y la ausencia de trato habitual."¹⁰³

2. El Adulterio en las Sagradas Escrituras

Se ha recopilado de la Biblia los principales pasajes que nos instruyen acerca de la concepción del adulterio:

Romanos 7:2: *Así la mujer casada está ligada por ley a su marido, mientras este vive... Por eso, mientras vive el marido, será llamada adúltera si se une a otro hombre.*

1 Corintios 7:10: *En cuanto a los casados les ordeno, no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido, mas en el caso de separarse, que no vuelva a casarse o que se reconcilie con su marido.*

Lucas 16:18: *Todo el que repudia a su mujer y se separa y se casa con otra, comete adulterio, y el que se casa con una repudiada por su marido comete adulterio.*

El Adulterio también fue considerado como como delito dentro de la Biblia y era castigado con la muerte por apedreamiento (Levítico 20.10). Al respecto también se puede mencionar (Deut. 22:22)

¹⁰² MARQUÉS DE MONTESA, Marichalar, Recitaciones del Derecho Civil de España, p. 197

¹⁰³ OLIVERA, Nick, Ob. Cit., p. 215

En la Biblia, lo que define el **adulterio** es el estado civil de la mujer. Un hombre casado que tiene coito con una mujer soltera no es un adúltero. Un hombre no podía pecar de adulterio contra su propia mujer, si no contra otro hombre, al utilizar sexualmente a su mujer. Si se descubre que una novia no llega virgen al altar, será lapidada, aunque la virginidad masculina no se menciona.

La ley mosaica permite el **divorcio** (Deut. 24:1-4); Jesús lo prohíbe categóricamente (Marcos 10:1-12; pero en Mat. 19:9 se suaviza la prohibición).

3. El Adulterio en el Perú

Durante el Incanato, el adulterio era sancionado con la muerte de la mujer y su amante, la misma que no generaba culpa alguna. El adulterio más castigado era el de las mujeres de estratos sociales superiores. Si el cónyuge traicionado perdonaba, el que estaba en falta no era ajusticiado, pero de todas maneras recibía un castigo como azotamiento o cambio de trabajo de una ocupación de mayor rango a una considerada menor en la escala social.

Dicen los historiadores que en la sociedad incaica, las mujeres eran consideradas sino como una clase inferior, al menos como una clase sometida, de lo que quedan evidencias en los ceramios, que era donde desde las civilizaciones anteriores plasmaban escenas de la vida cotidiana. En ellos las mujeres aparecen mayormente como personificación de la fecundidad o como compañeras sexuales.

Cabe señalar que, durante el Incanato, las mujeres estaban sujetas a ser entregadas como parte de alianzas con grupos étnicos. "La apropiación de mujeres era una fuente de autoridad y prestigio"¹⁰⁴, lo cual se mantuvo en los inicios de la conquista. Los españoles recibieron mujeres de la nobleza como parte del deseo de establecer alianzas y mantener una serie de intereses económicos y sociales.

¹⁰⁴ GODOY, Marilyn, *La Conquista Amorosa*, p. 90

La disposición de las mujeres establece una diferencia entre los derechos de hombres y mujeres: "los hombres tenían derechos sobre las mujeres y éstas no necesariamente sobre los hombres ni sobre ellas mismas"¹⁰⁵, y esto tuvo continuidad en la conquista.

Emma Mannarelli plantea que los españoles, "provenientes de una tradición patriarcal, optaron por amancebarse con las indias, a las que consideraban doblemente inferiores, por su género y por ser miembros de grupos étnicos sometidos"¹⁰⁶.

Es así que el establecimiento de las diferencias y la consideración de las mujeres como seres inferiores se va marcando dentro de un nuevo patrón que rige las relaciones entre hombres y mujeres, haciendo énfasis en la necesidad de un hombre dominante y con derecho a decidir sobre la vida de las mujeres.

El imaginario social y la presencia de la Iglesia, que implicaba la aplicación de leyes, sanciones y castigos, con mayor fuerza en las mujeres. El adulterio era castigado más drásticamente en el caso de las mujeres, mientras que se daba mayor indulgencia, y por lo tanto castigos menores, a los hombres: las sanciones sociales también establecían las diferencias y las presiones para que se mantuviera esta discriminación entre hombres y mujeres y se fomentaran las acciones violentas consideradas parte de las relaciones de matrimonio, siendo la sanción para el hombre agresor mínima o subestimada la falta.

En la época colonial, se consideraba que la postura de la esposa ante un marido adúltero debía de ser de silencio y paciencia para intentar cambiarlo, pero que

¹⁰⁵ Ibid. P. 98

¹⁰⁶ MANNARELLI, Emma: *Las relaciones de género en la sociedad colonial peruana. Ilegitimidad y jerarquías sociales*, p. 63-107.

nunca se podía justificar el adulterio femenino, incluso si la mujer estaba siendo engañada por su marido. Con la educación que la mujer llegaba al matrimonio y la posible admisión de tener que aceptar calladamente el adulterio masculino, era frecuente que hombres casados buscasen aventuras sexuales en burdeles o con amantes estables o concubinas, en tanto que la mujer, social y sexualmente oprimida, se debía recluir en los espacios privados domésticos o conventuales, entregándose al fiel cumplimiento de sus deberes familiares y religiosos, y teniendo limitada sus posibilidades de acceso a la educación y al desarrollo personal permanecía excluida, salvo contadas excepciones, de participar activamente en la esfera pública y en el ámbito de la cultura letrada.

Siendo de esta manera que el matrimonio era el mejor y casi único destino que les esperaba, para convertirse a partir de ahí en reproductoras de su especie sin incurrir jamás en el pecado del adulterio u otras conductas que podían ser causales de penas del infierno y de segregación social. "Este prototipo femenino de "mujer buena" tenía una alternativa, su contrario, la mujer a la cual le gustaba divertirse, coquetear con los hombres y llevar una vida fuera de las limitaciones severas que imponía a la sociedad el poder político-religioso"¹⁰⁷.

Esta imagen negativa de la "mujer mala" estaba representada por la mujer de raza no blanca. De esta manera la sociedad desarrolló en la práctica la dicotomía de la mujer esposa/madre/compañera social y la mujer amante/concubina/paria. Para la mujer de clase baja, el segundo grupo fue el único medio que tuvo para poder relacionarse con hombres de la clase alta, debido a que por su condición racial -- mulatas, mestizas, indias, negras -- no tenían posibilidad alguna de pertenecer al primer grupo¹⁰⁸.

¹⁰⁷ VÁSQUEZ, Félix, *Imagen de la mujer en la obra poética de Fray Francisco del Castillo*, documento en Internet, p. 2

¹⁰⁸ Ibid, p. 5

Las abismales desigualdades en la sociedad hispana de la época estaban en principio aceptadas, y ser mujer era un estado: existía junto con los otros un "estado femenino". Los estadistas y filósofos se encargaron de definirlo: doncella, casada, viuda y monja fueron básicamente los estados de las mujeres. Se ubicaban, pues, dentro de lo religioso y lo doméstico. El matrimonio y la familia eran la razón primordial de la existencia femenina. Las mujeres fueron percibidas por los moralistas de la época como inconstantes, parleras, móviles, y emocionales, por lo que debían guardar obediencia y sujeción ante las autoridades masculinas, públicas y privadas.

Las relaciones entre marido y mujer en la sociedad estamental, como la mayoría de éstas, estuvieron formalmente definidas. El marido tenía derecho sobre el cuerpo de su esposa como señor y cabeza de ella. Los tratadistas de la época advertían que la esposa no debía ser tratada como esclava, sino como compañera y hermana de sus cuidados y vida. Sin embargo, tanto el derecho civil como el canónico insistieron en que el "marido como legítimo y verdadero superior", podía castigar moderadamente a su mujer (Machado de Cháves). Esto no se contradecía con lo que Machado de Cháves recordaba a los hombres: ellos también debían honrar y respetar a sus mujeres "con especiales señales de amor y benevolencia, como a quien es una misma carne con él"¹⁰⁹.

Un rasgo común de todas las sociedades patriarcales, y especialmente de una estamental, es el especial énfasis en normar el comportamiento femenino, en contraste con el relativamente laxo control sobre el masculino. La rigurosidad en el control de la sexualidad de las mujeres varía en grados de acuerdo a cada sociedad. En la sociedad colonial limeña esto se expresó a través de mecanismos como la segregación física -el encierro-, el sistema dotal y el concepto de la honra. En las sociedades donde la honra tenía un valor clasificatorio es importante

¹⁰⁹ MACHADO DE CHÁVEZ, El Perfecto, p. 249

distinguir dos modelos interpretativos en cuanto al control de la sexualidad femenina.

En el caso del adulterio femenino, por ejemplo, las autoridades se confundían. Una cosa era el adulterio de las mujeres españolas o blancas, y otra diferente el de las mujeres mestizas por ejemplo. A esto se sumaba que las autoridades públicas compartían el poder con padres y maridos, en el caso de las mujeres no esclavas. La incidencia del poder doméstico era lo suficientemente fuerte como para que las autoridades no domésticas de la ciudad apelaran a los poderes privados mencionados para controlar a las mujeres.

La situación de la mujer durante el colonialismo y el virreinato peruano siempre estuvo sujeta a la dependencia de un hombre, tanto social como económicamente, sea cual fuere su situación de estado civil: casada, viuda, divorciada, concubina, soltera.

Las actividades laborales también estaban teñidas de las discriminaciones mencionadas, sociales y étnicas: las mujeres blancas pobres podían alquilar cuartos en su casa o coser, lo que no mermaba su honor. En cambio, las mujeres de estratos bajos, de las "castas", las indias y esclavas, de quienes no se podía esperar "honor y recato", podían trabajar en actividades serviles, vender productos agrícolas, comidas, chicha. Esto último lo realizaban en "chicherías", lugares frecuentados por hombres, lo cual según se reporta las ponía en situaciones de riesgo por el mismo ambiente que se generaba¹¹⁰.

Si bien el matrimonio era una institución reconocida como importante, según reporta Mannarelli, "en el Perú colonial urbano, la sexualidad transcurrió ampliamente fuera de la institución matrimonial, con fuerte presencia de

¹¹⁰ MEZA Carmen, HAMPE, Teodoro, *La mujer en la Historia del Perú, siglo XV al XX*, p. 379

relaciones prematrimoniales y amancebamientos¹¹¹, y si bien el amancebamiento era sancionado, las diferencias de género eran muy marcadas: las mujeres tenían mayores sanciones sociales e incluso económicas, mientras que los varones tenían mayores consideraciones. En principio, los hombres podían defenderse, pero las mujeres mayormente se quedaban en silencio, porque eran mal vistas las intervenciones públicas de las mujeres.

Por otro lado, si bien ambos podían pagar una multa, el adulterio era tratado de diferente manera para hombres y mujeres; para los hombres era más aceptado socialmente, mientras que para la mujer implicaba incluso poner en duda la paternidad de sus hijos, hasta penas como hacerla caminar semidesnuda por las calles. La razón definitivamente radicaba en la diferencia de género que de hecho existía en la época, los hombres destinados a la vida pública y las mujeres a la vida privada.

“El hombre podía solicitar la muerte de la esposa adúltera, y si él la mataba por haber sido engañado, recibía como pena ser desterrado un par de años de la ciudad o un tiempo corto en la cárcel. La mayor sanción auto-impuesta a las mujeres era aceptar en silencio ciertas condiciones, porque poner en evidencia cualquier problema conyugal la exponía socialmente¹¹².”

3.1. Regulación del Adulterio en el Perú

La sociedad colonial estuvo lejos de tener la rigidez de una sociedad típicamente estamental. Se rompió así el esquema de colonización que la voluntad administrativa proponía. El carácter segregativo del mandato metropolitano se atenuaba y aparecían formas singulares de subordinación y de relaciones sociales. Si bien los grupos sociales tenían un lugar formalmente establecido y aparentemente

¹¹¹ MANNARELLI, Ob. Cit., p 100

¹¹² Id.

inamovible, en la vida cotidiana entraban en contacto de múltiples formas: física, social, sexual y económicamente. Indudablemente, el ingrediente de desigualdad y de conflicto, en una sociedad jerarquizada como aquella, marcó estas relaciones. En un contexto social como este, la segregación sexual fue un fenómeno complejo, muchas veces contradictorio y ambiguo. Las leyes que regulaban la transmisión de la propiedad no mostraron un carácter particularmente discriminatorio. Esta situación relativamente igualitaria que quedaba señalada en la ley escrita, se reproducía también con cierta puntualidad en la realidad colonial. Las hijas mujeres de las relaciones legítimas participaban de la herencia paterna o materna en igual pie que sus hermanos hombres. La mayor parte de los testamentos confieren a los hijos e hijas partes iguales del patrimonio familiar. No obstante, las cónyuges rara vez recibían otra cosa que no fuese su dote y arras, en el caso de que éstas no hubiesen sido dilipendiadas a lo largo de la vida matrimonial. Una excepción fue la situación creada por la existencia de gananciales o parafernales. En esta ocasión los bienes acumulados a lo largo de la vida conyugal debían ser repartidos entre ambos cónyuges.

Las diferencias entre géneros aparecen también en cuanto se repara en la forma en que se presentan los individuos ante las instancias judiciales, civiles y eclesiásticas. En el caso de los hombres, si bien existieron diferencias entre los grupos sociales, los rasgos que definían su identidad eran el lugar de nacimiento, su origen, su vecindad, su oficio. Su estado conyugal sólo fue consignado luego de una serie de precisiones. Además, la cantidad de pormenores acerca de su identidad variaba de acuerdo a las diferencias sociales y particularmente de género. Mientras más alta era la ubicación social, se exponían más detalles que definían su identidad. Al revés, en el caso de un mulato libre, ex-esclavo, no se mencionaban más detalles que ese: era un mulato libre y punto. Otra información acerca de su identidad parecía sobrar. Ese único dato era suficiente para ubicarlo en la sociedad colonial; ninguna otra mención acerca de su persona le ponía o le quitaba algo. Las

mujeres, incluso la de los sectores aristocráticos, eran identificadas normalmente de una manera semejante a la de aquellos individuos pertenecientes a las clases subordinadas: los detalles sobre quiénes eran son más escasos. Puede decirse que las mujeres, más allá de su pertenencia social, compartían una identidad común. Esto se manifestaba, entre otras cosas, en la forma en que aparecen socialmente ante las instancias mencionadas. Estas, inmediatamente después de su nombre, eran definidas por su estado conyugal, es decir por su relación con un hombre o con una institución familiar o religiosa de la que formaba parte. Cualquier otra información fue virtualmente contingente, con excepción de referencias a estados tales como doncella, que denotaba un estatus también en relación a los hombres.

Por los menos hasta el año de 1852, fecha en que se promulga el Código Civil de 1852, los casos de adulterio se seguían a nivel de los Fueros Eclesiásticos, como causas civiles y criminales. En este caso la regulación era igualitaria para hombres y mujeres, en cuanto al proceso, como a las penas impuestas a raíz de estos actos. Si bien es cierto que en el caso de la mujer la condena era mayor a nivel social, en el caso del varón su situación era "socialmente aceptada".

Es con la dación del Código Civil de 1852, que se establece las diferencias en la regulación del adulterio en nuestro país, estableciéndose que no existe adulterio masculino sino sólo el femenino.

El Código Civil de 1852 establecía que el matrimonio era perpetuo e indisoluble y solo la muerte lo extinguía, acorde con la concepción católica del matrimonio. Sin embargo, los cónyuges podían separarse de cuerpo por determinadas causales, que contenían supuestos de incumplimiento de los deberes del matrimonio por parte del otro cónyuge, cuya probanza era difícil.

La separación judicialmente declarada ponía término a los deberes conyugales, en cuanto al lecho y habitación, y disolvía la sociedad legal de bienes (artículo 208);

empero, subsistía el vínculo matrimonial, que impedía que los separados contrajeran nuevas nupcias.

El Código Civil de 1936, a diferencia del anterior, reconoció el divorcio absoluto, es decir, la disolución del vínculo matrimonial y la posibilidad de contraer nuevas nupcias; así como introdujo el mutuo disenso como causa de separación de cuerpos (divorcio relativo), después de transcurridos 2 años de la celebración del matrimonio (artículo 270, inciso 2) y ulterior divorcio absoluto al año de declarada judicialmente la separación de cuerpos.

Este régimen, a semejanza del anterior, preveía causales referidas al incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte del otro cónyuge, estando prohibido fundar la acción de divorcio en hecho propio (artículo 249).

Sin embargo, el reconocimiento del divorcio absoluto y el mutuo disenso como causal de separación de cuerpos y ulterior divorcio absoluto, cambió la anterior concepción del matrimonio, separándose de la concepción católica de la indisolubilidad que imperó en el anterior régimen e incorporando la concepción contractualista del matrimonio, expresada en la extinción matrimonial por mutuo acuerdo de una relación creada también de igual manera.

El genial Carrara expresa en sus consideraciones que "no hay duda de que aun fuera de cualquier precepto religioso o de cualquier ley positiva impuesta por el Estado, los cónyuges adquieren mutuamente un derecho de fidelidad recíproca, esto es el derecho de que ninguno de los dos entregue su cuerpo a otra persona..."¹¹³.

En términos generales, tanto la doctrina como la legislación de derecho privado, ha sido conteste en señalar como lo hiciera la jurisprudencia, que el "adulterio" es una violación de los "deberes de fidelidad conyugal" impuestos por las leyes civiles -en

¹¹³ CARRARA, Francisco, *Derecho Penal*, p. 98

virtud de acceso carnal de cualquiera de los cónyuges con un tercero de diferente sexo.

Sin embargo, esta definición no puede aplicarse al antiguo derecho romano, como tampoco al Código de Bonaparte. Al respecto, el primigenio Código Civil francés establecía que "la mujer podrá pedir el divorcio a causa de adulterio de su marido cuando haya tenido concubina en casa común" (ley del 30 de ventoso del año XI -21 de marzo de 1803- llevada al Código Civil francés por ley del 30 de ventoso del año XII -21 de marzo de 1804-, art. 230, Cód. Civil), la misma que fue asumida por nuestro primer código civil de 1852, pues establecía los mismos parámetros en la regulación del adulterio.

A partir de Justiniano, finalmente, el adulterio del marido autoriza a la mujer a divorciarse; ello, en tanto su cónyuge hubiese tenido concubina en la casa común, o fuera de ella, en tal caso se imponen sanciones civiles. La "habitualidad" de las relaciones sexuales ilícitas -aún con independencia de su ocurrencia en el hogar matrimonial- fue denominada "amancebamiento".

Por ello, en la acepción jurídico-civil del adulterio, puede tener un mejor ajuste si se lo conoce en relación a dos períodos: hasta la primera mitad del siglo XIX: violación de los deberes de fidelidad conyugal impuestos por las leyes civiles a la mujer casada, en consonancia con la tutela de la prole, que consiste en el acceso carnal con un tercero. En este punto, tomaremos el amancebamiento como en ciertos casos de público escándalo -concubina en casa conyugal-, en donde no solo se ofende la fidelidad matrimonial, sino que declara un serio perjuicio a las más elementales normas de moral familiar y las buenas costumbres. Tales bienes son de interés comunitario o general, antes que privados, de ahí, que la evolución que fue sufriendo en la regulación civil, trasuntó hasta los aspectos penales.

3.2. Adulterio como delito

3.2.1. Imposición del derecho penal por los colonizadores

Los españoles trajeron e impusieron, mediante la colonización, su cultura: idioma, religión, sistema político y económico, derecho, etc. Diversas Leyes de Indias datan de los primeros momentos del descubrimiento (la recopilación de estas leyes tuvo lugar en 1680). Las disposiciones legales españolas que estuvieron vigentes fueron las contenidas en las Siete Partidas, La Nueva Recopilación, las del Estío, las de la Novísima Recopilación y, asimismo, las del Fuero Real. La implantación de este orden jurídico no comentó con una radical eliminación del Derecho indiano de carácter consuetudinario. En un principio, se reconoció la vigencia de todas aquellas reglas que no contradecían los principios básicos del orden español. A medida que avanzó y se consolidó el sistema colonial decreció su importancia.

En esta etapa histórica, no es posible hablar de recepción de un derecho extranjero. Se trata, más bien, de la imposición de un ordenamiento jurídico extraño a la población aborigen, y ésta no desempeñó el rol de sujeto activo en este proceso, sino más bien fue el objeto. Lo contrario es condición indispensable de toda recepción, que es la aceptación consciente y voluntaria de un Derecho extranjero. Es decir, que ella, no conlleva la coacción ni la destrucción del pueblo receptor. La Conquista española representaba la cultura occidental. Por estas circunstancias y por el carácter mismo de la conquista y la colonización, esta confrontación no podía culminar sino con la dominación político-económico de los vencidos y en su aculturación.

Junto con la imposición del ordenamiento legal positivo, los españoles importaron la concepción filosófico-jurídica imperante en la Metrópoli. Oidores y teólogos seguían las enseñanzas de filosofía tomista dadas en las Universidades de Salamanca y Alcalá. En lo penal, tal concepción era retributivo-expansionista.

Las leyes españolas permanecieron en vigor en el Perú, como en el resto de América y España, hasta el siglo XIX. La independencia (1821), si bien constituyó "un momento de emergencia nacional", no produjo una "ruptura con el pasado, sino en el terreno sentimental y emocional". Las nuevas repúblicas americanas reconocieron, además del perfil administrativo precedente, la vigencia de cuantas disposiciones habían regido y no estaban en oposición a las nuevas leyes y recientes decretos.

En las primeras décadas de la vida republicana, no se estableció un orden interno capaz de sustituir eficazmente a la administración colonial. Las elites criollas adoptaron para la nueva República la organización demoliberal. Se preocuparon, sobre todo, de diseñar un Estado mediante la elaboración de constituciones que más sirvieron, en diferentes ocasiones, para el surgimiento de dictaduras, dejando de lado, por el contrario, la redacción de códigos fundamentales. Pero, durante el siglo XIX y en armonía con sus principios ideológicos, los grupos gobernantes promulgaron diversas normas legales en relación a los indios y esclavos con el objeto de cambiar la situación de sujeción económica en que se encontraban.

3.2.2. La regulación Penal del Adulterio en el Perú

El destierro (admitido en quince disposiciones), prisión y esclavitud fueron reconocidos como penas; lo fueron, también, colgar al pecho el retrato del asesinado, los azotes (que podía imponerse para diez casos), el llevar una gorra en la que diga "pérfida", la pena de muerte, pérdida de los derechos de ciudadanía, trabajo en obras públicas, infamia, multa, el corte de cabello, trabajos en el panteón, el que se imprima una T en la frente, llevar colgada al pecho la calavera del difunto, la pérdida del sueldo, el talión, la afectación del sueldo en favor del agraviado, la reprensión¹⁶, el llevar una cinta negra al cuello

Ley 9. El adúltero que mata al marido sea destinado por toda su vida al trabajo del panteon, y traiga colgada al pecho la calavera del difunto, no tendrá otro alimento que pan y agua.-

Ley 3. La adúltera traerá al cuello una cinta negra ancha: si se la quita será puesta en un hospital á servir por cuatro años.

3.2.1. Código Penal de Santa Cruz

De octubre de 1836 a julio de 1838 rigió en el Estado Sud-peruano el Código Penal boliviano impuesto por el General Santa Cruz cuando se constituyó la Confederación Perú-boliviana. En la parte considerativa del Decreto de 23 de junio de 1836, se señala el inconveniente de que siguieran subsistentes las leyes españolas; la dificultad de conocer los derechos y deberes, los delitos y las penas, debido a la contradicción existente entre las leyes dictadas a partir de 1822 y las españolas; y, por último que "los códigos civil y penal de Bolivia, en que se hallan compiladas las leyes más sabias de las naciones cultas, han producido en seis años de práctica los más felices resultados"¹¹⁴

Dicho Código Penal estuvo inspirado en el Código español de 1822, en el cual se nota una marcada influencia francesa, derivada del "movimiento de la Enciclopedia" y del "movimiento codificador francés"¹¹⁵

Regulado en el Capítulo V: Del adulterio y del estupro alevoso.-

Entre las sanciones no corporales admitía el Código las siguientes: declaración de infamia, inhabilitación para ejercer cargos públicos, el arresto, la retractación, la reprensión judicial y el oír públicamente la sentencia. Como penas pecuniarias, finalmente, reconoció la multa y la pérdida de los efectos provenientes del delito.

¹¹⁴ La posición de este autor peca de parcial. Si existe una influencia germánica en el Código peruano es debido a que los proyectos suizos se inspiran en las doctrinas alemanas. Esto es natural por las estrechas relaciones culturales que existen entre los cantones de habla alemana (constituyen la mayoría) y Alemania.

¹¹⁵ Ver: Memorias de los Presidentes de la Corte Suprema, **Lizardo Alzamora** y **Carlos Waschburn**, in A.J. 1923, p. 238; 1924, p. 265.

3.2.2. Código de 1862

En las siguientes tentativas de codificación penal, se acentúa en el Perú la tendencia a seguir el modelo hispánico. Diversas comisiones se formaron para dotar al país de un Código Penal; pero sólo la nombrada por el Congreso de 1853 logró elaborar un Proyecto. Dos comisiones revisaron este Proyecto (en 1857 y 1860), antes de que fuera aprobado en 1863. En una nota de remisión del resultado de sus labores, fechada el 20 de mayo de 1859, la Comisión de 1857 reconoció haber seguido al Código Penal español de 1848-50 por haber creído encontrar en sus disposiciones los más saludables principios y las mejores indicaciones de la ciencia", y en razón a que "estado las actuales costumbres de los peruanos vaciadas en los moldes imperecederos de las leyes del idioma de Castilla no era posible alejar nuestro Proyecto de aquellas acertadas disposiciones"¹¹⁶

El Código Penal español de 1848-50, modelo seguido por nuestro legislador, fue **imitación** del Código brasileño de 1830, copia a su vez del Código napolitano, como éste lo era del francés de 1810. Este apego al modelo español se nota, igualmente, en la legislación procesal penal. El Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 tuvo como fuente inmediata a la ley española denominada Reglamento Provisional de 26 de setiembre de 1835.

En buena cuenta, lo anterior nos indica que la cultura del sector dominante en el Perú era casi la misma que predominaba en España por lo que la Importación del modelo español (Código 1848-50) puede ser calificada de recepción homogénea; ya que la cultura del receptor no era distinta a la del país originario del Código recepcionado y no habiéndose seguido sino un solo modelo, no debe ser considerada como una recepción plural o ecléctica.

¹¹⁶ En relación con los selvícolas, el codificador actuó como "abanderado de la civilización", ya que dispuso que "cumplidos dos tercios del tiempo que según la ley correspondería al delito si hubiere sido cometido por un hombre civilizado, podrá el delincuente obtener libertad condicional si su asimilación a la vida civilizada y su moralidad lo hacen apto para conducirse.

Es cierto que el legislador peruano no realizó una transcripción literal del Código español, sino que lo modificó para adecuarlo al "estado del país". Pero también es acertado afirmar que sólo tuvo en cuenta un aspecto de la realidad peruana, ignorando a la numerosa población nativa, que si bien había sido "modelada" al estilo hispánico durante la Colonia, no se podía sostener que sus "costumbres" estuvieran "vaciadas en los moldes imperecederos de las leyes y del idioma de Castilla". Los indígenas, mayoría entonces en el país, no eran sujetos activos en este proceso de recepción, sino que lo soportaban como lo hicieron con la legislación colonial.

Las sanciones reconocidas por el estatuto penal de que trata este epígrafe no eran otras que las de muerte, penitenciaría, cárcel, reclusión, arresto, expatriación, confinamiento, inhabilitación, destitución y suspensión del empleo, interdicción, multa, comiso, pago de los daños y de las costas procesales, reprensión, caución y, por último, sujeción a la vigilancia de la autoridad (arts. 23 y 24). Se llegó a admitir tal diversidad de penas con el propósito de restringir al máximo el arbitrio judicial.

SECCIÓN OCTAVA: DE LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD. Título I: Del adulterio (arts. 264-268).

Al regular el homicidio ocasionado por el cónyuge que sorprende en flagrante adulterio a su consorte (art. 301) y al prever, igualmente, una pena atenuada para los padres y hermanos que dan muerte a los que yacen con sus hijas y hermanas menores de veintiún años (art. 302). A partir de 1924, en cambio, hubo de unificarse el homicidio por emoción violenta en el número 153 del llamado Código de Maúrtua (abandonamos así la fórmula española que en cierto sentido tomó el codificador peruano de 1862 de los arts. 619 y 620 del CP de 1822 y, adoptamos, en su lugar, la helvética del Anteproyecto de 1915 - art. 104).

4. El Amancebamiento

El amancebamiento tomó dicha denominación a partir del cristianismo, sobretodo en España donde lo consagraron ciertas disposiciones legales, tomando inicialmente el nombre de barraganía¹¹⁷.

A partir del concepto de amancebamiento, tal y como se entendía jurídica y moralmente en el siglo XVIII, se pone de manifiesto la íntima imbricación entre la ley divina y la ley civil como forma de coerción social. La adecuación del espíritu de la ley al redactar las resoluciones frente a casos de adulterio, bigamia, concubinato, etc., tiene como único fin reglamentar el mundo privado de los sectores populares. A partir de este momento el pecado, en sentido cristiano, es una trasgresión a la ley. El sentido último de esta particular forma de aplicar la ley es limitar e incluso impedir la movilidad geográfica que se generaba producto de las relaciones afectivas fuera del matrimonio.

Los amancebados al romper con la norma de conducta matrimonial se hacían objeto de censura. Iniciada como simple cotilleo y convertido en chisme, el escándalo no se hacía esperar. Su delito no sólo era visto como una afrenta a la moral cristiana (pecado) sino como una agresión al Estado. En el sistema colonial, las jerarquías sociales poseían un carácter político. De allí que todo acto de insubordinación que empañara el prestigio de las jerarquías sociales afectaba en la misma medida la autoridad política.

La Iglesia y el Estado esperaban que los amancebados cayeran en "estado de gracia" y se arrepintieran. El castigo del amancebamiento tendió a tratarse en el ámbito restringido. Se debía callar, silenciar o minimizar el escándalo.

¹¹⁷ TODOROV, Tzvetan, *La vida en común*, p. 42.

2.2. Esquema Preliminar

a) En cuanto al Informe de Tesis

CAPÍTULO ÚNICO: ANÁLISIS DE CASOS

1. Aspectos preliminares
 2. Causas Civiles de Adulterio en el Fuero Eclesiástico: Archivo Arzobispal de Arequipa
 3. Causas Criminales de Adulterio en el Fuero Eclesiástico: Archivo Arzobispal de Arequipa
 4. Procesos por la causal de Adulterio en el Fuero Civil: Corte Superior de Justicia de Arequipa
- Conclusiones
Propuesta

b) En cuanto al Marco Teórico (Proyecto)

1. Adulterio
 - 1.1. Tipos
 - 1.2. Adulterio de la mujer
 - 1.3. Amancebamiento del varón
2. Regulación Civil
3. Regulación Penal
 - 3.1. Adulterio como delito
 - 3.2. Proceso: causas criminales

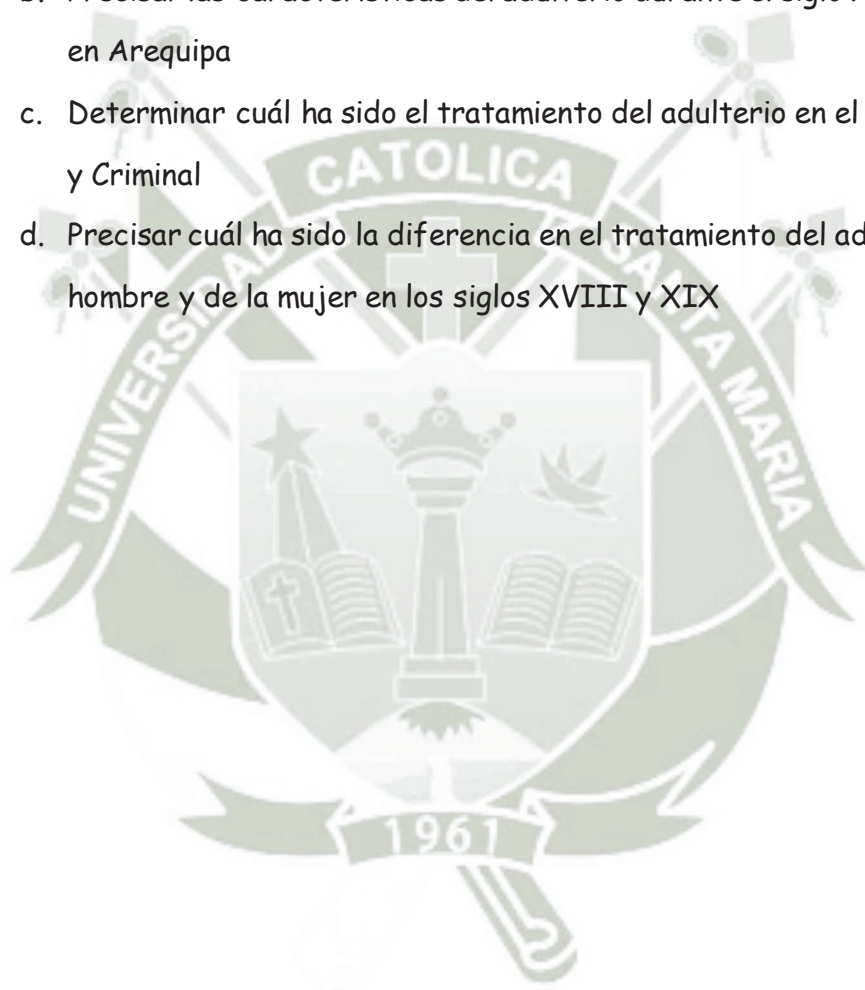
2.3. Antecedentes Investigativos

Hecha la revisión correspondiente, tanto en la Universidad Católica de Santa María, como en la Universidad Nacional de San Agustín, de

nuestra ciudad, se ha podido verificar que no existen estudios referidos al tema materia de investigación.

3.- OBJETIVOS

- a. Determinar si existió un tratamiento jurídico del adulterio en el siglo XVIII-XIX
- b. Precisar las características del adulterio durante el siglo XVIII-XIX en Arequipa
- c. Determinar cuál ha sido el tratamiento del adulterio en el Fuero Civil y Criminal
- d. Precisar cuál ha sido la diferencia en el tratamiento del adulterio del hombre y de la mujer en los siglos XVIII y XIX



4.- HIPÓTESIS

Principio: Teniendo en cuenta: que en todos los grupos sociales, desde nuestros primeros padres, la condición de la mujer siempre ha sido minusvalorada, reduciéndola al desempeño de roles secundarios y victimándola en los planos: físico, psíquico y moral; que el machismo ha sido, una de las causales directas del divorcio en las mayoría de las sociedades del mundo.

Hipótesis: Es probable que:

El adulterio, en el siglo XVIII se haya caracterizado por una igualdad de trato entre hombres y mujeres, a nivel normativo y en el siglo XIX, se haya producido la diferenciación de trato debido a la influencia francesa en el proceso de codificación.

II. - PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.1.- TÉCNICA

A fin de recoger la información pertinente, que servirá de sustento a la presente investigación, relacionada a la variable planteada y sus respectivos indicadores, se usará la técnica de Observación Documental.

1.2.- INSTRUMENTOS

En concordancia con la variable, indicadores y las técnicas mencionadas, los instrumentos serán

- Para el análisis de casos: Fichas de Investigación
- Para la doctrina nacional y comparada: Fichas de Registro y de investigación.

CUADRO N° 2

CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
VARIABLE ÚNICA INTERVINIENTE	Adulterio Siglos XIX y XX	<ul style="list-style-type: none"> • Amancebamiento • Concilio de Trento • Diferencias de tratamiento entre el hombre y la mujer • Regulación Civil y Penal 	<ul style="list-style-type: none"> • Observación documental 	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de Registro • Fichas de Investigación
		<ul style="list-style-type: none"> • Procesos en el Fuero Eclesiástico • Procesos en el Fuero Común 	<ul style="list-style-type: none"> • Observación documental 	<ul style="list-style-type: none"> • Fichas de Investigación

2.- CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.1.- UBICACIÓN ESPACIAL

La ciudad de Arequipa:

- Archivo Arzobispal de Arequipa:
 - o Causas Civiles
 - o Causas Criminales

2.2.- UBICACIÓN TEMPORAL

La presente investigación es histórica, comprendiendo los siglos XIX y XX

2.3.- UNIDADES DE ESTUDIO, UNIVERSO Y MUESTRA

Las Unidades de Estudio están conformadas por los expedientes relacionados al adulterio, tanto en el Fuero Eclesiástico como en el Fuero Común:

- Expedientes tramitados y/o concluidos en el siglo XIX, en el Fuero Eclesiástico:
Universo: 120 expedientes
Muestra: 20

Selección de la muestra:

Las muestras serán seleccionadas aleatoriamente por la investigadora de acuerdo a las necesidades de la investigación, es decir se tomarán en cuenta aquellos expedientes concluidos o relevantes de cada uno de los Fueros, tendientes a comprobar la hipótesis planteada.

CUADRO N° 3
UNIVERSO Y MUESTRA

	UNIVERSO	MUESTRA
Archivo Arzobispal de Arequipa	35	35
TOTAL	35	35

3.- ESTRATEGIA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Se visitará el Archivo Arzobispal y Regional de Arequipa y la Corte Superior de Justicia, lugares en los que se hará la revisión de los expedientes tramitados y/o terminados acerca de la materia de investigación en su contenido procesal y doctrinal.

Recursos:

- Humanos: investigadora
- Físicos: fichas y expedientes

4.- CRONOGRAMA DE TRABAJO

ACTIVIDADES	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV
- Preparación del Proyecto	X					
- Aprobación del proyecto	X					
- Recolección de la Información.	XXX	X				
- Análisis y Sistematización de Datos			XX	XX		
- Conclusiones y sugerencias					XX	
- Preparación del Informe					XX	
- Presentación final del Informe						X

BIBLIOGRAFÍA

- 📖 ABARCA FERNÁNDEZ, Ramón: *El vínculo matrimonial en la legislación y en la sociedad peruana*, Arequipa, 1966
Acerca del divorcio, Gráfica Espinal, Lima, 1990
- 📖 CORNEJO, Gustavo: *Comentarios al Código Civil de 1852*, Tomo I, Dionisio Mendoza, Librería y casa editora de Chiclayo, 1921
- 📖 FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Amaya, *La mujer en la conquista y la evangelización en el Perú*, Pontificia universidad Católica del Perú y UNIFE, Lima, 1997
- 📖 LAVALLE, Bernard: *Amor y opresión en los andes coloniales*, primera edición, Tarea asociación gráfica educativa, Lima, 1999
- 📖 OLIVERA GUERRA, Nick: *El Divorcio Decimonónico y sus Instituciones*, primera edición, Lima 2005
- 📖 ZEGARRA, Margarita, Et. Al., *Mujeres y Género en la Historia del Perú*, CENDOC Mujer, Lima, 1999

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

FICHA DE INVESTIGACIÓN

REVISIÓN DE EXPEDIENTES

EXPEDIENTE N°:

MATERIA:

PARTES:

ACTOS PROCESALES:

SENTENCIA:

LOCALIZACIÓN:

FICHAS DE REGISTRO

FICHA BIBLIOGRAFICA (A) PARA BIBLIOTECA

	Nº: _____
NOMBRE DEL AUTOR :	
TITULO DEL LIBRO :	
EDITORIAL, LUGAR, AÑO:	
NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:	
Código:	



FICHA BIBLIOGRAFICA (B) PARA CONSULTAS EN INTERNET

	Nº: _____
NOMBRE DEL PORTAL O PÁGINA WEB:	
INDICADOR:	
TITULO DEL ITEM :	
AUTOR:	
LUGAR, AÑO:	